CAPÍTULO II

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1924/2006

El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se aplica —según su art. 1.2— «a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final». Por tanto, se hace necesario definir con precisión los distintos elementos que configuran el ámbito de aplicación del Reglamento, lo que implica examinar los conceptos de declaración, de declaración nutricional y de declaración de propiedades saludables, así como delimitar las comunicaciones comerciales y los alimentos a los que se aplica el Reglamento.

I. EL CONCEPTO LEGAL DE DECLARACIÓN

El primer requisito que ha de manifestarse para poder aplicar el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 es que debemos estar ante una declaración. De ahí la importancia de conocer los elementos que definen dicho concepto, porque no puede haber una declaración nutricional o una declaración de propiedades saludables si previamente no se cumplen los rasgos que configuran legalmente la noción de declaración.

1. La cuestión terminológica: «declaración», «alegación», «reivindicación»

La versión española del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 utiliza el término «declaración», frente al empleo durante los trabajos legislativos del término «alegación», como se comprueba ya en la propuesta de reglamento presentada por la Comisión el 16 de julio de 2003[1], en cuyo título se hablaba de «las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos»[2].

Con el uso del término declaración el Reglamento sigue la estela de la «Directiva 90/496/CEE relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios», donde se hablaba de declaraciones de propiedades nutritivas[3]. No se usa, pues, en la versión castellana el término de «reivindicación» de propiedades nutricionales o de propiedades saludables, que sería el equivalente al término inglés de *claim*, término de «reivindicación» que, en cambio, sí se utiliza en relación con las declaraciones que se hacen en relación con los cosméticos en el «Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre, sobre los productos cosméticos»[4], y en especial en su art. 20, rubricado precisamente «reivindicaciones del producto», en cuyo apartado primero se dispone que «en el etiquetado, en la comercialización y en la publicidad de los productos cosméticos no se utilizarán textos, denominaciones, marcas, imágenes o cualquier otro símbolo figurativo o no, con el fin de atribuir a estos productos características o funciones de las que carecen».

2. La amplitud del concepto

Según el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (art. 2.2.1) «se entenderá por "declaración" cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbó-

---

[1] COM(2003) 424 final.

[2] No obstante, en la Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación se emplea el término «alegación», disponiéndose en su art. 2 que «se aplicarán las definiciones de "alegación", "alegación nutricional", "alegación de propiedades saludables" y "alegación de reducción de riesgo de enfermedad" que se establecen en el art. 2, apartado 2, puntos 1, 4, 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006». De igual modo, el término «alegación» también aparece en relación con otro tipo de afirmaciones publicitarias, como es el caso de las «alegaciones ecológicas»: *vid.* la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)», de 22 de marzo de 2023 (COM/2023/166 final).

[3] Art. 1.4.b.

[4] *DO* L 342, de 22 de diciembre de 2009, págs. 59 y ss.

lica, que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas». Por tanto, una declaración es un mensaje con un determinado contenido. Y, con esa premisa, estamos ante un concepto muy amplio, pues se engloba «cualquier mensaje», lo que no solo incluye las palabras, sino también los dibujos, las representaciones gráficas o los sonidos. De hecho, el propio Reglamento alude expresamente a las representaciones pictóricas, gráficas o simbólicas. E igual amplitud del concepto se aprecia en relación con el contenido del mensaje, que tiene que venir referido a que un alimento posee unas características específicas, lo cual se puede afirmar o simplemente sugerir o dar a entender[5].

Sorprendentemente, aunque en la definición de declaración el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se refiere al tipo de mensaje y a su contenido, no alude, en cambio, a las partes del proceso comunicativo, esto es, ni al emisor ni al receptor del mensaje. Por lo que se refiere al emisor del mensaje, será la persona que etiqueta presenta o promociona el alimento, mientras que el destinatario del mensaje será normalmente un consumidor, siendo ese el elemento subjetivo que se debe tomar como referencia para determinar si el contenido del mensaje puede ser entendido como una afirmación o sugerencia de que el alimento presenta unas determinadas características[6]. No obstante —como luego se expondrá[7]— el Tribunal de Justicia ha declarado que también entran en el concepto de declaraciones las afirmaciones que se dirigen a profesionales de la salud, cuando dichas afirmaciones se refieren a alimentos destinados a los consumidores finales.

En todo caso, con esta definición legal de «declaración» se pretende abarcar todos los elementos que puedan aparecer en el etiquetado, la presentación o la publicidad de un alimento, con la exclusión, eso sí, de aquellos cuya presencia sea obligatoria según la legislación de la Unión o la correspondiente legislación nacional (*vid. infra* apartado 1.3). En consecuencia, y en la medida en que su inclusión en el etiquetado, presentación o publicidad es voluntaria, también encajan en el

---

[5] En este punto se aprecia igualmente la influencia de la precedente Directiva 90/496/CEE relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, en cuyo art. 1.4.b se definía el concepto de declaración de propiedades nutritivas como «toda indicación y todo mensaje publicitario que afirme, sugiera o implique que un producto alimenticio posee propiedades nutritivas concretas por la energía (valor energético) que: aporta, aporta en proporción reducida o aumentada o no aporta, y/o por los nutrientes que contiene, contiene en proporción reducida o aumentada o no contiene».

[6] Así lo destaca el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof* o BGH) en su Sentencia de 10 de diciembre de 2015, *Lernstark*, - I ZR 222/13, *openJur* 2016, 536 ap. 23, cuando afirma que el concepto de declaración abarca todas las afirmaciones o representaciones —no obligatorias— expresadas de cualquier manera en el etiquetado o la publicidad de los alimentos, que pueden dar la impresión a un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y comprensivo de que un determinado alimento tiene propiedades especiales.

[7] *Vid. infra* apartado 4.

concepto legal de declaración las marcas u otros signos distintivos que puedan emplear el operador alimentario. Así se confirma en el considerando 4 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (según el cual este «debe aplicarse asimismo a las marcas que puedan interpretarse como declaraciones nutricionales y de propiedades saludables»), así como en su art. 1.3, a cuyo tenor, «una marca registrada, un nombre comercial o una denominación de fantasía que aparezca en el etiquetado, la presentación o la publicidad de un alimento, y que pueda interpretarse como una declaración nutricional o de propiedades saludables, podrá utilizarse sin someterse a los procedimientos de autorización previstos en el presente Reglamento siempre que esté acompañada por la correspondiente declaración nutricional o de propiedades saludables en el etiquetado, la presentación o la publicidad que cumpla las disposiciones del presente Reglamento»[8].

Por lo demás, para que estemos ante una declaración es preciso que con ella se transmita un mensaje sobre alguna característica del alimento, lo que implica que, si simplemente se está identificando un tipo de alimento, tal afirmación o identificación no encajaría en el concepto legal de declaración[9]. Y, en la misma línea, se considera que no estaríamos ante una declaración en sentido legal si el público destinatario es consciente de que una afirmación es una exageración y que, en realidad, no está transmitiendo información fáctica con un núcleo verificable sobre un determinado producto (lo que los alemanes denominan *Tatsachenbehauptung mit nachprüfbarem Tatsachenkern*)[10]. Tal sucedería, por ejemplo, con afirmaciones según las cuales el producto hace feliz a quien lo consume.

Por lo que respecta a la transmisión del mensaje, puede ser una transmisión directa (cuando el Reglamento alude a que en la declaración se afirme) o indirecta (cuando la norma se refiere a que se «sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas»). Como ha declarado el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 17 de septiembre de 2026, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*[11]: «Del empleo de los verbos "sugiera o dé a entender" se desprende que la calificación de "declaración", en el sentido de esta

---

[8] Este precepto se examina con detenimiento en el capítulo VII.

[9] En este sentido, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof* o BGH) en su Sentencia de 9 de octubre de 2014, *Energy & Vodka,* I ZR 167/12 (*GRUR* 2014, págs.1224 y ss.).

[10] Berg, A., *Irreführung durch gesundheitsbezogene Angaben bei Lebensmitteln unter besonderer Berücksichtigung der Health-Claims-Verordnung*, cit., págs. 100-101; Hüttebräuker, A., «Vorschlag für eine EU-Verordnung über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben in Bezug auf Lebensmittel – eine kritische Bestandsaufnahme», cit., pág. 198; Sosnitza, O., «Der Verordnungsvorschlag über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben für Lebensmittel, KOM (2003) 424, vom 16.7.2003», cit., pág. 9.

[11] C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775, apartado 46.

disposición, no exige que el mensaje o la representación comprendidos en este concepto indiquen expresamente que un alimento posee determinadas características específicas. Basta con que tal mensaje o representación puedan producir en el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz la impresión de que el alimento posee tales características».

En los casos de transmisión indirecta del mensaje cabe preguntarse si es imprescindible para estar ante una declaración en sentido legal que su emisor y responsable busque deliberadamente que los destinatarios establezcan dicha vinculación. Al respecto, en la doctrina europea se ha destacado que, cuando la norma se refiere a un mensaje que sugiera que un alimento posee unas características específicas, se vincula el resultado a una intención del autor de la declaración, pero cuando la norma se refiere a que se «dé a entender que un alimento posee unas características específicas», la comprobación puede hacerse de manera puramente objetiva[12].

3. La exclusión de los elementos obligatorios

Según el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (art. 2.2.1) se entenderá por «declaración» cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación europea o nacional. Esto significa que no tienen la condición legal de declaración, en términos generales —ni por tanto la de declaración de propiedades nutricionales o de propiedades saludables en particular—, las menciones que obligatoriamente han de acompañar a los alimentos destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, y entre las que se encuentran (art. 9): la denominación del alimento, la lista de ingredientes o la información nutricional, así como la cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes, la cantidad neta del alimento, la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad, las condiciones especiales de conservación o las condiciones de utilización, el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria, el país de origen o lugar de procedencia, el modo de empleo del alimento o el grado alcohólico volumétrico (si se trata de bebidas con más de un 1,2 por ciento en volumen de alcohol).

---

[12] Meisterernst, A.-Haber, B. (Hrsg.), *Praxiskommentar Health & Nutrition Claims*, Behr's Verlag, Hamburgo, 2024, art. 2, número marginal 14.

3.1. *La exclusión de la denominación de los alimentos*

a) En relación con la denominación de los alimentos, el art. 17 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor —conocido habitualmente como el Reglamento IAC— dispone que por tal ha de entenderse su denominación legal, lo que implica que habrá que estar a la denominación «prescrita en las disposiciones de la Unión aplicables al mismo o, a falta de tales disposiciones de la Unión, la denominación prevista en las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables en el Estado miembro en que el alimento se vende al consumidor final o a las colectividades»[13]. En el caso en que no exista tal denominación legal, la denominación del alimento será la habitual, entendiendo por tal «cualquier nombre que se acepte como denominación del alimento, de manera que los consumidores del Estado miembro en que se vende no necesiten ninguna otra aclaración»[14]. Y en ausencia de denominación legal y habitual, se facilitará una denominación descriptiva del alimento, esto es, «cualquier denominación que proporcione una descripción del alimento y, en caso necesario, de su uso, que sea suficientemente clara para permitir a los consumidores conocer su verdadera naturaleza y distinguirlo de otros productos con los que pudiera confundirse»[15].

También es importante tener presente que, según el Reglamento IAC, en el Estado miembro de comercialización se admitirá la utilización de la denominación del alimento con la que el producto se fabrique y comercialice legalmente en el Estado miembro de producción. Pero, cuando las menciones obligatorias no sean suficientes para permitir a los consumidores del Estado miembro de comercialización conocer la naturaleza real del alimento y distinguirlo de los alimentos con los que pudiera confundirse, la denominación del alimento deberá completarse con otras indicaciones descriptivas que habrán de figurar en su proximidad[16].

b) De acuerdo con todo lo anterior, es claro que una denominación legal de un alimento no encaja en el concepto legal de declaración a los efectos del Reglamento sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, como tampoco una denominación habitual. Y lo mis-

---

[13] Art. 2.1.*n)* del Reglamento IAC.

[14] Art. 2.1.*o)* del Reglamento IAC.

[15] Art. 2.1.*p)* del Reglamento IAC.

[16] Excepcionalmente, se prevé (art. 17.3) que la denominación del alimento del Estado miembro de producción no se utilizará en el Estado miembro de comercialización cuando el producto que designe en el Estado miembro de producción se diferencie, desde el punto de vista de su composición o de su fabricación, del alimento conocido bajo esta denominación hasta el punto de que la utilización de indicaciones descriptivas adicionales no baste para garantizar una información correcta a los consumidores en el Estado miembro de comercialización.

mo sucede con las menciones que deben acompañar a la denominación del alimento, en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador, recogidas en el Anexo VI del Reglamento IAC, como las menciones sobre las condiciones físicas del alimento o sobre el tratamiento específico al que ha sido sometido (indicando, por ejemplo, si el alimento es en polvo, recongelado, liofilizado, ultracongelado, concentrado o ahumado).

No obstante, dado que el art. 17.4 del Reglamento IAC preceptúa que «la denominación del alimento no se sustituirá por ninguna denominación protegida como propiedad intelectual, marca comercial o denominación de fantasía», eso implica que la exclusión de la denominación del alimento del concepto de declaración no puede extenderse a ninguno de estos elementos. De hecho, ya se ha avanzado que el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006 prevé expresamente que este tipo de denominaciones pueden constituir declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

La aplicación de esta normativa del Reglamento IAC lleva a la conclusión, por ejemplo, de que no puede entenderse como una declaración en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 y, en suma, como una declaración de propiedades nutricionales, la denominación de «bebida energética», pese a que se ha generado alguna discusión al respecto que, en la actualidad, debe considerarse superada.

Recuérdese, a este respecto, que, pese a que inicialmente el Jurado de la Publicidad de Autocontrol entendía que «bebida energética» era una declaración sujeta al Reglamento de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, ha reconocido finalmente que se trata de una denominación de un tipo de bebida. Así lo ha hecho el Jurado en su Resolución de la Sección Primera de 13 de julio de 2022[17], después de haber elevado consulta a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y de que esta contestase que «las denominadas "bebidas energéticas o energy drink" son un tipo de bebidas no alcohólicas que generalmente contienen cafeína y otros ingredientes como taurina, L-carnitina, glucuronolactona, guaraná, ginseng y vitaminas del grupo B, entre otros. Si bien este tipo de bebidas no gozan de una definición a nivel europeo, sí que han sido tratadas como tales en varias reuniones en la Comisión Europea y además en los informes de la EFSA (Agencia Europea de Seguridad Alimentaria) figura recogida tal denominación». En consecuencia, se concluye que «el término "energy drink/bebidas energéticas" no es posible considerarlo como una declaración de propiedades saludables bajo el ámbito del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, dado que se trata de una denominación de venta de un tipo de bebidas».

[17] Asunto n.º 99/R/Junio 2022, Red Bull Alas Para Todos Los Gustos 10 Seg. TV e Internet.

c) En relación con la denominación del alimento cabe plantearse si, cuando no existe una denominación legal ni habitual y sea necesario, conforme al Reglamento IAC, añadir indicaciones descriptivas, esas indicaciones descriptivas también quedan al margen del Reglamento de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables. Y la misma cuestión surge en relación con las indicaciones descriptivas que pueden acompañar la denominación del alimento empleada en el Estado de producción, cuando tal denominación no permita a los consumidores del Estado miembro de comercialización conocer la naturaleza real del alimento.

Pues bien, en mi opinión, todas estas indicaciones descriptivas sí pueden tener la condición de declaración según el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, siempre que con ellas se afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas. Y ello es debido a que, pese a que el Reglamento IAC establece el carácter obligatorio de las indicaciones descriptivas en dichos casos, lo que no hace es fijar obligatoriamente un determinado contenido de dichas indicaciones descriptivas. En consecuencia, el operador alimentario que elija indicaciones que afirmen, sugieran o den a entender que el alimento posee unas características específicas, estará usando una declaración en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, de modo que, si esa declaración fuese una declaración nutricional o de propiedades saludables, quedaría sujeta a las condiciones de utilización fijadas en dicho Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

3.2. *La exclusión de la mención de los ingredientes de los alimentos*

Otra de las menciones obligatorias —salvo excepciones— en el etiquetado de los alimentos es la de la lista de ingredientes[18], entendiendo por ingrediente «cualquier sustancia o producto, incluidos los aromas,

[18] Art. 9.1.*b)* del Reglamento IAC. No obstante, y sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión que exijan una lista de ingredientes o una información nutricional obligatoria, la lista de ingredientes no es obligatoria en el caso de las bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2 por ciento (art. 16.4.4 del Reglamento IAC). Tampoco se exige que vayan provistos de una lista de ingredientes, según el art. 19: *a)* las frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas, cortadas o sometidas a cualquier otro tratamiento similar; *b)* las aguas carbónicas, en cuya denominación aparezca esta última característica; *c)* los vinagres de fermentación, si proceden exclusivamente de un solo producto básico y siempre que no se les haya añadido ningún otro ingrediente; *d)* el queso, la mantequilla, la leche y la nata fermentadas, a los que no se ha añadido ningún ingrediente aparte de los productos lácteos, enzimas alimentarias y cultivos de microorganismos necesarios para la fabricación o, en el caso de los quesos que no son frescos o fundidos, la sal necesaria para su fabricación; *e)* los alimentos que consten de un único ingrediente, en los que: *i)* la denominación del alimento sea idéntica a la del ingrediente, o ii) la denominación del alimento permita determinar la naturaleza del ingrediente sin riesgo de confusión. Además, se prevé que la Comisión mediante actos delegados, amplíe

los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada», excluidos los residuos[19].

La mención de los ingredientes debe hacerse, además, según las normas detalladas del Reglamento IAC, entre las que cabe destacar la necesidad de que la lista esté encabezada o precedida por un título adecuado que conste o incluya la palabra «ingredientes» (y en la que se incluyan todos los ingredientes del alimento, en orden decreciente de peso, según se incorporen en el momento de su uso para la fabricación del alimento)[20], así como la exigencia[21] de que los ingredientes se designen por su denominación específica.

De acuerdo con esta normativa, cuando se incluya una denominación específica en el listado de ingredientes, esa denominación no tendrá la condición legal de declaración, a efectos del reglamento de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables. Pero los problemas o dudas pueden surgir cuando en el etiquetado, la presentación o la publicidad del alimento se usa un término que hace alusión a uno de sus ingredientes, pero no se incluye exactamente la denominación específica o se usa fuera del listado de ingredientes.

En rigor, cuando se usa una referencia a un ingrediente sin utilizar la denominación específica de dicho ingrediente, y se hace de modo destacado y al margen de la lista de ingredientes del producto incorporada conforme al Reglamento IAC, tal referencia no queda amparada por el carácter obligatorio de la mención del ingrediente y sería una declaración en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Pero es posible igualmente que en estos casos se entienda la referencia como una alusión al tipo de producto de que se trata, en cuyo caso no estaríamos, según lo dicho, ante una declaración en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1924/2006. En relación con estas hipótesis es especialmente relevante un asunto resuelto por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*), en su Sentencia de 9 de octubre de 2014, *Energy & Vodka*[22]. En este caso una asociación encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Derecho alimentario y de la competencia en el sector de las bebidas espirituosas demanda a un empresario que comercializa, entre otros productos, bebidas mixtas consistentes en mezclar vodka con otro ingrediente y que se presentan como «Limon & Vodka» o «Cranberry & Vodka». En par-

---

este listado, siempre que las omisiones no hagan que el consumidor final y las colectividades estén indebidamente informados.

[19] Art. 2.2. *f)* del Reglamento IAC.

[20] Art. 18.1 del Reglamento IAC.

[21] Art. 18.2 del Reglamento IAC.

[22] I ZR 167/12 (*GRUR* 2014, págs. 1224 y ss.).

ticular, la bebida que dio lugar al litigio se presentaba bajo el nombre de «Three sixty Energy & Vodka» lo que, según los demandantes, implicaba una declaración nutricional sujeta al Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Pues bien, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Superior Regional de Hamm, que estimó que se trataba de una declaración nutricional, el *Bundesgerichtshof* apreció que no era así. Según el tribunal, un consumidor medio entenderá que con dicho término «energy» se está identificando el tipo de producto (que, recuérdese, puede hacerse con una denominación legal o habitual o descriptiva, en su caso). Y en este caso, se consideró que el término «Energy & Vodka» estaría identificando el producto (como sin duda lo haría también un término más descriptivo, como «Vodka & Energy Drink Cocktail»[23]).

3.3. *La exclusión de la información nutricional de los alimentos*

Entre la información obligatoria en el etiquetado de los alimentos se encuentra una serie de datos nutricionales, en particular, información sobre el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal[24]. Pero no debe confundirse esta información con la que puede dar lugar a una declaración de propiedades nutricionales. Porque esta información nutricional obligatoria nunca será una declaración de propiedades nutricionales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, toda vez que, como queda dicho, quedan excluidas de tal concepto las declaraciones que resulten legalmente obligatorias.

De todos modos, también en estos casos debe tenerse en cuenta que la mención destacada de la información nutricional o su reproducción sin respetar las exigencias establecidas en el Reglamento IAC sobre el modo de constancia de esta información, haría perder la condición de mención obligatoria.

Esta distinción entre las declaraciones nutricionales sujetas al Reglamento (CE) n.º 1924/2006 y la información nutricional obligatoria, sujeta al Reglamento IAC, es reconocida por el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006, cuando preceptúa (art. 7) que «será obligatorio el etiquetado nutricional de los productos sobre los que se efectúe una declaración nutricional y/o una declaración de propiedades saludables, excepto en las campañas publicitarias colectivas», y que la información que deberá transmitirse será la que se especifica en el Reglamento IAC (el valor energético, las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal).

---

[23] Hagenmeyer, M., «"Energy & Vodka" Is Not a Nutrition Claim: Federal Court of Appeal Distinguishes Claims from Category Descriptors», *EFFL*, 2015, vol. 10, n.º 1, págs. 46 y ss.

[24] Art. 30 del Reglamento IAC.

Se dispone además [art. 7 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006] que, cuando se efectúe una declaración nutricional o una declaración de propiedades saludables sobre nutrientes a los que se refiere el art. 30, apartado 2, del Reglamento IAC (ácidos grasos monoinsaturados, ácidos grasos poliinsaturados, polialcoholes, almidón, fibra alimentaria, cualquier vitamina o mineral que figure en el punto 1 de la parte A del Anexo XIII que esté presente en cantidades significativas según lo definido en el punto 2 de la parte A del Anexo XIII), la cantidad del nutriente se declarará de acuerdo con los arts. 31 a 34 de dicho Reglamento.

Asimismo, cuando una declaración nutricional o de propiedades saludables mencione una o varias sustancias que no figuren en el etiquetado nutricional, deberá indicarse su cantidad en el mismo campo de visión que la información nutricional, y expresarse con arreglo al Reglamento IAC[25], en el bien entendido de que «las unidades de medida que se utilizarán para indicar la cantidad de sustancia serán las adecuadas para cada una de las sustancias de que se trate».

II. LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIEREN LAS DECLARACIONES: LOS ALIMENTOS

1. El concepto legal de alimento

a) Las declaraciones que quedan sujetas al Reglamento (CE) n.º 1924/2006 son aquellas que se refieren a alimentos. Así consta ya en el art. 1.2 (según el cual el Reglamento «se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final»). Y así se reitera en la definición legal de declaración contenida en el art. 2.2.1 y que ha sido analizada en el apartado anterior («se entenderá por "declaración" cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbólica, que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas»)[26].

---

[25] Ello obstante, «en el caso de los complementos alimenticios, la información nutricional se facilitará de conformidad con el art. 8 de la Directiva 2002/46/CE».

[26] Por tal motivo, el Jurado de Autocontrol —en su Resolución de la Sección Sexta, de 18 de marzo de 2021, asunto 24/R/Febrero 2021, *Azucarera Life. Etiquetado. Internet*— entendió que no existía infracción de la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol, en relación con el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, por el uso de la declaración nutricional «bajo en calorías» en una página web. Ello fue así porque el Jurado consideró que tal declaración

El concepto de alimento que maneja el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 es el que se establece en el «Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria». Según el art. 2 de este Reglamento (CE) n.º 178/2002 —al que remite el art. 2.1.*a)* del Reglamento (CE) n.º 1924/2006— «se entenderá por "alimento" (o "producto alimenticio") cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no».

Este concepto de alimento incluye —como se aclara en el propio Reglamento (CE) n.º 178/2002— «las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento».

b) En cambio, no se incluyen en el concepto de alimentos —y por ende quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006— los medicamentos[27]. Y, dado que muchos medicamentos son ingeridos por los pacientes, es crucial delimitar adecuadamente cuándo estamos ante un alimento (al que por tanto se le aplica la regulación de las propiedades nutricionales y de propiedades saludables) y cuándo ante un medicamento (al que no le afecta dicha normativa).

El Derecho de la Unión Europea utiliza un doble criterio de delimitación del concepto legal de medicamento, existiendo medicamentos por su presentación o por su función. Así, en la redacción actualmente vigente de la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (art. 1.2) se define el medicamento como «a) toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos, o *b)* toda sustancia o combinación de sustancias que pueda usarse en, o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico»[28].

---

no se predicaba de un alimento, sino que identificaba un apartado de la página web dedicado a recoger recetas con esa característica.

[27] *Vid.* art. 2.*d)* Reglamento (CE) n.º 178/2002.

[28] En el momento de cerrar esta obra, el Consejo y el Parlamento Europeo han logrado un acuerdo sobre el «paquete legislativo sobre medicamentos», en el que se incluye una nueva «Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código de la Unión sobre medicamentos para uso humano y por la que se derogan la Directiva 2001/83/CE y la Directiva 2009/35/CE» (Documento del Consejo de la Unión ST 6367/26). No obstante, no hay diferencias significativas en la definición de medicamento que se contiene en el art. 4.1 del texto acordado por el Consejo y el Parlamento Europeo y que se recoge en el art. 5.1.1

El Tribunal de Justicia ha venido declarando[29] que en el concepto de medicamento por su función se engloban todos los productos destinados a restablecer, corregir o modificar las funciones del organismo y que, por ello, pueden tener consecuencias sobre la salud en general, ya se trate de productos con propiedades curativas o preventivas de enfermedades, o de productos que alteran las funciones orgánicas sin que exista enfermedad. Si la sustancia posee estas propiedades, es indiferente que no se presente como tal medicamento, pues, aunque el producto no responde al concepto de medicamento por la presentación, sería un medicamento por la función. Sobre esa base, para determinar si un producto encaja en la definición de medicamento por su función, las autoridades nacionales, bajo el control de los tribunales, deben decidir caso por caso teniendo en cuenta todas las características del producto, entre ellas, su composición, sus propiedades farmacológicas, inmunológicas o metabólicas (en la medida en que pueden determinarse en el estado actual de los conocimientos científicos), su modo de empleo, la amplitud de su difusión, el conocimiento que de él tengan los consumidores y los riesgos que pueda ocasionar su uso.

Por su parte, un producto tiene la condición de medicamento por su presentación cuando se presenta como poseedor de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos. La consideración como medicamento de los productos que se presentan como tales, con independencia de que tengan o no efectos propios de los medicamentos por su función, tiene por finalidad proteger a los consumidores. Por ese motivo el Tribunal de Justicia sostiene que debe hacerse una interpretación amplia de este criterio[30], de forma que todos los productos que se presentan como medicamentos queden sujetos a los estrictos controles y requisitos de los medicamentos.

En este sentido, para estar ante un medicamento por la presentación no es imprescindible una declaración, descripción o recomendación expresa. Por el contrario, es suficiente con que exista una presentación indirecta como medicamento. Lo relevante es que el consumidor medio pueda obtener la impresión de que el producto presenta propiedades aptas para el tratamiento o la prevención de enfermedades. Según

---

de la «Posición (UE) n.º 11/2026 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código de la Unión sobre medicamentos de uso humano y por la que se derogan las Directivas 2001/83/CE y 2009/35/CE – Adoptada por el Consejo el 28 de septiembre de 2026» (*DO* C/2026/5269, de 16 de octubre de 2026).

[29] Véanse, entre las más recientes, su Sentencia de 13 de octubre de 2022 (*M2Beauté Cosmetics,* C-616/20, ECLI:EU:C:2022:781) y su Sentencia de 27 de octubre de 2022 (*Orthomol*, C-418/21, ECLI:EU:C:2022:831).

[30] Véase, por ejemplo, la Sentencia de 21 de marzo de 1991, *Monteil y Samanni*, C-60/89, ECLI:EU:C:1991:138, apartado 23.

el Tribunal de Justicia, un producto se presenta como medicamento siempre que, a un consumidor medianamente informado, pueda parecerle, aunque sea de manera implícita (pero segura) que, por su presentación, dicho producto debería tener las referidas propiedades preventivas o curativas[31].

Establecidos estos criterios de delimitación del concepto legal de medicamento, el Derecho de la Unión Europea (art. 2.2 de la Directiva 2001/83/CE) dispone que, en caso de duda, cuando, considerando todas las características de un producto, este pueda responder a la definición de medicamento y a la definición de producto contemplada por otras normas de la Unión, se aplicará la directiva sobre medicamentos. Se trata de una disposición introducida por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, que modifica la Directiva 2001/83/CE, con la que el legislador europeo —tal como se reconoce expresamente en el considerando séptimo de la citada Directiva 2004/27/CE— quiere ofrecer claridad en relación con los denominados productos «frontera» entre el sector de los medicamentos y otros sectores, como el de los productos alimenticios, complementos nutricionales, productos sanitarios, biocidas o cosméticos[32].

Como ha declarado el Tribunal de Justicia[33], la regla de la primacía a la que se ha hecho referencia obedece a razones de salud pública, «de-

---

[31] *Vid.*, entre las más recientes, Sentencia de 19 de enero de 2023, *Bundesrepublik Deutschland (Gotas nasales),* C-495/21 y C-496/21, ECLI:EU:C:2023:34, apartados 45 y 46. A este respecto, la forma exterior del producto (por ejemplo, como píldora, cápsula o tableta) o del envase, puede desempeñar un papel muy importante como indicio de la voluntad del vendedor o del fabricante de comercializarlo como medicamento (Sentencia de 30 de noviembre de 1983, *van Bennekom,* C-227/82, ECLI:EU:C:1983:354, apartado 19 y Sentencia de 21 de marzo de 1991, *Monteil y Samanni*, cit., apartado 24). Pero no es un indicio exclusivo y determinante, puesto que, de lo contrario, quedarían englobados en el concepto de medicamento determinados productos alimenticios tradicionalmente presentados en formas similares a las de los productos farmacéuticos (Sentencia de 21 de marzo de 1991, C-369/88, *Delattre,* cit., apartado 41). A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que «un producto puede ser considerado como un medicamento por su presentación siempre que su forma y su envase hagan que se parezca suficientemente a un medicamento y cuando, en particular, se mencione en el envase y en el prospecto que lo acompaña las investigaciones de los laboratorios farmacéuticos, los métodos o sustancias preparados por los médicos o incluso algunos testimonios de médicos en favor de las cualidades de dicho producto» (Sentencia de 21 de marzo de 1991, C-369/88, *Delattre,* cit., apartado 41). De hecho, en estos casos no es en sí mismo decisivo que en la presentación se incluya la mención de que el producto no es un medicamento (*Ibid.*).

[32] Una disposición similar se reproduce en el art. 1.4 del texto de la nueva Directiva acordado por el Consejo y el Parlamento Europeo: «Cuando un producto que responda a la definición de "medicamento" con arreglo a la presente Directiva también responda a una definición de otro acto jurídico de la Unión y exista un conflicto entre las normas aplicables a dicho producto con arreglo a la presente Directiva y las aplicables con arreglo a ese otro acto jurídico de la Unión, prevalecerán las normas de la presente Directiva».

[33] Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2025, *Kwizda Pharma II,* C-451/24, ECLI:EU:C:2025:663, apartado 61. En esta sentencia el tribunal sistematiza y de-

bido a las mayores exigencias que establece la regulación de la Unión en materia de medicamentos en cuanto a la comercialización de estos».

Sobre esa base, el Tribunal de Justicia aclara que la aplicación de la referida norma de primacía requiere que se cumplan dos condiciones. Es necesario, en primer lugar, que un determinado producto encaje en la definición legal de medicamento, ya se trate de un medicamento por su función o de un medicamento por su presentación; y, en segundo lugar, que existan dudas sobre si también encaja en el concepto legal de otro tipo de productos (complementos alimenticios, cosméticos, etcétera)[34].

También ha aclarado el Tribunal de Justicia[35] que no es posible que un determinado producto sea considerado a la vez medicamento y otro tipo de producto regulado, porque «un producto del que hay constancia de que es un medicamento debe estar sujeto únicamente a la regulación en materia de medicamentos» y, por consiguiente, «un producto solo puede estar sujeto a otra regulación si no se considera un medicamento». En consecuencia, la regla de la primacía de la normativa de medicamentos no es de aplicación cuando no existan dudas, porque esté claro que el producto en cuestión encaja en la definición legal de esos otros productos regulados[36].

Con estas premisas, surge la duda de determinar si, siempre que un alimento se presente acompañado de alegaciones de carácter médico, presentándolo como poseedor de propiedades de prevención, tratamiento o curación de una enfermedad, pasa a convertirse automáticamente en un medicamento por presentación. Esta es la tesis seguida en determinado momento por el Ministerio de Salud de los Países Bajos, según el cual todo producto que incorpora una declaración medicinal pasaría automáticamente a ser un medicamento por la presentación y,

---

sarrolla algunos aspectos que había apuntado ya en pronunciamientos anteriores. Se trata de la Sentencia de la Sala Novena, 4 de septiembre de 2025.

[34] Tal como expresamente se dispone en el art. 2.2 de la Directiva 2001/83/CE.

[35] Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2025, *Kwizda Pharma II,* cit.*,* apartado 83.

[36] De hecho, ya el considerando séptimo de la Directiva 2004/27/CE, de modificación de la Directiva 2001/83/CE, señala que, «cuando un producto responda claramente a la definición de otras categorías de producto, en particular, productos alimenticios, complementos nutricionales, productos sanitarios, biocidas o cosméticos, esta Directiva no será de aplicación». En ese mismo sentido, el Tribunal de Justicia destaca (Sentencia de 4 de septiembre de 2025, *Kwizda Pharma II,* cit.*,* apartado 65) que «varios instrumentos del Derecho de la Unión relativos a esas otras categorías de productos regulados contienen normas que excluyen a los medicamentos de sus respectivos ámbitos de aplicación». Es el caso, por ejemplo, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (art. 2, párrafo tercero, letra *d)*; o de la Directiva 2002/46/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (art. 1, apartado 2).

en consecuencia, la prohibición sentada en el art. 7.3 del Reglamento IAC, consistente en que «la información alimentaria no atribuirá a ningún alimento las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades», sería una prohibición superflua, pues sería de aplicación la normativa farmacéutica[37]. En cambio, esta interpretación ha sido duramente criticada por la doctrina[38], que ha puesto de manifiesto que el mero hecho de que a un alimento se le atribuyan propiedades para prevenir, tratar o curar enfermedades no determina, *per se*, la aplicación de la normativa sobre medicamentos, admitiendo la posibilidad de que ni la empresa tenga la intención de presentar el alimento como medicamento ni el público llegue a entenderlo como tal, pese a la atribución de esas propiedades.

Sea como fuere, lo que está claro es que, si un determinado producto tiene la condición legal de medicamento, cualquier declaración nutricional o de propiedades saludables que se pueda hacer respecto de él no queda sujeta al Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

c) También quedan al margen de la normativa contenida en el citado Reglamento (CE) n.º 1924/2006 los productos sanitarios, por mucho que algunos de ellos puedan ser ingeridos por el ser humano.

Téngase en cuenta que los productos sanitarios se encuentran actualmente regulados en el «Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, sobre los productos sanitarios»[39] y en el «Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*»[40]; y que el Reglamento (UE) 2017/745 define «producto sanitario» (art. 2.1) como «todo instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, implante, reactivo, material u otro artículo destinado por el fabricante a ser utilizado en personas, por separado o en combinación, con alguna de las siguientes finalidades médicas específicas: diagnóstico, prevención, seguimiento, predicción, pronóstico, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, seguimiento, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una discapacidad; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso o estado fisiológico o patológico; obtención de información mediante el examen *in vitro* de muestras procedentes del cuerpo humano, incluyendo donaciones de órganos, sangre y tejidos, y que no ejerce su acción

---

[37] Así se expone en Van der Meulen, B./Bremmers, H., «The prohibition of medicinal claims. Food in fact but medicinal product in law?» (May 13, 2015). *Wageningen Working Paper in Law and Governance* 2015/03, disponible en SSRN: *https://ssrn.com/abstract=2605881;* y en Van der Meulen, B., «Medicinal Claims: Prohibition, Enforcement and Delineation: Food in Fact but Medicine in Law?», *EFFL*, vol. 12, n.º 5 (2017), págs. 392 y ss.

[38] Véanse los autores y los trabajos citados en la nota anterior.

[39] *DO* L 117, de 5 de mayo de 2017, págs. 1 y ss.

[40] *DO* L 117 de 5 de mayo de 2017, págs. 176 y ss.

principal prevista en el interior o en la superficie del cuerpo humano por mecanismos farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales mecanismos».

Pues bien, sobre la base de esta definición existen productos sanitarios que se ingieren, sin pasar a tener la condición de alimentos[41] ni de medicamentos, porque su acción principal no depende de mecanismos farmacológicos, inmunológicos o metabólicos. Piénsese, por ejemplo, en algunos dispositivos orales para reflujo, a base de alginatos que forman una barrera física, no farmacológica , o en polvos espesantes para la disfagia, que se ingieren, pero cuya función es modificar la viscosidad del alimento, no tratar una enfermedad por acción metabólica.

Así las cosas, las eventuales declaraciones nutricionales o de propiedades saludables que se puedan realizar en el etiquetado, la presentación o la publicidad de estos productos sanitarios quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, porque son declaraciones que no se refieren a alimentos.

Se explica así que, por ejemplo, el Jurado de Autocontrol haya considerado en distintas ocasiones que no infringe dicho Reglamento (CE) n.º 1924/2006 una publicidad de un producto en la que destacan sus propiedades de control de peso y adelgazantes, cuando el responsable de la publicidad acredita que el producto promocionado, aunque se ingiere, es un producto sanitario (en la medida en que las propiedades de control del peso se consiguen por medio de una acción simplemente física y no farmacológica, ni inmunológica, ni metabólica, gracias a un ingrediente que capta la grasa alimentaria formando un complejo demasiado grande para ser absorbido, que luego se elimina de forma natural)[42].

d) Tampoco son alimentos en sentido legal los cosméticos, aunque eventualmente puedan llegar a ingerirse, los cuales quedan sujetos al «Reglamento (CE) n.º 1223/2009 sobre los productos cosméticos»[43], donde se los define (art. 2.1.*a)* como «toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo

---

[41] De hecho, el art. 2, letra *i)*, del ya citado Reglamento (CE) n.º 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, dispone expresamente que el concepto legal de «alimento» no incluye a «los productos sanitarios tal como los define el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo».

[42] En este sentido: Resolución de 15 de julio de 2014 de la Sección Segunda del Jurado (*Particular vs. Sigma-Tau España, S.A., «Formoline L112»*), confirmada por Pleno en su Resolución de 11 de septiembre de 2014; y Resolución de 30 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Jurado (*Particular vs. Omega Pharma España S.A., «XLS Medical Captagrasas»*).

[43] *DO L* 342, de 22 de diciembre de 2009, págs. 59 y ss.

o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales».

e) De igual manera, también quedan excluidos del concepto legal de alimento —según el art. 2 del ya citado Reglamento (CE) n.º 178/2002— y por tanto de la regulación sobre declaraciones de propiedades nutricionales y de propiedades saludables: los piensos; los animales vivos, salvo que estén preparados para ser comercializados para consumo humano; las plantas antes de la cosecha; los productos del tabaco[44]; las sustancias estupefacientes o psicotrópicas[45], así como los residuos y contaminantes.

2. Complementos alimenticios

El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se refiere a los alimentos, aunque en alguna ocasión también usa el término de «productos alimenticios» (por ejemplo, en el art. 1.2 o en el art. 9), sin que esa divergencia tenga relevancia, a la luz de la definición legal de alimento contenida en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, que identifica ambos términos: «Se entenderá por "alimento" (o "producto alimenticio") cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no».

Pero además el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también se refiere a los complementos alimenticios en el apartado de definiciones legales, al disponer (art. 2.1.*b)* que se aplicará «la definición de "complemento alimenticio" establecida en la Directiva 2002/46/CE», del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios. Lo que sucede es que, realizada esa remisión, el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 solo vuelve a referirse a los complementos alimenticios en el art. 7, al aludir a la información nutricional que debe acompañar a los productos.

La inclusión de la referencia a los complementos alimenticios disipa cualquier duda sobre la aplicación del Reglamento a los complementos alimenticios. En efecto, según la Directiva 2002/46/CE (art. 2.*a)* por complemento alimenticio se entenderá «los productos

[44] Definidos y regulados en la actualidad en la «Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE» (*DO* L 127, de 29 de abril de 2014, págs. 1 y ss.).

[45] Tal como las define la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961 y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

alimenticios cuyo fin sea complementar la dieta normal y consistentes en fuentes concentradas de nutrientes o de otras sustancias que tengan un efecto nutricional o fisiológico, en forma simple o combinada, comercializados en forma dosificada, es decir, cápsulas, pastillas, tabletas, píldoras y otras formas similares, bolsitas de polvos, ampollas de líquido, botellas con cuentagotas y otras formas similares de líquidos y polvos que deben tomarse en pequeñas cantidades unitarias». Nótese que se trata, ante todo, de «productos alimenticios», término que el Reglamento (CE) n.º 178/2002 equipara al de alimento. Y, además, la definición de complemento alimenticio de la Directiva 2002/46/CE encaja en la de alimento del Reglamento (CE) n.º 178/2002. En consecuencia, las declaraciones referidas a complementos alimenticios son un tipo específico de declaraciones referidas a alimentos[46].

3. La regulación especial de los alimentos destinados a una alimentación especial

Como ya se ha indicado, el Derecho de la Unión Europea ofrece una regulación específica para los alimentos destinados a una alimentación especial, contenida en el «Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso»; así como en la normativa de desarrollo, a la que también me he referido ya[47], constituida por el Reglamento Delegado (UE) 2016/127 sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad; el Reglamento Delegado (UE) 2016/128 sobre alimentos para usos médicos especiales, y el Reglamento Delegado (UE) 2017/1798 sobre los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso. Y, como también se ha expuesto, en estos tres reglamentos de desarrollo se prohíbe —con algunas excepciones— la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en relación con estos productos.

Resulta por ello imprescindible determinar con precisión cuáles son esos alimentos respecto de los cuales se prohíbe el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

---

[46] En este mismo sentido se ha manifestado el Abogado General Sr. Athanasios Rantos en sus conclusiones presentadas el 17 de octubre de 2024, en el asunto C-386/23, *Novel Nutriology GmbH contra Verband Sozialer Wettbewerb eV*, ECLI:EU:C:2024:897, apartado 34: «el Reglamento n.º 1924/2006 se refiere a las declaraciones de propiedades saludables en los "alimentos" y, en particular, a tenor de su art. 2, apartado 1, letra b), a los "complementos alimenticios", tal como se definen en la Directiva 2002/46».

[47] Epígrafe 1.3.1, A) de este mismo capítulo.

Los preparados para lactantes se definen como «alimentos destinados a los lactantes durante los primeros meses de vida que satisfacen de por sí las necesidades nutritivas de dichos lactantes hasta la introducción de una alimentación complementaria apropiada»[48], entendiendo por lactante un niño menor de doce meses[49].

Por su parte, los «sustitutivos de la dieta completa para el control de peso» son «alimentos formulados especialmente para su empleo en dietas de bajo valor energético para reducción de peso que, utilizados de acuerdo con las instrucciones del explotador de la empresa alimentaria, sustituyen la dieta diaria completa»[50].

A su vez, los «alimentos para usos médicos especiales» son «alimentos especialmente elaborados o formulados y destinados al manejo dietético de pacientes, incluidos los lactantes, bajo supervisión médica, es decir, destinados a satisfacer total o parcialmente las necesidades alimenticias de los pacientes cuya capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes o metabolitos de los mismos sea limitada, o deficiente, o esté alterada, o bien que necesiten otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo manejo dietético no pueda efectuarse únicamente modificando la dieta normal»[51].

Sin embargo, esta definición ha generado varias dudas interpretativas, sobre todo a la hora de distinguir estos alimentos para usos médicos especiales de los medicamentos[52] o de los complementos ali-

---

[48] Art. 2.2. *c)* del Reglamento (UE) n.º 609/2013.

[49] Art. 2.2. *a)* del Reglamento (UE) n.º 609/2013.

[50] Art. 2.2. *h)* del Reglamento (UE) n.º 609/2013.

[51] Art. 2.2. *g)* del Reglamento (UE) n.º 609/2013. En relación con esta definición, el Tribunal de Justicia ha declarado (Sentencia de 2 de marzo de 2023, *Kwizda,* C-760/21, ECLI:EU:C:2023:143): *a)* que «el legislador de la Unión no circunscribió la definición de los alimentos para usos médicos especiales únicamente a los alimentos que traten problemas digestivos, sino que, al incluir también la ingesta, la absorción, la metabolización o incluso la excreción, contempló todas las fases del proceso de nutrición» (apartado 45); *b)* que la definición legal abarca «no solo las situaciones en las que una modificación de la dieta sea imposible o peligrosa para el paciente, sino también las situaciones que "dificultan mucho" que el paciente pueda satisfacer sus necesidades alimenticias con alimentos normales» (apartado 49); y *c)* que el concepto de nutriente que se maneja en la definición de alimento para usos médicos especiales no se limita a las sustancias que se metabolizan durante la digestión y revistan una importancia significativa para el mantenimiento o la garantía de las funciones corporales, sino que debe ser entendido a la luz de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, de modo que abarca las proteínas, los hidratos de carbono, las grasas, la fibra, el sodio, las vitaminas y los minerales contemplados en el Anexo de este Reglamento, y las sustancias que componen una de dichas categorías o pertenecen a ella.

[52] El Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 27 de octubre de 2022, *Orthomol*, C-418/21, ECLI:EU:C:2022:831— ha destacado que este tipo de alimentos se diferencian de los medicamentos por su función. Según el tribunal, «los alimentos para usos médicos especiales no permiten, como tales, contrarrestar una enfermedad, trastorno o afección, sino que es su función nutricional específica la que permite caracterizarlos, de manera que un producto que

menticios, delimitación esta última que resulta fundamental a nuestros efectos, pues, mientras un alimento para uso médico especial no puede ser objeto de declaraciones nutricionales ni de propiedades saludables, sí lo pueden ser los complementos alimenticios.

A este respecto, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 2 de marzo de 2023, *Kwizda*[53]— ha reconocido que, «habida cuenta de las características respectivas de los alimentos para usos médicos especiales y de los complementos alimenticios, no cabe descartar que sus usos puedan solaparse. No obstante, estos dos conceptos y las calificaciones jurídicas que de ellos se derivan son necesariamente excluyentes, de modo que procede determinar caso por caso si un producto debe ser calificado de "alimento para usos médicos especiales" o de "complemento alimenticio"».

Según el Tribunal de Justicia, los alimentos para usos médicos especiales y los complementos alimenticios tienen distintas finalidades. Los complementos alimenticios tienen la finalidad única de complementar «la dieta normal», mientras que los alimentos para usos médicos especiales sustituyen total o parcialmente la dieta. Por ello, «la calificación de "alimento para usos médicos especiales" está supeditada a que tales necesidades alimenticias no puedan satisfacerse únicamente modificando la dieta normal, mientras que los complementos alimenticios, en la medida en que complementan la dieta normal, forman parte integrante de ella»[54].

Además, y como también ha señalado el Tribunal de Justicia, los alimentos para usos médicos especiales y los complementos alimenticios también se diferencian en sus destinatarios, pues a diferencia de los complementos alimenticios, los alimentos para usos médicos especiales se dirigen a pacientes y, por ello, deben utilizarse bajo supervisión médica[55].

---

no está destinado a cumplir esa función no puede calificarse como tal» (apartado 40). Por ello, «un producto constituye un alimento para usos médicos especiales si la enfermedad conlleva exigencias nutricionales mayores o específicas que el alimento en cuestión debe cubrir, de modo que no basta, a efectos de tal calificación, con que el paciente obtenga un beneficio general de la ingesta de dicho alimento porque las sustancias que contiene contrarresten el trastorno o alivien los síntomas» (apartado 59).

[53] C-760/21, ECLI:EU:C:2023:143, apartado 83.

[54] Sentencia de 2 de marzo de 2023, *Kwizda*, cit., apartado 87.

[55] *Ibid.*, apartado 86. El Tribunal de Justicia también deja claro en la citada sentencia de 2 de marzo de 2023, *Kwizda*, que, pese a que en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 se dispone que un alimento para usos médicos especiales solo puede utilizarse bajo supervisión médica, de ello no puede deducirse que esto sea una condición necesaria para calificar un producto como alimento para usos médicos especiales. Según el tribunal, «dado que el cumplimiento de tal condición de calificación dependería de circunstancias aleatorias e independientes del fabricante del producto correspondiente, que se materializarían, tras tal calificación, a través de la utilización de dicho producto, sería, por su propia naturaleza, inoperante» (apartado 69). Ahora bien, tras la comercialización de un producto como alimento para usos médicos especiales, las autoridades nacionales,

4. El requisito de que el alimento se suministre como tal al consumidor final o a sujetos que ofrecen servicios de restauración colectiva

El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no se aplica a las declaraciones referidas a cualquier tipo de alimentos (definidos como se ha expuesto en los anteriores apartados), sino tan solo a los alimentos que se suministran como tales al consumidor final. Partiendo, pues, de que la declaración se refiere a un alimento, se añade un requisito adicional: el alimento tiene que suministrarse como tal y tiene que suministrarse al consumidor final. En suma, tiene que entregarse al consumidor final ya como tal alimento, es decir, como un producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo. Por ello, si un producto que encaja en la noción legal de alimento y se suministra a los consumidores finales no se suministrase como tal alimento (aunque lo sea), no se cumplirían las condiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006. Piénsese, por ejemplo, en un alimento que se vende como elemento decorativo (como un collar de macarrones).

A propósito del concepto de consumidor final, el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (art. 2.1.*a)* remite a la definición ofrecida en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, que considera como tal (art. 3.18) al «consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación». Esto significa que si el producto necesita ulteriores procesos productivos o de empaquetado no se cumplirá tal condición, como sucede con las materias primas, ingredientes o sustancias comercializados a terceros para su uso en fines industriales. Por tanto, las eventuales declaraciones que se puedan realizar sobre ese tipo de productos quedan al margen del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Todo lo anterior no significa que el consumidor final no pueda —o incluso no deba— someter el producto a ulteriores procesos antes de ingerirlo. Al contrario, de lo que se trata es de que el alimento no tenga que someterse a ningún proceso previo antes de llegar al consumidor final. Nada impide, pues, que el consumidor cocine el alimento o lo emplee en una determinada receta. De lo contrario, el ámbito

---

a la hora de comprobar si la calificación como tal de un producto es correcta, deben atender al elemento de la utilización bajo supervisión médica, lo que implica, en palabras del tribunal, que «el recurso a un alimento para usos médicos especiales, que es particular puesto que se adapta a las necesidades alimenticias del paciente, debe ser recomendado al paciente por un profesional sanitario, sin ser necesariamente recetado, a la luz de sus necesidades alimenticias» (apartado 74).

del reglamento se restringiría de forma indebida únicamente a los alimentos que pueden ser ingeridos directamente por los consumidores, por estar crudos o precocinados.

Esto no impide ni es contradictorio con el hecho de que el art. 5.3 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 disponga que «las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables harán referencia a los alimentos listos para su consumo de conformidad con las instrucciones del fabricante». Una cosa es que la declaración pueda incorporarse a un alimento que deba ser cocinado y otra distinta es que las características nutricionales o saludables a las que se aluda en la declaración deban estar referidas al alimento, una vez listo para su consumo.

El requisito de que las declaraciones se refieran a alimentos que se suministren como tales al consumidor final se matiza o excepciona en el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (*vid.* art. 1.2 *in fine*), al preceptuar que también se aplicará en relación con los alimentos destinados al suministro de restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva. Se trata de una disposición importante, porque, si no se recogiese expresamente, este tipo de alimentos quedarían al margen de la normativa sentada por el Reglamento, toda vez que los alimentos que se suministran a este tipo de centros no se entregan directamente a los consumidores finales.

Ahora bien, tratándose de alimentos destinados al consumidor final o a los prestadores de servicios de restauración colectiva, para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no se exige que el correspondiente producto haya sido suministrado efectivamente, bastando con que se haya ofertado o puesto en venta. Aunque esta aclaración pudiera resultar obvia, en realidad se hace necesaria, porque la dicción literal del primer párrafo del art. 1.2 del Reglamento podría conducir a error, ya que se refiere a «los alimentos que se suministren como tales al consumidor final» (mientras que el tercer párrafo lo hace a «los alimentos destinados al suministro de restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva»). Pese a que no es lo mismo que un alimento se suministre a que dicho alimento esté destinado al suministro, no debe verse en esta diferencia terminológica un deseo del legislador de establecer una diferenciación según los alimentos estén destinados al consumidor final o a operadores de servicios de restauración colectiva. Antes al contrario, debe entenderse que en ambos casos lo relevante es que el alimento esté destinado al suministro, sin exigir que se haya suministrado efectivamente e incluyendo, por tanto, los actos previos. Esa es la única lectura que tiene lógica, porque de lo que se trata es de regular el uso de declaraciones en la presentación, etiquetado y publicidad de los alimentos, lo cual ya no tendría sentido

si se partiese de que el correspondiente producto ya ha sido comercializado. Y, de hecho, la reforma del segundo párrafo del apartado 2 del art. 1 operada por el Reglamento (CE) n.º 107/2008 así lo ha confirmado cuando se refiere a los alimentos «puestos en venta al consumidor final o a servicios de restauración colectiva».

Por otra parte, la exigencia de que los alimentos se destinen al consumidor final o a las citadas colectividades se puede cumplir tanto si se trata de productos ya envasados como si se trata de productos a granel o sin envase. Así lo indica el art. 1.2 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 cuando se refiere a «los productos alimenticios no envasados previamente (incluidos los productos frescos, como fruta, verdura y pan) puestos en venta al consumidor final o a servicios de restauración colectiva», y a «los productos alimenticios envasados en el punto de venta mismo a petición del comprador o previamente envasados con vistas a su venta inmediata», respecto de los cuales introduce algunas excepciones en la aplicación de determinadas normas[56].

III. EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALIZAN LAS DECLARACIONES: EL CONCEPTO DE COMUNICACIÓN COMERCIAL

a) Según su art. 1.2, el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 «se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final». Es imprescindible, pues, que exista una comunicación comercial (que puede adoptar la forma de etiquetado, presentación o publicidad).

El concepto de «comunicación comercial» ya figuraba en otras normas europeas anteriores al Reglamento, como la Directiva sobre el comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE[57]), la ya citada Directiva sobre las prácticas comerciales desleales (Directiva 2005/29/CE) o la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior[58]. Y,

---

[56] En efecto, en relación con estos productos no envasados o envasados en el punto de venta no se aplicarán el art. 7 (sobre información nutricional) ni el art. 10, apartado 2, letras *a)* y *b)* (referentes a la inclusión en el etiquetado o en la presentación y publicidad, acompañando a las declaraciones de propiedades saludables, de una declaración en la que se indique la importancia de una dieta variada y equilibrada y un estilo de vida saludable y de la indicación de la cantidad de alimento y el patrón de consumo requeridos para obtener el efecto benéfico declarado).

[57] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (*DO* L 178, de 17 de julio de 2000, págs. 1 y ss.).

[58] *DO* L 376, de 27 de diciembre de 2006, págs. 36 y ss.

dado que el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no define el concepto de «comunicación comercial», habrá que estar a la definición que se ofrece en las citadas directivas, tal como ha declarado el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 14 de julio de 2016, *Verband Sozialer Wettbewerb*[59].

Así, la Directiva de comercio electrónico define las comunicaciones comerciales como «todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o de profesiones reguladas»[60], aunque no se considerarán comunicaciones comerciales en sí mismas ni «los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico», ni «las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente de ella, en particular cuando estos se realizan sin contrapartida económica». Y una definición prácticamente idéntica se ofrece en la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior[61], aprobada una semana antes que el Reglamento (CE) n.º 1924/2006[62].

De las tres modalidades de comunicación comercial (etiquetado, presentación, publicidad) a las que se refiere, el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 tan solo define —por remisión y en su art. 2.1.*d)*— el concepto de etiquetado, considerando aplicable la definición establecida en la Directiva 2000/13/CE[63]. Pero como esta directiva ha sido derogada por el Reglamento (UE) n.º 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en la actualidad hay que estar a la definición ofrecida en el art. 2.2.*j)* de este reglamento, según la cual por etiquetado se entienden «las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un alimento y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho alimento»[64]. Resulta, pues, como se destaca expresamente en la «Decisión 2013/63/UE de ejecución

---

[59] C-19/15, ECLI:EU:C:2016:563, apartados 25 y ss.

[60] Art. 2.f.

[61] Art. 4.12.

[62] Por su parte, el término de «comunicación comercial» aparece —aunque no se define— en el art. 2.*d)* de la Directiva 2005/29/CE, cuando se delimita el concepto de «prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores» como «todo acto, omisión, conducta o manifestación, o comunicación comercial, incluidas la publicidad y la comercialización, procedente de un comerciante y directamente relacionado con la promoción, la venta o el suministro de un producto a los consumidores».

[63] Art. 1, apartado 3, letra a).

[64] A su vez, según el 2.2.*i)* del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 por «etiqueta» se entiende «los letreros, marcas comerciales o de fábrica, signos, dibujos u otras descripciones, escritos, impresos, estarcidos, marcados, grabados o estampados en un embalaje o envase alimentario, o que acompañe al mismo».

de la Comisión, de 24 de enero, por la que se adoptan directrices para la aplicación de las condiciones específicas relativas a las declaraciones de propiedades saludables establecidas en el art. 10 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo», que el «etiquetado» «puede significar más que la simple etiqueta, al abarcar este toda la información al consumidor sobre los alimentos a los que acompañe o haga referencia». En suma, y como ha declarado el Tribunal de Justicia en su su Sentencia de 17 de septiembre de 2026, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*[65], «como se desprende del citado artículo 2, apartado 2, letra *j)*, toda mención o indicación relativa a un alimento que figure en el envase de este está comprendida en el concepto de "etiquetado", en el sentido de dicha disposición».

Por lo que se refiere a la presentación de los alimentos, habrá que entender que se trata de cualquier comunicación que acompañe al producto y que no encaje en el concepto de etiquetado, aunque, ciertamente, el concepto de «etiquetado» es considerablemente amplio y ya engloba la mayoría de los supuestos imaginables. Sirve, en relación con el concepto de «presentación», el concepto que se maneja en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 de información al consumidor, cuando se alude (art. 7.4.*b)* a «la presentación de los alimentos y, en especial, a la forma o el aspecto que se les dé a estos o a su envase, al material usado para este, a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en el que estén expuestos»[66].

A su vez, el concepto legal de publicidad se establece en el Derecho de la Unión en la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, que la define[67] como «toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones».

En realidad, a la vista del concepto de publicidad, puede suceder que el etiquetado y presentación del producto constituyan igualmente una modalidad de publicidad, cuando los mensajes en ellos incorporados busquen la promoción del producto o servicio (que es lo que sucede habitualmente). Así lo han venido destacando los tribunales y la doctrina española[68]. En todo caso, el Tribunal de Justicia, en su Sentencia

---

[65] C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775, apartado 81.

[66] En sentido similar, el art. 16 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se refiere a «la forma en que se disponen los alimentos o los piensos y el lugar en el que se muestran, así como la información que se ofrece sobre ellos a través de cualquier medio».

[67] Art. 2.*a)*.

[68] Los tribunales consideran que los mensajes recogidos en el etiquetado y en la presentación comercial de un producto pueden entrar dentro del concepto legal de publicidad recogido en el art. 2 de la Ley General de Publicidad. Cabe destacar en este sentido, por ejemplo, la

de 17 de septiembre de 2026, *Kyberg Pharma*[69], ha puesto de manifiesto que no hay una coincidencia exacta entre los conceptos de etiquetado y de publicidad, afirmando que el Reglamento n.º 1924/2006 «establece una distinción entre estos dos conceptos, sin que pueda considerarse que el primero engloba el segundo»[70].

b) El concepto amplio de comunicación comercial engloba las declaraciones realizadas en internet, en general, y en las redes sociales, en particular.

Es cierto que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 18 de enero de 2024 sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos[71], ha declarado que «el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se adoptó en un momento en el que las redes sociales aún no desempeñaban un papel tan importante en la publicidad y la venta de alimentos y complementos alimenticios»[72], ha expresado «su preocupación por el hecho de que siga sin estar claro en qué medida el Reglamento regula eficazmente las comunicaciones en línea relacionadas con la

---

sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria-Gasteiz, de 6 de junio de 1991 (*Revista General de Derecho*, n.º 570, 1992, pág. 1729), en la que se afirma que: «Evidentemente, la presentación de un producto, apto para su venta, a un público determinado, conlleva un claro mensaje publicitario, si con la incorporación de cualidades, marcas y otras características en el envase, mediante representaciones gráficas, bien resaltadas por su forma y coloración, se busca una convicción del adquirente determinada no solo por la naturaleza del producto, sino por la identidad del productor que lo comercializa. De ello, queda sentada la naturaleza publicitaria de los mensajes contenidos en el envase». Y en la doctrina se destaca que la amplitud del concepto legal de publicidad «permite incluir en el ámbito de aplicación de la LGP no solo los mensajes publicitarios tradicionales, sino también otras formas atípicas de comunicación publicitaria e incluso los mensajes recogidos en el etiquetado y en la presentación comercial de los productos» (Tato Plaza, A., *Derecho de la publicidad ilícita*, Madrid, Aranzadi, 2026, págs. 86 y 87; y antes en «El Derecho de la Publicidad: evolución y estado actual», *Revista Autocontrol* n.º 89, 2004, págs. 38 y ss.) En esta misma línea, también existen resoluciones del Jurado de la Publicidad en las que se insiste en la generalidad y amplitud del concepto de publicidad. Así, la Resolución de la Sección Tercera de 24 de julio de 1998 (*Asociación Española de Fabricantes de Zumos vs. Danone, S.A. «Minute Maid»*), en la que se afirma que las normas deontológicas «se aplican a toda actividad de comunicación publicitaria tendente a fomentar, de manera directa o indirecta y sean cuales fueren los medios empleados, la contratación de bienes o servicios o el potenciamiento de marcas o nombres comerciales. Bajo esta perspectiva, parece evidente que ciertos aspectos o mensajes recogidos en el etiquetado de un producto tienden a fomentar, por regla general, la contratación de aquel». En el mismo sentido, por ejemplo, la Resolución del Pleno del Jurado de Autocontrol de 18 de junio de 2002, *Sara Lee de España, S.A. vs. Unilever, S.A. («Mimosin Saquitos Perfumados»)* o la Resolución de la Sección Tercera de 14 de octubre de 2004, *AUC y Particular vs. Font Vella («Agua toque de Limón»).*

[69] C-657/24, ECLI:EU:C:2026:774.

[70] Apartado 41. En consecuencia, cuando el reglamento exige que determinada información, como la enumerada en su art. 10.2, aparezca en el etiquetado, no se cumple tal exigencia si se reproduce en un mensaje publicitario escrito diferenciado.

[71] 2023/2081(INI).

[72] Apartado 20.

salud alimenticia»[73] y ha considerado «importante, a este respecto, definir lo que constituye una comunicación comercial sobre alimentos y complementos alimenticios en las redes sociales»[74]. Pero, en realidad, el concepto de comunicación comercial manejado por el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 ya abarca las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables que se difunden en las redes, por lo que no resulta imprescindible la modificación del reglamento en este punto.

c) Las comunicaciones comerciales en las que se insertan las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables serán realizadas, por regla general, por explotadores de empresas alimentarias a título individual. Pero el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también se aplica a las campañas empresariales colectivas, incluso cuando cuentan con financiación pública. Así se reconoce en el cuarto considerando, cuando se declara que «el presente Reglamento debe aplicarse a todas las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, incluidas entre otras las campañas publicitarias colectivas y las campañas de promoción, tales como las patrocinadas, total o parcialmente, por las autoridades públicas».

Sin embargo, quedan al margen las campañas publicitarias de tipo institucional, por carecer de naturaleza comercial, a las que se refiere también el considerando cuarto («las orientaciones o el asesoramiento dietéticos facilitados por las autoridades u organismos de salud pública»). Estas campañas están reguladas en España, además de por las distintas normas autonómicas, en el ámbito nacional por la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional[75], que se refiere a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación promovidas o contratadas por la Administración General del Estado y por las demás entidades integrantes del sector público estatal (salvo que se trate de campañas de carácter industrial, comercial o mercantil que desarrollen los referidos sujetos en cumplimiento de los fines que les son propios).

De igual forma, quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 «las comunicaciones e información no comerciales en la prensa y en las publicaciones científicas». Nótese que la exclusión se refiere a comunicaciones o informaciones «no comerciales», por lo que la exclusión no se aplica a aquellos casos en los que, pese a adoptar la forma o apariencia de una noticia o de un artículo científico, exista finalidad promocional.

En suma, y como ha declarado el Tribunal de Justicia, tienen que existir fines de «promoción», directa o indirecta, de los alimen-

---

[73] Apartado 20.
[74] Apartado 21.
[75] *BOE* n.º 312, de 30 de diciembre de 2005. Referencia: BOE-A-2005-21524.

tos[76]. Y este requisito es crucial a efectos de determinar la aplicación o no del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 a las declaraciones realizadas por terceras personas distintas de los fabricantes o distribuidores del alimento en cuestión. Si esos terceros realizan declaraciones sin intención de fomentar directa o indirectamente los alimentos, no cabe aplicarles la normativa del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[77]. Pero si esas declaraciones no comerciales de terceros son asumidas o difundidas por la empresa alimentaria con finalidad promocional, entonces sí será de aplicación el Reglamento. Tal sucedería, por ejemplo, si en la cuenta de una red social de una empresa alimentaria se enlazara a una cuenta de un particular en la que se hace una declaración sobre un determinado alimento.

IV. EL PÚBLICO DESTINATARIO DE LAS DECLARACIONES

a) Al establecer su ámbito de aplicación, el art. 1.2 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 alude expresamente a los consumidores finales de los alimentos, cuando dispone que se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final. Esto significa que es imprescindible que el alimento al que se refiere una declaración no esté destinado a ser objeto de ulteriores procesos productivos, con la excepción, ya examinada, de los alimentos que se suministran a restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva.

Ahora bien, lo que ya no resuelve expresamente el Reglamento es si los destinatarios de las declaraciones han de ser necesariamente los consumidores finales o si el Reglamento también se aplica cuando las declaraciones se refieren a alimentos que se suministren como tales al consumidor final, pero dichas declaraciones no se dirigen a dichos consumidores finales, sino a otros sujetos (como pueden ser otros empresarios o profesionales sanitarios). Piénsese, por ejemplo, en el fabricante de un alimento listo para su consumo que lo promociona ante los distribuidores, realizando declaraciones sobre sus propiedades nutricionales o saludables para convencerlos de que vendan sus productos en los lineales de sus supermercados. O imagínese que las de-

---

[76] Sentencia de 14 de julio de 2016, *Verband Sozialer Wettbewerb,* C-19/15, ECLI:EU:C:2016:563, apartados 28 y 29 y ss.

[77] Así, también, Ekstrand, S. S./Haagaard, J., «Who can Speak freely? Can independent parties be held liable for their statements, and to what extent can a company make use of third party testimonials?», *EFFL*, 2009, vol. 4, n.º 3, págs. 192 y ss.

claraciones se dirigen a médicos u otros profesionales sanitarios para informarles de las bondades del producto y para que dichos profesionales recomienden, en su caso, a sus pacientes la compra y el consumo de ese producto.

Al analizar esta cuestión, la posición doctrinal sostenida tradicionalmente era que este tipo de comunicaciones que no están dirigidas al consumidor final quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[78]. Y, de hecho, esa fue la tesis seguida por alguna autoridad nacional, como la del Reino Unido (antes del *brexit*)[79].

b) No obstante, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 14 de julio de 2016, *Verband Sozialer Wettbewerb*[80]— ha seguido la tesis contraria, declarando que están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en una comunicación de tipo comercial relativas a un alimento destinado a ser suministrado como tal al consumidor final, cuando esa comunicación no va dirigida al consumidor final, sino exclusivamente a profesionales de la salud.

Esta conclusión del Tribunal de Justicia se asienta, en primer lugar, en la interpretación literal, porque el art. 1.2 del Reglamento «no contiene precisión alguna sobre el destinatario de la comunicación de carácter comercial y no distingue según se trate de un consumidor final o de un profesional de la salud», de donde resulta que «lo que debe estar destinado al consumidor final es el propio producto y no la comunicación de que es objeto»[81]. A su vez, según el tribunal, el análisis del contexto en el que se encuadra el citado art. 1.2 también confirmaría tal conclusión. Es cierto que en distintos considerandos del Reglamento se alude expresamente a los consumidores, sin mencionar a los pro-

---

[78] *Vid.*, por ejemplo, Teufer, T., «Lebensmittelwerbung für Fachkreise- wie sag ich's meinem Arzt oder Apotheker?», *ZLR*, 2009, págs. 561 y ss. (573 y ss.); Romero Melchor, S./Timmermans, L., «"But what is it, Doc?" – Health Care Professionals under Regulation 1924/2006», *EFFL*, 2010, vol. 5, n.º 5., págs. 270 y ss.; Ballke, C., «Nutrition and Health Claims in B2B Communications — Is Regulation (EC) 1924/2006 Applicable?», *EFFL*, 2011, vol. 6, n.º 3, págs. 153 y ss. (155).

[79] En efecto, la *UK's Food Standards Agency* en su *«Guidance to compliance with Regulation (EC) 1924/2006 on nutrition and health claims made on foods»,* de noviembre de 2011, sostenía que: «While the Regulation applies to claims made in commercial communications about foods it is our opinion that it will not control claims made in communications within trade (business to business), to doctors or other health professionals, or to their organisations, whether the claim is in the labelling, advertising or other presentation of the food. This is provided that the recipients are acting within the scope of their professional activities and that they are not being addressed as final consumers of the foods. It therefore follows that if the information were, at any time, conveyed to final consumers within a commercial context, any claims made would need to comply with the requirements of the Regulation».

[80] C-19/15, ECLI:EU:C:2016:563.

[81] Apartado 31.

fesionales[82]. Y lo mismo se hace en el art. 5.2, cuando se dispone que «solamente se autorizará el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables si cabe esperar que el consumidor medio comprenda los efectos benéficos tal como se expresan en la declaración». Sin embargo, el Tribunal de Justicia entiende que «el hecho de que no se mencione a los "profesionales" en esos considerandos y en esas disposiciones no puede significar que este Reglamento no se aplica cuando una comunicación de carácter comercial va dirigida exclusivamente a profesionales de la salud. En efecto, en tal situación, dicha comunicación entre los explotadores de empresas alimentarias y los profesionales de la salud tiene como objetivo principal al consumidor final, para que este adquiera el alimento objeto de dicha comunicación, siguiendo las recomendaciones dadas por esos profesionales»[83]. Y, además, «de ninguna disposición del Reglamento n.º 1924/2006 se desprende que este no se aplica a las comunicaciones comerciales dirigidas a los profesionales de la salud»[84].

Finalmente, el Tribunal de Justicia también considera que su interpretación responde a los objetivos perseguidos por el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, entre los cuales figura la protección de la salud[85]. La argumentación del tribunal es que, si las declaraciones dirigidas a los profesionales sanitarios no quedaran sujetas a las condiciones del Reglamento, podrían emplearse sin necesidad de que estuviesen autorizadas sobre la base de pruebas científicas generalmente aceptadas. Y aunque puede considerarse que los profesionales de la salud disponen de conocimientos científicos superiores a los de un consumidor final, «no puede partirse de la base de que tales profesionales pueden disponer continuamente de todos los conocimientos científicos especializados y actualizados necesarios para evaluar cada uno de los alimentos y de las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables empleados en el etiquetado, la presentación de esos alimentos o en la publicidad que se hace de ellos»[86]. Así pues, «esos profesionales de la salud corren el riesgo de transmitir, de buena fe, información errónea relativa a los alimentos objeto de la comunicación comercial a los consumidores finales con los que se relacionan. Ese riesgo es todavía mayor si se tiene en cuenta que tales profesionales pueden, gracias a la relación de confianza que generalmente existe entre ellos y sus pacientes, ejercer una influencia significativa sobre estos»[87]. En definitiva, «si las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables dirigidas a profesionales de la salud no estuvieran comprendidas en el ámbito

---

[82] Considerandos 1, 9, 16, 29 y 36.
[83] Apartado 35.
[84] Apartado 36.
[85] *Vid.* apartados 37 y ss.
[86] Apartado 43.
[87] Apartado 45.

de aplicación del Reglamento n.º 1924/2006, con la consecuencia de que tales declaraciones podrían ser utilizadas sin que necesariamente se apoyaran en pruebas científicas, existiría un riesgo de que los explotadores de empresas alimentarias escaparan al cumplimiento de las obligaciones previstas por el citado Reglamento dirigiéndose al consumidor final a través de los profesionales de la salud, para que estos recomendaran sus productos a dicho consumidor»[88].

Además, el Tribunal de Justicia insiste en que todo lo anterior no afecta a la «información objetiva por parte de los explotadores de empresas alimentarias destinada a los profesionales de la salud sobre los nuevos avances científicos que implique la utilización de una terminología técnica o científica»[89], «en el caso de que la comunicación presente un carácter no comercial»[90].

c) Este pronunciamiento del Tribunal de Justicia ha zanjado el debate por lo que toca a las comunicaciones comerciales dirigidas a los profesionales sanitarios, pese a que sigan existiendo voces críticas[91]. Pero el problema sigue abierto en relación con las declaraciones dirigidas a otros operadores económicos que no sean los consumidores finales (distribuidores u otros empresarios del sector). Sin duda, muchos de los argumentos invocados por el Tribunal de Justicia son igualmente aplicables a estas comunicaciones *business to business* o B2B. Pero el hecho de que no haya un pronunciamiento expreso al respecto por parte del Tribunal de Justicia deja abierto un cierto margen para el debate, existiendo voces contrarias a la aplicación extensiva de la doctrina del Tribunal de Justicia en la Sentencia de 14 de julio de 2016, *Verband Sozialer Wettbewerb*[92].

---

[88] Apartado 46.

[89] Apartado 50.

[90] Apartado 53.

[91] Romero Melchor, S., «El TJUE declara que el Reglamento n.º 1924/2006 se aplica a las declaraciones de propiedades saludables cuando estas van dirigidas a profesionales de la salud: la sentencia "Verband Sozialer Wettbewerb eV" (asunto C-19/15)», *Revista Aranzadi Unión Europea,* 2016, n.º 8-9, págs. 103 y ss. (Se consulta la versión electrónica de Legalteca); Rubino, V., «Sulla difficile distinzione fra comunicazione commerciale indiretta ai consumatori e pubblicità fra i professionisti*», Diritto comunitario e degli scambi internazionali*, Anno LV, n.º 4- Ottobre-Dicembre 2016, págs. 501 y ss., quien incide en el excesivo paternalismo del Tribunal de Justicia con el consumidor.

[92] Bañares Vilella, S./González Vaqué, L./Romero Melchor, S., «The European Court of Justice Declares that Regulation No 1924/2006 Applies to Health Claims Directed at Health Professionals: the Verband Sozialer Wettbewerb eV Judgment (Case C-19/15)», *EFFL*, 2016, vol. 11, n.º 6, págs. 508 y ss. En cambio, Romero Melchor («El TJUE declara que el Reglamento n.º 1924/2006 se aplica a las declaraciones de propiedades saludables cuando estas van dirigidas a profesionales de la salud: la sentencia "Verband Sozialer Wettbewerb eV" (asunto C-19/15)», cit.), aun criticando la sentencia del Tribunal de Justicia, afirma que de su razonamiento se deriva «que las comunicaciones comerciales a todo tipo de profesionales (comunicaciones *business to business* o B2B), y no solo las dirigidas a los profesionales sanitarios, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1924/2006».

V. EL CONCEPTO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES

1. La definición legal y los requisitos exigidos

Según el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (art. 2.2.4), las declaraciones nutricionales son aquellas que afirman, sugieren o dan a entender que «un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: *a)* el aporte energético (valor calórico): *i)* que proporciona, *ii*) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o *iii*) que no proporciona, y/o de *b)* los nutrientes u otras sustancias: *i)* que contiene, *ii*) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o *iii*) que no contiene». Procede a continuación analizar con detenimiento cada uno de estos elementos.

Pese a que el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006 enumera en su Anexo las concretas declaraciones que están autorizadas, el adecuado conocimiento del concepto legal de declaraciones nutricionales resulta de especial utilidad. Ello es así porque, cuando se usa una declaración no autorizada, si dicha declaración encaja en el concepto legal de *nutritional claim* su uso queda prohibido, mientras que si se concluye que no es una declaración nutricional no se aplicaría tal prohibición.

1.1. *Declaración*

Las declaraciones nutricionales son, ante todo, declaraciones. Por eso su definición reproduce buena parte de las características del concepto general de «declaración» (en la medida en que se reitera que es un mensaje que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas). Y, sobre esa base, se añade que dicho mensaje tiene que referirse a que el alimento «posee propiedades nutricionales benéficas específicas». Así pues: 1) tiene que aludirse a propiedades nutricionales, 2) esas propiedades nutricionales tienen que ser específicas y 3) han de ser benéficas.

A la hora de valorar si una determinada declaración sugiere o da a entender que un alimento tiene una determinada propiedad nutricional el parámetro a adoptar es el del destinatario de tal mensaje, que será, por regla general, el consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, al que se ha referido en repetidas ocasiones el Tribunal de Justicia, y al que se alude en el considerando 16 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[93].

[93] Según este considerando, «atendiendo al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las disposiciones de protección que contiene, toma como referencia al consumidor medio, que está normalmente informado y es

Ahora bien, en la medida en que el Reglamento también se aplica a las declaraciones que se dirigen a los facultativos o profesionales sanitarios cuando se refieren a alimentos que se suministren como tales al consumidor final (Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 2016, *Verband Sozialer Wettbewerb*[94]), surge la duda de cuál ha de ser el elemento subjetivo de referencia en esas hipótesis: si ha de seguir siendo el consumidor medio razonablemente atento y perspicaz o si, por el contrario, ha de ser un profesional medio, igualmente razonablemente atento y perspicaz. Es esta una cuestión que, de momento, no ha sido abordada directamente ni por la jurisprudencia ni por la doctrina existente.

En principio, todo indica que el parámetro subjetivo de referencia debiera ser el de los destinatarios del mensaje, que en estos casos serían los profesionales. Ahora bien, si tenemos en cuenta que en la sentencia *Verband Sozialer Wettbewerb* el Tribunal de Justicia ha declarado que la «comunicación entre los explotadores de empresas alimentarias y los profesionales de la salud tiene como objetivo principal al consumidor final, para que este adquiera el alimento objeto de dicha comunicación, siguiendo las recomendaciones dadas por esos profesionales»[95], y que se corre el riesgo de que los profesionales de la salud transmitan, de buena fe, información errónea relativa a los alimentos objeto de la comunicación comercial a los consumidores finales con los que se relacionan[96], podría entenderse que, por esas razones, también en estas hipótesis habría que atender al significado de las declaraciones para un consumidor medio.

No en vano, esta parece ser la tesis que se sigue —en relación con las declaraciones de propiedades saludables— en el asunto *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*[97]. Porque este caso versa sobre una serie de declaraciones publicitarias difundidas en revistas especializadas dirigidas a farmacéuticos y médicos. Y, al analizar si dichas declaraciones, referidas a la frecuencia de la ingesta del alimento y a la vía de administración, constituyen declaraciones de propiedades saludables, el Abogado General insiste en la necesidad de «valorar la reacción típica del consumidor caso por caso»[98] y el Tribunal de Justicia destaca la necesidad de determinar si dichas indicaciones

---

razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta factores sociales, culturales y lingüísticos, según la interpretación que ha hecho de este concepto el Tribunal de Justicia, pero incluye además disposiciones encaminadas a impedir la explotación de consumidores cuyas características los hacen especialmente vulnerables a las declaraciones engañosas. En los casos en que una declaración se dirija específicamente a un grupo particular de consumidores, como los niños, es deseable que el impacto de la declaración se evalúe desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo».

[94] C-19/15, ECLI:EU:C:2016:563.

[95] Apartado 35.

[96] Apartado 45.

[97] C-721/24.

[98] Conclusiones del Abogado General Sr. Andrea Biondi, presentadas el 29 de enero de 2026 (ECLI:EU:2026:56).

se limitan a proporcionar «a los consumidores» una información de carácter meramente práctico sobre las modalidades de consumo del producto de que se trate, sin referencia explícita o implícita a un efecto sobre la salud[99].

A este respecto, en la práctica pueden darse cuatro posibilidades diferentes: 1.ª) que tanto los profesionales médicos como los consumidores entiendan un mensaje como una declaración nutricional, 2.ª) que ninguno de ellos lo entienda como tal; 3.ª) que los profesionales consideren que es una declaración nutricional, pero no los consumidores; y 4.ª) que sean los consumidores, pero no los profesionales, los que entiendan la declaración como declaración nutricional. En los dos primeros casos no se suscitan problemas. El tercer supuesto parece de producción improbable, siendo más factible el cuarto. Y en esa hipótesis, lo relevante es el parecer del consumidor medio, por lo que estaremos ante una declaración nutricional.

Son los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos de autorregulación los que deben valorar cómo entiende una declaración un consumidor medio, sin que haya que acreditar efectivamente que los destinatarios entienden un concreto mensaje como una declaración nutricional. Estamos, por tanto, ante un concepto normativo y no fáctico, como se reconoce expresamente en el considerando 15 del Reglamento cuando se afirma que «la prueba del consumidor medio no constituye una prueba estadística. Los tribunales y las autoridades nacionales tendrán que ejercer su propia facultad de juicio, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para determinar la reacción típica del consumidor medio en un caso determinado».

1.2. *Referente a propiedades nutricionales «específicas»*

Por lo que respecta a las propiedades nutricionales, la propia definición legal indica que han de referirse al aporte energético o valor calórico o a los nutrientes u otras sustancias del alimento, y en ambos casos la declaración puede referirse a que el alimento proporciona o contiene el aporte energético o nutrientes, a que no los proporciona o contiene o a que lo hace en un grado reducido o incrementado.

Según la definición legal, las propiedades nutricionales a que se alude con la declaración han de ser de tipo específico. No obstante, en ningún momento se explica qué ha de entenderse por propiedades específicas, lo que puede generar dificultades.

En la práctica se ha entendido, por ejemplo, que son declaraciones nutricionales específicas (no autorizadas) las menciones «aporte

[99] Apartado 53 de la sentencia.

nutricional completo» y «con un aporte nutricional muy completo», «puesto que sugieren que el alimento promocionado posee propiedades nutricionales específicas en función de los nutrientes que contiene»[100]; así como la mención «Gentle Proteins», pues con ella se «traslada o da a entender que el alimento posee o contiene algún tipo específico de proteínas, que precisamente por su especialidad o características específicas son calificadas como "Gentle"»[101].

En todo caso, lo «específico» se opone a lo «general», por lo que una referencia a características generales del alimento o de una categoría de alimentos no puede considerarse una declaración sobre propiedades nutricionales en sentido legal. El problema, con todo, reside en la determinación de si una determinada declaración se refiere a una propiedad nutricional específica o general.

Buena prueba de ello es el asunto resuelto por el Pleno del Jurado de la Publicidad de Autocontrol en su Resolución de 5 de mayo de 2010 («Minute Maid Todo Naranja»). En este caso se promocionaba un zumo de naranja con la afirmación de que «equivale nutricionalmente a comerte una naranja» y, ante la reclamación presentada ante el Jurado contra dicha publicidad, el anunciante argumentó que la alegación no era lo suficientemente específica como para poder ser calificada como una declaración nutricional. Sin embargo, el Pleno del Jurado consideró que «el hecho de que no se aluda a concretos nutrientes sino a varios de ellos trazando a estos efectos una equivalencia nutricional con las naranjas comestibles no impide que la alegación cuestionada sea lo suficientemente específica para poder ser calificada como declaración nutricional»[102].

No obstante, este planteamiento del Jurado de la Publicidad ha sido criticado por la doctrina[103]. Y no es el criterio seguido por los tribunales de los Estados miembros de la Unión, como es el caso, señaladamente, del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*) en el caso *Monsterbacke*[104].

En dicho asunto se promocionaba un queso quark de frutas (*Früchtequark*), de la marca «Monsterbacke», con la alegación «¡Tan

---

[100] Resolución de la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol de 28 de julio de 2023, asunto 124/R/Julio 2023, *Organización Interprofesional Láctea (INLAC) vs. Liquats Vegetal, S.A. (YoSoy No es Leche II. Internet),* confirmada por la Resolución del Pleno de 15 de septiembre de 2023.

[101] Resolución del Pleno del Jurado de 7 de julio de 2020, asunto 88/R/Mayo 2020, *Numil Nutrición, S.R.L. vs. Nestlé España, S.A. (NAN Supreme 1, 2 y 3. Etiquetado/Internet),* confirmando la Resolución de la Sección Cuarta de 7 de julio de 2020.

[102] El Jurado también tiene en cuenta que en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 figura la alegación «contiene nutrientes» como declaración nutricional y que en el propio envase del producto se destacan algunos de los valores nutricionales de las naranjas.

[103] Romero Melchor, S., «"Nutritionally equivalent to eating an Orange" Claim on a Juice Drink found illegal», *EFFL*, 2010, vol. 5, n.º 4, págs. 244 y ss.

[104] I ZR 36/11 (*GRUR* 2015, págs. 403 y ss.).

importante como un vaso de leche al día!», lo que provocó que una asociación presentase una demanda por infracción del Reglamento (CE) n.º 1924/2006. No obstante, la demanda fue desestimada por el Tribunal Regional Superior (*Oberlandesgericht*) de Stuttgart en su Sentencia de 3 de febrero de 2011 [105], al considerar que tal afirmación no era ni una declaración nutricional ni una declaración de propiedades saludables. A este respecto, y en relación con las declaraciones nutricionales, el referido tribunal destaca que, dado que no cabe usar este tipo de declaraciones si no están autorizadas, debe hacerse una interpretación restrictiva de su concepto [106]. Y, en este sentido, las referencias a los beneficios generales de una categoría de alimentos, así como una mera indicación de su naturaleza, no representan declaraciones nutricionales específicas benéficas, en el sentido del art. 2.2.4 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006. Tal sería, según el Tribunal Regional Superior de Stuttgart, el caso de la declaración «¡Tan importante como un vaso de leche al día!», con la que solo se proporciona más información sobre un producto comparable alternativo, pero sin dar información sobre ingredientes específicos con una información nutricional relacionada, como sucedería si, en lugar de referirse a la leche y a la importancia de su consumo, se indicase, por ejemplo, «rica en calcio» [107].

Esta interpretación —que implica que, para que exista una declaración nutricional, es necesario que se destaque una propiedad nutricional particular del alimento, de un concreto nutriente o sustancia— fue confirmada por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*), en su Sentencia de 12 de febrero de 2015, al resolver el recurso presentado contra la citada sentencia del Tribunal Regional Superior de Stuttgart.

En efecto, el *Bundesgerichtshof* ratifica que la alegación «¡Tan importante como un vaso de leche al día!» no es una declaración de propiedades nutricionales, aunque, en contra del criterio del Tribunal Regional Superior de Stuttgart, entiende que se trata de una declaración de propiedades saludables [108]. Por lo que ahora interesa, destaca el BGH que las declaraciones nutricionales deben establecer un vínculo entre un alimento, un nutriente o una sustancia, de un lado, y una determinada propiedad nutricional, de otro. Y ello no se consigue cuando se usa una afirmación de equivalencia del alimento promocionado con otro

[105] 2 U 61/10, *openJur* 2012, 64062.

[106] Apartado 65.

[107] Apartado 66. Ahora bien, según el Tribunal Regional Superior de Stuttgart la declaración constituía una denominación engañosa, dado que el producto de que se trata contenía, en una misma cantidad, un nivel mucho más elevado de azúcar que la leche entera.

[108] Critica tal consideración Meyer, A., «Current Status of Health Claims in the European Union. The "Regulation on Nutrition and Health Claims Made on Foods" and related best practices», 2017, pág. 4, *https://www.meyerlegal.de/publikationen.html.*

alimento, sin que el consumidor entienda que se refiere a todos o a algunos de los ingredientes del alimento de comparación[109].

Sobre esa base, entiende el BGH que un consumidor medio, a la vista de la alegación publicitaria en cuestión, no entenderá que existe una equivalencia entre el queso de frutas y la leche en todos sus ingredientes, ni tampoco establecerá la equivalencia entre unos concretos nutrientes. El hecho de que el consumidor pueda pensar que la equivalencia obedece a que el queso de frutas tiene los mismos minerales que la leche no cambia tal conclusión, porque la alegación no se refiere a nutrientes específicos, como pudiera ser el calcio, sino a la leche como alimento alternativo[110].

1.3. *Las propiedades nutricionales han de estar referidas al aporte energético o a los nutrientes u otras sustancias*

Otro elemento de la delimitación legal de las propiedades nutricionales de un alimento es que dichas propiedades han de referirse: *a)* al valor calórico o aporte energético del alimento (ya sea para indicar el valor calórico o aporte energético que proporciona o no, o que lo hace en un grado reducido o incrementado) o *b)* a los nutrientes o sustancias del alimento (ya sea para indicar que los contiene, que no los contiene, o que los contiene en proporciones reducidas o incrementadas)[111]. En este sentido, el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006 define los conceptos de nutriente o sustancias a estos efectos. Así, «se entenderá por "nutriente" las proteínas, hidratos de carbono, grasas, fibras, sodio, las vitaminas y sales minerales enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/496/CEE» (relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios), «así como las sustancias que pertenezcan a una de estas categorías o sean componentes de una de ellas» (art. 2.2), mientras que «se entenderá por "otra sustancia" una sustancia diferente de un nutriente que posea un efecto nutricional o fisiológico» (art. 2.3).

---

[109] Apartado 38 de la sentencia.

[110] Apartados 39 y 40 de la sentencia.

[111] Con ese criterio, se ha considerado, por ejemplo, que queda al margen del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, la expresión publicitaria «nutrición completa», porque con ella «no se estaría empleando en la publicidad con el objetivo de trasladar a los consumidores que el producto promocionado posea propiedades nutricionales benéficas relacionadas con la presencia o la carencia en su composición de un tipo de nutriente concreto». Por el contrario, «dicha mención, en el contexto en el que es empleada, probablemente será percibida por el público de los consumidores como equivalente a "alimentación completa"; esto es, como una referencia al hecho de que el producto promocionado permite complementar la alimentación para, en unión de otros alimentos, alcanzar una nutrición o alimentación completas»: Resolución de 23 de octubre de 2014, de la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol (*Dirección General de Salud Pública y Consumo del Gobierno de Baleares vs. Abbott Laboratoires, S.A, «PediaSure»*).

Como se puede comprobar, los conceptos de nutriente y de otras sustancias son excluyentes y es muy importante determinar en cada caso si una concreta sustancia encaja o no en la definición de nutriente. Porque, aunque determinadas declaraciones pueden usarse tanto en relación con nutrientes como con otras sustancias[112], otras solo están autorizadas en relación con nutrientes, pero no a propósito de otras sustancias. Es el caso de las declaraciones «mayor contenido»[113] o «contenido reducido»[114].

1.4. *Las propiedades nutricionales han de ser benéficas*

a) Finalmente, la definición legal de declaración de propiedades nutricionales exige que dichas propiedades sean benéficas, requisito que viene explicado en el considerando sexto del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 cuando se afirma lo siguiente:

> Las declaraciones nutricionales sobre propiedades que no son benéficas están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros que pretendan crear sistemas nacionales para las declaraciones nutricionales sobre propiedades que no son benéficas deben comunicar tales sistemas a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

El carácter benéfico no depende de cómo esté formulada la declaración, sino de cómo la entienda el consumidor medio. Piénsese, por ejemplo, en la alegación «bajo en carbohidratos», que puede ser una afirmación positiva o negativa según el tipo de público al que se dirige (personas que no quieren engordar o personas que hacen mucho deporte)[115].

b) Se ha destacado que la exclusión de los *claims* que no son benéficos deja fuera también a las declaraciones neutras, en las que se

---

[112] Tal sucede con la declaración «Contiene [nombre del nutriente u otra sustancia]» [*Vid.* Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006].

[113] Según el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se autoriza la declaración «Mayor contenido (nombre del nutriente)» indicándose que «Solamente podrá declararse que se ha incrementado el contenido de uno o más nutrientes, distintos de vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto cumple las condiciones previstas para la declaración "fuente de" y el incremento de su contenido es de, como mínimo, el 30 por ciento en comparación con un producto similar».

[114] *Vid.* Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

[115] Holle, M., en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung. Verordnung (EG) Nr. 1924/2006 über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben über Lebensmittel. Kommentar*, C. H. Beck, München, 2018, Art. 2, n.º 111, pág. 97.

transmite una información que no es ni positiva ni negativa. Y a este respecto se discute si las declaraciones que indican que un alimento incluye o carece de un determinado componente pueden ser declaraciones neutras, que —aunque puedan estar reguladas en normativa específica[116]— caigan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Algún autor ha entendido que si, citando, por ejemplo, menciones sobre la ausencia de un nutriente o sustancia (como «sin cafeína»), así como las declaraciones que reproducen elementos obligatorios del etiquetado[117]. Como ya se ha explicado, el concepto de «declaración» previsto en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 deja fuera a los elementos cuya presencia es obligatoria, como sucede con la información exigida en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. Pero, además, se ha subrayado que, si se reproducen de modo destacado, por ejemplo, en la publicidad, ese tipo de datos no implican una declaración de datos beneficiosos, porque simplemente se limitan a recoger una información objetiva.

Con todo, semejante conclusión es rebatida por otro sector doctrinal[118], porque el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006 contiene varias declaraciones nutricionales autorizadas negativas («sin energía», «sin grasa», «sin grasas saturadas», «sin azúcares», «sin sodio» o «sin sal»), lo que indica, en sentido contrario, que cualquier otra declaración que aluda a la falta de un elemento (llamadas *negative claims*) carece de autorización. Y por lo que se refiere a las declaraciones objetivas sobre la composición del alimento, aunque reproduzcan información obligatoria en el etiquetado, pueden constituir declaraciones benéficas, pues la mayor o menor presencia en un alimento de un ingrediente puede ser beneficiosa. De hecho, el propio Reglamento (CE) n.º 1924/2006 recoge como una declaración nutricional autorizada la consistente en «contiene (nombre del nutriente u otra sustancia)».

Por tanto, conforme a esta interpretación, lo que habrá que dilucidar es si el concreto componente al que se refiere la declaración es un nutriente u otra sustancia a los que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 en su art. 2.3 (proteínas, hidratos de carbono, grasas,

---

[116] Es el caso, por ejemplo, del «Reglamento de Ejecución (UE) n° 828/2014 de la Comisión, de 30 de julio, relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos», *DO* L 228, de 31 de julio de 2014, págs. 5 y ss.

[117] En este sentido: Meisterernst, A., «A Learning Process? – Three Years of Regulation (EC) No. 1924/2006 on Nutrition and Health Claims Made on Foods», *EFFL*, vol. 5 (2), 2010, págs. 59 y ss. (63).

[118] Carreño, I./Vergano, P., «Uses and Potential Abuses of "*Negative Claims*" in the EU: The Urgent Need for Better Regulation», *EJRR*, 2014 (4), págs. 469 y ss. (483 y ss.), con especial atención a la declaración «sin aceite de palma».

fibras, sodio, las vitaminas y sales minerales enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/496/CEE o una sustancia diferente de un nutriente que posea un efecto nutricional o fisiológico). Si es así, estaríamos ante una declaración nutricional en sentido legal, sujeta al Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

En cambio, las declaraciones referidas a la presencia en el alimento de elementos que no son nutrientes ni poseen efectos nutricionales o fisiológicos, como es el caso de los aditivos (piénsese en alegaciones como «sin conservantes») no serían declaraciones nutricionales conformes al reglamento. Por ello, se considera que expresiones como «sin aditivos» o «sin conservantes» no son declaraciones nutricionales, porque no son nutrientes[119].

c) El hecho de que las declaraciones nutricionales que no sean benéficas queden excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también ha suscitado un interesante debate en relación con los sistemas de etiquetado nutricional en la parte frontal de los envases, siendo discutido si estos sistemas quedan sujetos a la normativa del Reglamento. Se hace preciso, por tanto, referirse a las principales características y tipología de estos sistemas de etiquetado, lo que nos permitirá valorar si su uso implica o no la realización de declaraciones nutricionales benéficas.

2. Los sistemas de etiquetado nutricional en la parte frontal de los envases *(Front of Pack Labelling)*

2.1. *Concepto y tipología*

El Reglamento (UE) n.º 1169/2011, sobre información alimentaria al consumidor (Reglamento IAC), establece la obligación de incluir en el etiquetado de los alimentos una serie de informaciones nutricionales, en particular, información sobre el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal[120]; información nutricional que ha de aparecer en el etiquetado en las concretas condiciones que se fijan en dicho reglamento (lo que implica que, por regla general, esa información figura en la parte trasera del producto)[121].

---

[119] Vilas Herránz, F., *et al*., «El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Experiencia de aplicación en el control oficial de la Comunidad de Madrid», *Alimentaria*, 2012, págs. 76 y ss. (81).

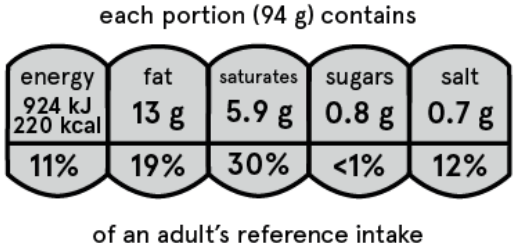
[120] Art. 30 del Reglamento IAC.

[121] Crítico con la obligación de informar sobre todos estos extremos con tanto nivel de detalle, al hilo de la propuesta de reglamento: Hagenmeyer, M., «The Regulation Overkill: Food Information: New labelling and nutrition information legislation to follow the Claims Regulation», *EFFL*, 2008, vol. 3, n.º 3, págs. 165 y ss.

No obstante lo anterior, el propio Reglamento IAC permite suministrar información nutricional sobre el alimento por otros medios adicionales de presentación, que han de aparecer en la parte frontal de los envases, razón por la que estos sistemas se conocen también por la denominación inglesa de *Front of Pack Labelling, FOPL*. Se trata de este modo de destacar dicha información para que sea más fácilmente accesible a los consumidores, en un intento de conseguir que adopten decisiones alimentarias más saludables, buscando también que estos sistemas constituyan un acicate para que los operadores alimentarios opten por productos más saludables.

En la actualidad existen en los distintos Estados de la Unión Europea diferentes sistemas de etiquetado nutricional en la parte frontal de los envases, impulsados por el sector público o por entidades particulares, algunos de los cuales se refieren a nutrientes específicos de los alimentos, mientras que otros aluden a una valoración nutricional general del producto.

Entre los sistemas que aluden a nutrientes específicos cabe mencionar en primer lugar el sistema de *Reference Intake Label*, desarrollado por *Food Drink Europe*[122] sobre la base del art. 35 del Reglamento IAC[123], y en el que en la etiqueta se muestran el aporte energético del alimento y las cantidades de determinados nutrientes (grasa, grasas saturadas, azúcar y sal) expresados en gramos, así como el porcentaje diario que representan dentro de una dieta de referencia, tal como se puede apreciar en el siguiente ejemplo:



Este sistema de etiquetado es usado en toda la Unión Europea y en algunos países como España o Portugal se le añaden códigos de colores.

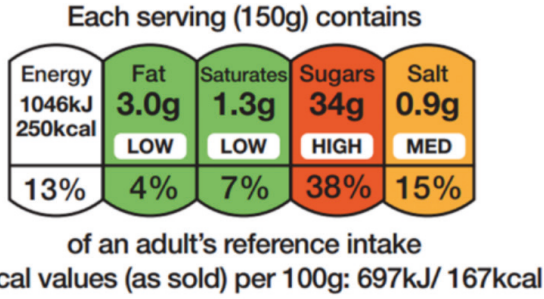
Muy similar es el sistema introducido en el Reino Unido por el Ministerio de Salud, donde el sistema de colores se conoce como

---

[122] *Vid. https://referenceintakes.eu/understanding-label.html.*

[123] *Vid.* «FOP nutrition labelling: the Reference Intakes (RI) label Joint meeting Member States and Stakeholders on front-of-pack nutrition labelling». Brussels, 23 April 2018 *https://food.ec.europa.eu/document/download/d241e476-65e0-410d-9511-11817b405c2b_en?filename=comm_ahac_20180423_pres5.pdf.*

el modelo semáforo o *traffic light*, dando resultados como el siguiente ejemplo [124]:



También se refiere a nutrientes específicos el sistema *Nutrinform Battery* [125], creado por varios ministerios italianos, el *Istituto Superiore di Sanità* y el *Consiglio per la Ricerca Economica e Alimentare,* en el que también se ofrece información sobre el aporte energético, grasas, azúcar y sal, en términos totales y porcentuales en relación con una dieta de referencia (lo cual se representa gráficamente como la carga de unas pilas o baterías, lo que explica el nombre de *Nutrinform Battery*):



A su vez, entre los etiquetados frontales de tipo valorativo general se encuentra, por ejemplo, el sistema *Keyhole Symbol* implantado por la *Swedish Food Agency* [126], que también se usa en otros países, como Lituania, Dinamarca, Noruega o Islandia. En este caso no se indican cantidades o porcentajes de nutrientes. Por el contrario, si la

[124] *Vid. https://www.food.gov.uk/safety-hygiene/check-the-label.*

[125] *Vid. https://www.nutrinformbattery.it/*

[126] *Vid. https://www.livsmedelsverket.se/en/food-habits-health-and-environment/nyckelhalet.*

valoración nutricional general es positiva (a la vista de las grasas, azúcares, sal, fibra, cereales integrales, frutas y verduras que aporta) el producto incorpora el siguiente símbolo, que lo identifica como una opción saludable dentro de los distintos grupos de alimentos en los que se puede emplear (y entre los que no se encuentran los alimentos con un valor nutricional bajo, como los refrescos o los *snacks* salados)[127]:



Otro sistema de valoración global es el *Heart Symbol* instaurado en el año 2000 por la *Finnish Heart Association (FHA)* y la *Finnish Diabetes Association (FDA)*, en virtud del cual los productos que portan el siguiente signo son considerados como la mejor opción, por lo que respecta a grasas (cantidad y calidad) y sal, dentro de un grupo de alimentos (y en algún caso se tiene también en cuenta la cantidad de azúcar y fibra):

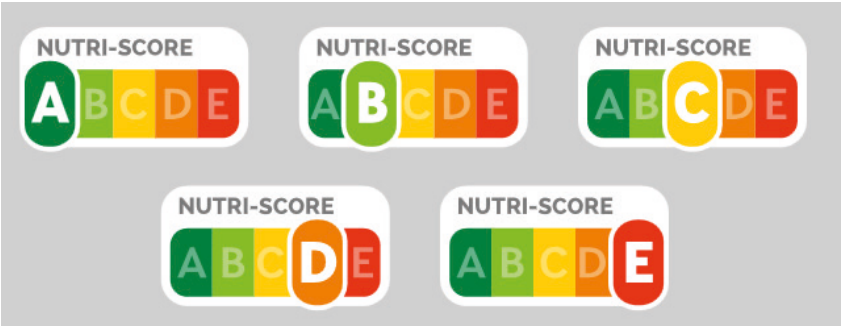


Junto a estos sistemas valorativos globales existen otros, también valorativos, pero que establecen graduaciones en la valoración. El ejemplo más relevante es el de *Nutri-Score*, un sistema de etiquetado frontal creado en 2017 por *Santé Publique France*, a instancias del Ministerio de Salud francés y que se aplica no solo en Francia, sino también en otras naciones, como Bélgica, Suiza, Alemania, España, Países Bajos y Luxemburgo[128]. En el caso de *Nutri-Score* se valoran una serie de parámetros nutricionales del alimento y, según el resultado,

[127] Véase el «The Keyhole Design Manual», disponible en *https://www.livsmedelsverket.se/globalassets/foretag-regler-kontroll/livsmedelsinformation-markning-halsopastaenden/nyckelhalet/designmanual-the-keyhole.pdf.*

[128] Véase *https://www.santepubliquefrance.fr/en/nutri-score.*

el producto se clasifica en una categoría identificada con una letra, desde la A a la E, acompañada de un código de colores (tipo semáforo[129]):



Nutri-Score es uno de los sistemas de etiquetado frontal más usados en nuestro país[130], siendo necesario para ello contar con una licencia de uso de la marca *Nutri-Score*, concedida por la entidad *Santé Publique France*, que la otorga de forma gratuita, aunque con ciertas condiciones (como la que obliga a usar el sistema de etiquetado para todos los productos comercializados bajo la marca del licenciatario, así como la notificación a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición de los productos comercializados en el mercado español con el *Nutri-Score*)[131].

Ante la diversidad de sistemas de etiquetado nutricional frontal existentes en la actualidad, la Comisión Europea ha asumido el compromiso de proponer un sistema uniforme en toda la Unión. Así lo hizo ya en su documento «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente», de 2020[132], en el que anunció una «propuesta sobre un etiquetado obligatorio armonizado sobre propiedades nutritivas en la parte frontal de los envases para que los ciudadanos puedan optar por alimentos saludables con conocimiento de causa», que presentaría en el cuarto

---

[129] Véase *https://www.santepubliquefrance.fr/media/files/02-determinants-de-sante/nutrition-et-activite-physique/nutri-score/annexe2-charte-graphique-en.*

[130] De hecho, en julio de 2020, se sometió a consulta pública el «Proyecto de Real Decreto relativo a la utilización voluntaria del logotipo nutricional "Nutri-Score" en los Productos Alimenticios». Pero no acabó siendo aprobado.

[131] Para un estudio de las principales implicaciones marcarias y de competencia desleal del sistema Nutri- Score: Sosnitza, O., «Marken- und lauterkeitsrechtliche Rahmenbedingungen des NutriScore», *ZLR* 2/2020, págs. 130 y ss. Véase, también, de manera muy crítica, Jiménez Serranía, V., «Nutri-ScoreTM ¿incentivo para la competencia o restricción inadmisible?», en Palau Ramírez, F./Martí Miravalls, J., *Retos en el sector agroalimentario: regulación, competencia y propiedad industrial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, págs. 299 y ss. (págs. 318-319), quien considera el sistema como una restricción injustificada de la competencia.

[132] COM(2020) 381 final, de 20 de mayo de 2020, apartado 2.4. y propuesta de acción número 20.

trimestre de 2022. Y aunque el compromiso se reiteró en el «Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer» de 2021[133], lo cierto es que hasta el momento la Comisión no ha presentado propuesta alguna de etiquetado obligatorio armonizado sobre propiedades nutritivas en la parte frontal de los envases[134], debido sobre todo a la polarización existente en la materia entre los distintos Estados miembros[135], y ello pese a que un grupo de científicos y profesionales de la salud apoyan el modelo *Nutri-Score* como el más adecuado[136].

2.2. *El fundamento legal de los sistemas de etiquetado frontal*

Como se ha dicho, los sistemas de etiquetado frontal se asientan en el Reglamento IAC, aunque según el tipo de sistema se ha discutido cuál es el precepto de dicho reglamento en el que se amparan.

a) Por lo que respecta a los sistemas voluntarios de información nutricional en la parte frontal que se caracterizan por repetir con logos o símbolos información obligatoria que debe figurar también en el reverso del producto, existe unanimidad en reconocer que encuentran su fundamento en el art. 35 del Reglamento IAC.

Según este precepto, además de las formas de expresión y de presentación exigidas obligatoriamente en el Reglamento, el «valor energético y las cantidades de nutrientes a que se refiere el art. 30, apartados 1 a 5, podrán facilitarse por medio de otras formas de expresión y/o presentación mediante formas o símbolos gráficos además de mediante texto o números». Se exige, además, que estos sistemas adicionales de expresión y presentación cumplan una serie de requisitos: *a)* han de basarse en estudios rigurosos y válidos científicamente sobre los consumidores y no inducir a engaño al consumidor[137]; *b)* su desarrollo

---

[133] COM(2021) 44 final, de 3 de febrero de 2021, apartado 3.4.

[134] La Comisión tan solo ha publicado un *Inception Impact Assessment*, en diciembre de 2020 (Ref. Ares(2020)7905364 - 23/12/2020), y una consulta pública al respecto entre diciembre de 2021 y marzo de 2022: *Factual summary report of the online public consultation in support of the revision of the Food Information to Consumers regulation* [Ref. Ares(2022)3403916 - 03/05/2022].

[135] *Vid.* Katsarova, I., «Proposal for a harmonised mandatory front-of-pack nutrition labelling In "A European Green Deal"», Legislative Train Schedule. European Parliament, 15/12/2024, *https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-a-european-green-deal/file-mandatory-front-of-pack-nutrition-labelling.*

[136] Group of European Scientists and Health Professionals Supporting Nutri-Score, «Why the European Commission Must Choose the Nutri-Score Nutrition Label—A Public Health Tool Based on Rigorous Scientific Evidence—As the Harmonized Mandatory Nutrition Label for Europe». *https://nutriscore-europe.com/wp-content/uploads/2023/01/NS_rapport-EU-V10_230202.pdf.*

[137] El art. 35.1 remite en este punto a su art. 7, en el que, además de preceptuar que la información alimentaria «será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor» (apartado 2) se dispone (apartado 1) que la información alimentaria no inducirá a error, en

ha de ser el resultado de la consulta de un amplio abanico de los grupos interesados; *c)* han de estar destinados a facilitar la comprensión del consumidor sobre la contribución o la importancia del alimento en relación con el aporte energético y de nutrientes de una dieta; *d)* han de estar respaldados por pruebas científicas válidas que demuestren que el consumidor medio comprende tales formas de expresión y presentación; *e)* han de estar basados en las ingestas de referencia armonizadas que se establecen en el Anexo XIII del Reglamento IAC, o, a falta de ellas, en dictámenes científicos generalmente aceptados sobre ingestas de energía o nutrientes; *f)* han de ser objetivos y no discriminatorios, y *g)* su aplicación no puede suponer obstáculos a la libre circulación de mercancías[138].

b) En cambio, en relación con los sistemas de etiquetado en la parte frontal de los envases que informan sobre la calidad nutricional general del alimento, se discute si también encuentran amparo en el citado art. 35 del Reglamento IAC o si, por el contrario, se basan en su art. 36, según el cual —apartado segundo— la información alimentaria proporcionada voluntariamente no inducirá a error al consumidor, no será ambigua ni confusa para los consumidores, y se basará, según proceda, en los datos científicos pertinentes.

---

particular: *a)* sobre las características del alimento y, en especial, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención; *b)* al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee; *c)* al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes; *d)* al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento es sustituido por un componente o un ingrediente distinto.

[138] Aunque estos sistemas de información nutricional son voluntarios, el Reglamento IAC encomienda a los Estados miembros determinadas funciones sobre ellos. En primer lugar, se les reconoce la facultad de recomendar a los operadores de empresas alimentarias hacer uso de una o más formas de expresión o presentación de la información nutricional que consideren que mejor cumple los requisitos exigidos por el Reglamento (Art. 35.2 del Reglamento IAC). Asimismo, los Estados miembros garantizarán un seguimiento apropiado de las formas adicionales de expresión o presentación de la información nutricional que estén presentes en el mercado de su territorio. Y a tal efecto, para facilitar el seguimiento del uso de esas formas adicionales de expresión o presentación, los Estados miembros podrán exigir a los operadores de empresas alimentarias que comercialicen en el mercado de su territorio alimentos con dicha información que notifiquen a la autoridad competente el uso de una forma adicional de expresión o presentación y les proporcionen las pertinentes justificaciones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento IAC a los sistemas de *Front of Pack Labelling*, pudiendo exigir igualmente información sobre el abandono del uso de esas formas adicionales de expresión o presentación (Art. 35.3 del Reglamento IAC). Se prevé también que la Comisión facilitará y organizará el intercambio de información entre Estados miembros, ella misma y las partes interesadas sobre asuntos relacionados con el uso de toda forma adicional de expresión o presentación de la información nutricional (Art. 35.4 del Reglamento IAC).

La Comisión Europea, en su Informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la utilización de formas adicionales de expresión y presentación de la información nutricional, del año 2020[139], afirma que los sistemas que, «en lugar de repetir información proporcionada en la información nutricional, facilitan información sobre la calidad nutricional general del alimento (por ejemplo, mediante un símbolo o una letra)», «se consideran como "información proporcionada voluntariamente" según lo dispuesto en el art. 36 de dicho Reglamento». Y en esta misma línea se ha manifestado un estudio elaborado por un grupo de académicos para la Comisión[140], en el que se concluye que los únicos sistemas de etiquetado frontal que se basan en el art. 35 del Reglamento IAC son los que reproducen la información nutricional obligatoria, mientras que el sistema de *Nutri-Score* o el de *Keyhole Symbol* se fundamentan en el art. 36 del Reglamento IAC.

No obstante, un sector de la doctrina se ha mostrado muy crítico con esta interpretación, y ha defendido que también en estos casos el fundamento normativo de los sistemas de etiquetado frontal debe encontrarse en el art. 35 del Reglamento IAC[141]. No en vano, en distintos Estados de la Unión Europea, la introducción de un mismo sistema de etiquetado frontal (como es el caso de *Nutri-Score*) se ha fundamentado en el art. 35 del Reglamento IAC[142], mientras que en otros se ha basado en su art. 36[143].

---

[139] COM/2020/207 final, de 20 de mayo de 2020, apartado 3.1.2.

[140] Storcksdieck, S./Marandola, G./Ciriolo, E./Van Bavel, R./Wollgast, J., *Front-of-pack nutrition labelling schemes: a comprehensive review*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020, págs. 13 y ss.

[141] Meisterernst, A./Evans, L., «Union Law Basis and Official Controls of the Nutri-Score®», *EFFL,* 2020, vol. 15, n.º 3 (2020), págs. 202 y ss. (207 y ss.). Se argumenta, entre otros extremos, que, pese a que el art. 36.2 del Reglamento IAC se refiere, en general, a la información alimentaria proporcionada voluntariamente, en realidad esa referencia ha de entenderse limitada a la información a la que se alude en el resto de apartados del art. 36, esto es, a la información obligatoria enumerada en los arts. 9 y 10 del Reglamento IAC en los concretos casos en que no es imperativo incluirla (porque no toda la información obligatoria enumerada en dichos preceptos debe incluirse en relación con todos los tipos de alimentos). De lo contrario, si se interpreta el art. 36.2 del Reglamento IAC como referente a cualquier tipo de información alimentaria, en realidad sería una mera reiteración del art. 7, donde se dispone, con carácter general, que la información alimentaria no inducirá a error y será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.

[142] Véase, por lo que respecta al Reino de España, la Respuesta del Gobierno a la pregunta escrita del Senado 684/5433, de 12 de abril de 2024 *https://www.senado.es/web/expedientdocblobservlet?legis=15&id=203057*. Y en Francia, en el *Reglement d'usage de la marque «Nutri-Score»,* versión de 17 de marzo de 2024, anexo 3, art. 1, se dispone que: «en France, le Logo est une forme d'expression et de présentation complémentaire à la Déclaration conformément à l'article 35 du Règlement européen, sous la supervision et le contrôle de Santé publique France agissant en tant que Régulateur. Il constitue une forme complémentaire à la Déclaration qui est obligatoire».

[143] En el Reino de Bélgica, el «Real Decreto relativo a la utilización del logotipo "Nutri-Score"» afirma «Vistos los arts. 36 y 38 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento

2.3. *La eventual aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 a los sistemas de etiquetado nutricional en la parte frontal de los envases*

a) A propósito del fundamento jurídico de los sistemas de etiquetado frontal voluntario también se discute si les es aplicable el Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Se ha destacado en alguna ocasión que varios de los sistemas de etiquetado sobre propiedades nutritivas en la parte frontal de los envases ayudan a reducir la impresión que pueden producir algunas declaraciones nutricionales de que el alimento al que se refieren es saludable. Piénsese, por ejemplo, en la declaración nutricional «sin azúcar añadido», que puede provocar un halo de que el producto es sano cuando, pese a no tener azúcares añadidos, incorpora otros nutrientes o sustancias que hacen que el producto, en términos globales, no lo sea[144].

Pero, al margen de esa utilidad de los sistemas de etiquetado frontal, se suscita el interrogante de si los propios sistemas de etiquetado frontal pueden ser considerados como declaraciones nutricionales sujetas al Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

b) La cuestión es ciertamente debatida y la solución depende de si el sistema de etiquetado es, en sí mismo y en global, una declaración nutricional o si debe entenderse como un conjunto de declaraciones nutricionales individuales. Y, además, también es preciso determinar si se considera una declaración nutricional benéfica o no.

Preguntarse si el etiquetado frontal es una sola declaración o un conjunto de declaraciones tiene sentido únicamente cuando el etiquetado frontal encaja en la modalidad de «formas adicionales de expresión y presentación» de la información nutricional obligatoria y, por tanto, introduce un desglose de valores nutricionales, como sucede en el sistema de *Reference Intake Label,* o en el sistema italiano *Nutrinform*

Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor» (*https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/en/notification/18575*).

[144] *Vid.* Group of European Scientists and Health Professionals Supporting Nutri-Score, «Why the European Commission Must Choose the Nutri-Score Nutrition Label…», pág. 19. Pero también existen estudios que muestran que, cuando el *Nutri-Score* va acompañado de un *claim* (como el de «sin azúcares añadidos»), la declaración nutricional domina la percepción de los consumidores, bloqueando el impacto informativo del *Nutri-Score,* sea cual sea la valoración obtenida (letra A o letra E). Dicho de otro modo, resultaría que el consumidor no utiliza la información del sistema de etiquetado sobre propiedades nutritivas en la parte frontal de los envases para corregir el mensaje persuasivo del *claim*. Así se recoge en Janssen, L./Bogaert, E., «Nutri-Score vs. Nutrition Claim: The Effects of Incongruent Front-of-Pack Nutritional Information on Consumer Perceptions of Product Healthiness, Brand Attitude, and Purchase Intention», *Journal of Food Products Marketing*, vol. 29 (2-3), 2023, págs. 69 y ss.

Battery. En cambio, cuando el etiquetado se limita a recoger una valoración única global es evidente que estamos ante una sola declaración.

De que estemos o no ante una declaración nutricional benéfica, no solo depende que los sistemas de etiquetado frontal queden o no sujetos al Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (pues las declaraciones nutricionales sobre propiedades que no son benéficas están excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento).

Además, la consideración o no como declaraciones nutricionales benéficas también tiene implicaciones en los procesos de creación y regulación de dichos sistemas de etiquetado frontal. Porque, como recuerda el considerando quinto del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, «los Estados miembros que pretendan crear sistemas nacionales para las declaraciones nutricionales sobre propiedades que no son benéficas deben comunicar tales sistemas a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información». En cambio, si se consideran sistemas nacionales sobre declaraciones nutricionales benéficas, deben aplicarse los arts. 22 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, que restringen la facultad de los Estados miembros de aprobar normativa que entre en conflicto con la europea. Así, según el citado art. 22, «los Estados miembros no podrán restringir ni prohibir el comercio o la publicidad de alimentos que se ajusten al presente Reglamento mediante la aplicación de disposiciones nacionales no armonizadas que rijan las declaraciones efectuadas con respecto a determinados alimentos o a los alimentos en general». Y de acuerdo con el art. 23, si un Estado miembro considera necesario adoptar nueva legislación, notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas previstas y comunicará los motivos que las justifiquen, condicionándose la aplicación de las medidas previstas por el Estado miembro a que la Comisión no emita un dictamen negativo.

c) Pues bien, en relación con toda esta problemática, inicialmente la Comisión Europea entendió, a propósito de la oposición italiana al sistema inglés de etiquetado frontal, que se trataba de un sistema de información nutricional voluntario y no de una única declaración nutricional no benéfica[145]. Se basó para ello en el considerando 46 del Reglamento IAC, según el cual «la información en el mismo campo visual, de las cantidades de elementos nutricionales y de indicadores comparativos de una forma fácilmente reconocible, que permita evaluar

[145] *Summary report of the Standing Committee on the Food Chain and Animal Health held in Brussels on 4 October 2013 (Section General Food Law).*

las propiedades nutricionales de un alimento, debe considerarse en su totalidad como parte de la información nutricional y no debe tratarse como un grupo de declaraciones individuales». Pero este planteamiento mereció la crítica de un sector doctrinal, que puso de manifiesto que, cuando el sistema utiliza colores, debe atenderse al conjunto de códigos de color para determinar si el etiquetado tiene en conjunto una connotación positiva o negativa[146].

Posteriormente, en su Informe de 2020 al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la utilización de formas adicionales de expresión y presentación de la información nutricional[147], la Comisión se ocupó de los sistemas de etiquetado frontal que no repiten la información nutricional obligatoria, sino que facilitan información sobre la calidad nutricional general del alimento (ya sea con un símbolo o una letra), declarando que «cuando un sistema de este tipo asigna un mensaje general positivo (por ejemplo, con un color verde), también se ajusta a la definición jurídica de "declaración nutricional" dispuesta en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (Reglamento sobre declaraciones), puesto que facilita información sobre la calidad nutricional benéfica de un alimento». Y, en consecuencia, según la Comisión, estos sistemas deben haber sido adoptados por los Estados miembros de conformidad con el art. 23 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, en el que se describe el procedimiento de notificación a la Comisión. Y en esta misma línea, el símbolo del corazón finlandés es considerado por la propia entidad que lo ha creado como una declaración de propiedades saludables sujeta al Reglamento (CE) n.º 1924/2006, notificada a la Comisión como tal[148].

Este mismo criterio ha sido seguido en relación con el logotipo de *Nutri-Score* cuando el alimento recibe el color verde, considerándolo una declaración de propiedades nutricionales sujeta al Reglamento (CE) n.º 1924/2006, tanto por la Comisión[149] como por un sector de la doctri-

---

[146] Carreño, I., «The European Commission Considers the UK Traffic Light Nutrition-Labelling Scheme as Voluntary Nutritional Information and Not as a 'Non-Beneficial'», *European Journal of Risk Regulation,* vol. 5, n.º 1, 2014, págs. 61 y ss. (63-64): «a number of green colour codes could act as a "beneficial" nutrition claim. Arguably, the question to answer, in order to establish whether the NHCR applies, is whether the whole "ensemble" of the nutrition labelling given in colour codes (in its overall context) has a positive or a negative connotation and, therefore, is a claim and not a part of the nutritional declaration».

[147] COM/2020/207 final, de 20 de mayo de 2020.

[148] *Vid. Heart Symbol and current FOPL situation in Finland*, 2022, pág. 7, *https://sydan.fi/wp-content/uploads/2022/04/Heart-Symbol-and-FOPL-situation-in-Finland.pdf.*

[149] Respuesta del Sr. Andriukaitis, en nombre de la Comisión, dada el 28 de octubre de 2019, a la Pregunta parlamentaria P-003026/2019(ASW) sobre la compatibilidad de la etiqueta *Nutri-Score* con el Reglamento (CE) n.º 1924/2006: «when the Nutri-Score logo attributes a positive message (i.e. green colour — light green or dark green), it also fulfils the legal definition of a "nutrition claim" as it provides information on the beneficial nutritional quality of a food as

na y por algún tribunal europeo. Es el caso de la resolución del Tribunal Regional (*Landgericht*) de Hamburgo de 16 de abril de 2019[150], que, sobre esa base, declaró que el uso de *Nutri-Score* por parte de un fabricante de comida congelada vulneraba el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, toda vez que, según dicha normativa, solo pueden usarse declaraciones nutricionales autorizadas y *Nutri-Score* no se encuentra entre las declaraciones autorizadas que figuran en el propio Anexo del Reglamento.

En esta misma línea, tanto Bélgica como Alemania notificaron a la Comisión la introducción de *Nutri-Score* al amparo del art. 23 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[151]. Sin embargo, en respuesta a las notificaciones la Comisión no ha realizado objeciones, limitándose tan solo a preguntar sobre las disposiciones relativas al seguimiento del uso del logotipo *Nutri-Score*[152].

Ahora bien, existen poderosas razones para entender que en estos casos, aunque se trate de declaraciones nutricionales benéficas no encajan en el concepto de *nutrition claims* que ofrece el Reglamento (CE) n.º 1924/29956, pues estos *claims* no expresan una propiedad específica del alimento, sino una valoración general sobre su calidad.

Y, además, la declaración tampoco se refiere a un concreto nutriente u otra sustancia, que es algo necesario para encajar en el concepto legal de declaración de propiedades nutricionales[153].

Otra cosa distinta es que una valoración nutricional global presente en el frontal del etiquetado de un producto pudiera llegar a ser entendida como una declaración de propiedades saludables, de tipo general, en la medida en que el consumidor medio entienda que se establece un vínculo entre el consumo de dicho producto y la salud[154].

---

defined in Regulation (EC) No 1924/2006 (Claims Regulation)», *https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/P-9-2019-003026-ASW_EN.html.*

[150] 411 HKO 9/19, *NutriScore auf IgloProdukten*.

[151] El Real Decreto relativo a la utilización del logotipo «Nutri-Score» afirma en su preámbulo lo siguiente: «Visto el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en particular los arts. 8 y 23». *https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/en/notification/18575.*

[152] *Vid.* Respuesta del Sr. Andriukaitis, en nombre de la Comisión, dada el 28 de octubre de 2019, a la Pregunta parlamentaria P-003026/2019(ASW) sobre la compatibilidad de la etiqueta Nutri-Score con el Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

[153] En este sentido, también Meisterernst, A./Evans, L., «Union Law Basis and Official Controls of the Nutri-Score®», cit., pág. 207, y Dongo, D., «Front-of-Pack Nutrition Labelling – Legitimacy of Using the Nutri-Score System in EU Member States», *EFFL, v*ol. 17, n.º 4, 2022, págs. 316 y ss. (318).

[154] De hecho, algún sector doctrinal ha apuntado tal posibilidad: Togni, E./Vettorel, A., «The Compatibility of National Interpretative Nutrition Labelling Schemes with European and International Law», *EFFL*, vol. 9, n.º 3, 2014, págs. 148 y ss. (144-145).

VI. EL CONCEPTO DE DECLARACIONES DE PROPIEDADES SALUDABLES

1. Definición legal y pautas interpretativas

Según el art. 2.2.5 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, «se entenderá por "declaración de propiedades saludables" cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud».

1.1. *La relación entre una categoría de alimento, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud*

A. Los elementos de la relación

De acuerdo con la definición legal, la declaración no tiene que referirse necesariamente a un alimento, pues también puede hacerlo a uno de sus constituyentes o a una categoría de alimentos.

a) El concepto de «constituyente» no se define en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006. Pero ha de entenderse como cualquier sustancia presente en un alimento o categoría de alimentos, incluyendo los nutrientes y cualquier otra sustancia, tenga o no efectos nutricionales o fisiológicos. Por ello, desde esta perspectiva, el concepto de *health claim* es más amplio que el de declaración nutricional, que alude a nutrientes u otras sustancias con efectos nutricionales o fisiológicos.

A su vez, la posibilidad de que la declaración se refiera a una categoría de alimentos (por ejemplo, la fruta, las legumbres, etc.), implica una importante diferencia con las declaraciones nutricionales, en cuya definición no encajan los mensajes que aluden a dichas categorías.

b) El segundo elemento necesario en una declaración de propiedades saludables, y con el que se debe relacionar el alimento, la categoría de alimentos o el constituyente, es la salud, de la que tampoco se da definición alguna en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006. En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York del 19 al 22 de julio de 1946) se afirma que «la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». Sin embargo, este concepto tan amplio de salud no es el que se acoge en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, como se constata si se atiende a los trabajos legislativos que dieron lugar a su aprobación.

En efecto, en la propuesta de reglamento de 16 de julio de 2003[155] se establecía (art. 11.1.ª) que no se autorizarían las «alegaciones que hagan referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para una buena salud o un bienestar generales», lo que, *a sensu contrario*, significaba que se permitirían las declaraciones que aludiesen a propiedades específicas del alimento relacionadas con la buena salud o el bienestar general, acogiendo así el concepto amplio de salud de la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, esta concepción generó críticas doctrinales, por considerarse que, de ese modo, se ampliaba desmesuradamente la noción de declaración de propiedades saludables[156]. Eso provocó que el Parlamento Europeo, en primera lectura, eliminase tal previsión[157] y que en la Posición Común de 8 de diciembre de 2005 aprobada por el Consejo[158] se introdujese una disposición (coincidente con el art. 10.3 vigente), según la cual «la referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas previstas en el art. 13 o 14», es decir, de una declaración autorizada.

Como se puede comprobar, frente a la referencia inicial al bienestar general (lo que entroncaba con la definición amplia de salud de la Organización Mundial de la Salud), ahora se alude al bienestar relativo a la salud, que es algo más restringido. Por ello, quedan fuera del concepto de declaración de propiedades saludables, y del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, las declaraciones que vinculan una categoría de alimentos, un alimento o sus constituyentes, con el bienestar general[159].

---

[155] COM(2003) 424 final.

[156] *Vid.*, por ejemplo, Sosnitza, O., «Der Verordnungsvorschlag über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben für Lebensmittel, KOM (2003) 424, vom 16.7.2003», cit., pág. 7; Hagenmeyer, M., «Health Claims meet Bureaucracy: The new European Regulation on Nutrition and Health Claims – as Adopted on 16 May 2006 by the European Parliament», *EFFL*, 2006, vol. 1, n.º 4, págs. 233 y ss. (237).

[157] Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos [COM(2003)0424 – C5-0329/2003 – 2003/0165(COD)].

[158] Posición Común (CE) n.º 3/2006, de 8 de diciembre de 2005, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (*DO* C 80E, de 4 de abril de 2006, págs. 43 y ss.).

[159] Así se constata, sobre la base de las modificaciones producidas durante la tramitación de la norma, por parte de la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*), de 13 de enero de 2011, *Gurktaler Kräuterlikör,* I ZR 22/09, *openJur* 2011, 13607. En todo caso, el BGH planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia (Petición de decisión prejudicial planteada el 4 de febrero de 2011, asunto C-51/11, *Schutzverband der Spirituosen-Industrie eV/Sonnthurn Vertriebs GmbH*), en la que, entre otras cosas, formulaba la siguiente pregunta: «¿El concepto de salud mencionado en la definición de la expresión “declaración de propiedades

Se explica así que en la práctica judicial alemana se haya considerado que la expresión «tiene un efecto positivo sobre su bienestar» no es una declaración de propiedades saludables, pues solo se refiere al bienestar general (Sentencia del Tribunal Regional Superior —*Oberlandesgericht*— de Stuttgart de 3 de febrero de 2011[160]); o que en España, el Jurado de la Publicidad de Autocontrol haya entendido —en su Resolución de la Sección Tercera de fecha 28 de mayo de 2009[161]— que la alegación «el sabor y el color del bienestar» no es una declaración de propiedades saludables[162]. En cambio, en otro asunto se declaró que la expresión «bienestar», acompañada de la imagen de un corazón, sí «transmite un mensaje que será previsiblemente entendido por el público de los consumidores en el sentido de que el producto promocionado favorece la salud cardiovascular, por lo que debe ser considerada como una declaración de propiedades saludables»[163].

En todo caso, el concepto de salud manejado en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 engloba tanto la salud física como la mental. Son muy clarificadoras a este respecto las palabras del Abogado

---

saludables" del art. 2, apartado 2, número 5, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, modificado por última vez por el Reglamento (UE) n.º 116/2010 de la Comisión, de 9 de febrero, comprende también el bienestar general?». No obstante, el BGH retiró la cuestión prejudicial tras haberse dictado la Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2012, *Deutsches Weintor,* C-544/10, ECLI:EU:C:2012:526: *Vid.* Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2012, ECLI:EU:C:2012:683.

[160] 2 U 61/10, *openJur* 2012, 64062.

[161] *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. El Pozo Alimentación, S.A. («El Pozo BienStar»).*

[162] Según esta resolución: «No ignora este Jurado que el término "bienestar" reviste un cierto carácter ambiguo, y por tanto, puede ser percibido por el público de los consumidores de diferente forma. En estas circunstancias, será el contexto en el que se inserte este término el que provoque que el mismo sea percibido o no por los consumidores como una alusión a las propiedades del alimento en relación con la salud. Así las cosas, no cabe excluir que aquel término, bajo determinadas circunstancias y en otro contexto, pueda ser interpretado como una declaración de propiedades saludables. Pero, en el caso que nos ocupa, un análisis detenido del concreto anuncio objeto de reclamación nos lleva a concluir que en él se relaciona el sabor y el color de los productos promocionados —el rosa— con una predisposición a lo positivo, a vivir situaciones placenteras y desenfadadas que el anunciante quiere relacionar con la marca concreta promocionada. De este modo, en el caso concreto que nos ocupa, se ha de concluir que en la presente publicidad no se aprecia incumplimiento del citado Reglamento CE 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en tanto en cuanto en la misma —en su concreta configuración— no se incluyen declaraciones de propiedades saludables». En sentido similar, en la Resolución de la Sección Quinta de 1 de julio de 2010, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. El Pozo Alimentación, S.A. («Bienestar 2»),* el Jurado concluye que la frase «para que cuidarse tenga otro color y todo el sabor» «no puede en modo alguno ser calificada como una declaración de propiedades saludables, ya que no se traza con la misma ningún vínculo entre el consumo del producto promocionado y la salud».

[163] Resolución del Pleno de 28 de julio de 2011, confirmando la resolución de 30 de junio de 2011 de la Sección Quinta del Jurado, *AUC vs. El Pozo alimentación, S.A, «Patrocinio Bienstar».*

General Sr. Mazák —en sus conclusiones en el asunto *Deutsches Weintor,* C-544/10[164]— cuando afirma que, aunque el Reglamento no indica el significado de la palabra «salud», «se puede decir con seguridad que el término en general se refiere al estado físico y mental de una persona», y añade que «del art. 13, apartado 1, del Reglamento n.º 1924/2006 se desprende que el concepto de salud que subyace al Reglamento comprende no solo las funciones orgánicas de una persona, sino también las funciones psicológicas y conductuales». Porque, en efecto, en dicho artículo se regulan, entre otras, no solo las declaraciones de propiedades saludables que describen o se refieren a la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales, sino también las que se refieren a las funciones psicológicas y comportamentales.

c) Con estos presupuestos, para determinar si una determinada declaración afirma, sugiere o da a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud, el tribunal, la autoridad administrativa o el órgano de autorregulación correspondiente tomarán como punto de referencia la figura del destinatario de la declaración, siendo también aquí un elemento de carácter normativo y no fáctico, por lo que no es necesario constatar que, efectivamente, un determinado mensaje se entiende como una declaración de propiedades saludables[165].

En relación con este punto sirven aquí las consideraciones que ya he realizado sobre el parámetro subjetivo a tener en cuenta en relación con las declaraciones nutricionales[166]. Sobre esa base, al realizar esta valoración debe atenderse a las concretas circunstancias que rodeen el anuncio, el etiquetado o la presentación correspondiente, esto es, al contexto general del mensaje en su conjunto (como han reconocido los tribunales de justicia[167] y el Jurado de la Publicidad de Autocontrol[168]), sin que el hecho de que el anuncio en el que se inserta la declaración tenga un tono exagerado o humorístico impida necesariamente que el público destinatario establezca la relación entre el alimento y la salud[169].

---

[164] Conclusiones de 29 de marzo de 2012, ECLI:EU:C:2012:189, apartado 41.

[165] Así lo destaca expresamente la Sentencia del Tribunal Regional Superior (*Oberlandesgericht*) de Düsseldorf, de 6 de agosto de 2015, I-2 U 11/15, *openJur* 2015, 21085, apartado 102.

[166] Véase el epígrafe 5.1.1 de este mismo capítulo.

[167] *Vid.*, por ejemplo, Sentencia del OLG Düsseldorf, de 6 de agosto de 2015, cit., apartado 103.

[168] Así, por ejemplo, la Resolución de 4 de noviembre de 2022 (asunto 181/R/Octubre 2022, *Red Bull España, S.L. vs. Autocontrol, «Fútbol 30 Seg. TV»),* invocando la norma 3.1 del Código de la publicidad de Autocontrol, a cuyo tenor: «Las comunicaciones comerciales y las expresiones publicitarias deben ser analizadas en su conjunto, sin descomponer sus partes integrantes y atendiendo a la impresión global que generen en sus destinatarios».

[169] Según la citada Resolución de 4 de noviembre de 2022, «resulta indudable para este Jurado que, bajo esta apariencia externa humorística, subyace un claro mensaje objetivo y

De este modo, se ha considerado, por ejemplo, que las siguientes alegaciones no establecen un vínculo entre un alimento, uno de sus constituyentes o una categoría de alimentos y la salud: «la nutrición inteligente»[170], «corazón contento»[171] o «todo está pensado para llegar a la flora intestinal, eso es lo que lo hace realmente especial»[172].

De modo similar, la Comisión Europea considera que no son *health claims* (ni declaraciones nutricionales), expresiones como «Haribo hace felices a los niños», «Red Bull te da alas», «La calidad es la mejor receta», «Melitta hace que el café sea realmente placentero», «El invento más tierno desde que se inventó el chocolate», «Tan valioso como un filete pequeño»[173].

---

creíble, en función del cual el consumo del producto promocionado contribuye a incrementar el rendimiento. La apariencia humorística del anuncio, por supuesto, impedirá que sus destinatarios realicen una interpretación estrictamente literal de las imágenes que en él se representan, y concluyan que el consumo del producto promocionado permite, además de cortar el césped a toda velocidad, lograr "proezas" como dibujar sobre el mismo esquemas tácticos. Mas aquella apariencia o pátina humorística no impedirá a un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz percibir un mensaje subyacente objetivo y creíble en virtud del cual el consumo del producto permite un incremento del rendimiento, presentándose luego las consecuencias de este incremento —eso sí— de forma completamente exagerada y humorística».

[170] Resolución de 30 de junio de 2011 de la Sección Quinta del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Puleva Food, S.L. («Patrocinio Puleva Max»),* confirmada por el Pleno del Jurado mediante Resolución de 28 de julio de 2011.

[171] Resolución de 27 de marzo de 2014 de la Sección Segunda, *Calidad Pascual S.A.U. vs. Lactalis Puleva S.L. («Puleva Omega 3 y Puleva Omega 3 Nueces»),* confirmada por la Resolución del Pleno de 30 de abril de 2014: «Un consumidor medio no percibirá tal alegación ni siquiera en el sentido de la alegación "Corazón sano", es decir, como un mensaje de que el producto promocionado tiene propiedades saludables, sino que entenderá que la misma constituye una mera alegación publicitaria que transmite un juicio estimativo sobre un estado de ánimo o percepción subjetiva».

[172] Resolución de 5 de junio de 2014, de la Sección Primera del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Danone S.A. («Activia»),* confirmada por Resolución del Pleno de 1 de julio de 2014, considerando que «constituye una mera descripción del mecanismo de acción del producto, que llega hasta la flora, sin que del mismo pueda deducirse ningún vínculo entre el consumo del producto promocionado y efectos específicos sobre la salud». También se ha considerado que no se establece vínculo alguno entre el consumo del producto promocionado y la salud con la alegación «para que cuidarse tenga otro color y todo el sabor» [Resolución de la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol, de 1 julio de 2010, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. El Pozo Alimentación, S.A. («Bienestar 2»)*], ni tampoco en un anuncio en el que se muestra a varios niños en diferentes actividades deportivas, así como bailando y cantando una canción, y en el que se afirma «Hay cosas que nunca cambian, que siempre serán igual. Con leche cada mañana y con cacao natural. No hay nada que mole tanto y nada sabe mejor. Prepáralo como quieras, como el tuyo no hay dos. […] Lo toman futbolistas y nadadoras, grandes artistas y supercampeonas. Después de una carrera, cada cual a su manera. Prepárate un buen tazón de grumitos y de ilusión» [Resolución de 22 de mayo del 2020 de la Sección Primera, asunto n.º 80/R/Mayo 2020, *Lactalis Puleva, S.L.U. vs. Idilia Foods, S.L. («Nueva Canción de ColaCao. TV/Internet»)*, y Resolución del Pleno de 17 de junio del 2020, que resuelve el recurso de alzada contra la primera resolución].

[173] «The proposed Regulation on health & nutrition claims: Myths & Misunderstandings», MEMO/03/188, Bruselas, 1 de octubre de 2003.

En cambio, se ha entendido que existe tal relación con la salud, no solo en todas las declaraciones que han sido autorizadas (como por ejemplo, «el potasio contribuye al funcionamiento normal del sistema nervioso», «la sustitución de dos de las comidas principales del día por un sustitutivo en una dieta baja en calorías ayuda a perder peso», o «la tiamina contribuye a la función psicológica normal»), sino también en otros muchos casos de declaraciones de propiedades saludables no autorizadas y cuyo uso se ha considerado ilícito, como, por ejemplo, el eslogan «tus expertos en salud osteomuscular»[174] o las alegaciones «bueno para la circulación»[175], «cuidamos tu corazón»[176]; «aumenta tu deseo, mejora tu relación», «regula y mejora tu vida sexual», «intensos y largos momentos de placer»[177]; «para aliviar las piernas pesadas y cansadas» y «el complemento ideal […] para mantener una buena salud circulatoria»[178]; «cada vaso de esta agua favorece la eliminación de radicales libres de nuestro cuerpo, que causan el 90 por ciento de las enfermedades y del envejecimiento prematuro», «efecto antienvejecimiento», «combate los radicales libres», «regula los niveles de oxidación y pH», «mejora el rendimiento deportivo» y «favorece la agilidad mental»[179]; «te ayuda a disfrutar más y mejor el sexo», «tu energía vigorizante»[180]; u «oro para tus huesos y músculos» (acompañada de sendas representaciones gráficas de un hueso y un bíceps desarrollado)[181].

De igual modo, se ha considerado «que la inclusión de la imagen de un corazón junto a la expresión "sin conservantes" será entendida

---

[174] Resolución de la Sección Primera del Jurado de la publicidad de Autocontrol, de 29 de noviembre de 2024, asunto n.º 240/R/Noviembre/2024, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Martínez Nieto, S.A. («Artrohelp Forte. Prensa»),* considerando que «el anuncio dará claramente a entender a un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz que existe una relación entre el consumo de los productos promocionados y la salud osteomuscular», «en el sentido de que el consumo de los productos promocionados tiene algún tipo de efecto sobre la salud osteomuscular».

[175] Resolución de 21 de mayo de 2014 de la Sección Quinta del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Vitalgrana Pomegranate, S.L. («Vitalgrana Prensa»).*

[176] Resolución de 4 de diciembre de 2013 de la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Verdurea, S.L. («Verdurea»).*

[177] Resolución de 7 de septiembre de 2017 de la Sección Primera del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación Audiovisual vs. Laboratorios Zomec, S.L. («Amor Plus y Pasión Plus Prensa»).*

[178] Resolución de 29 de junio de 2017 de la Sección Sexta del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación Audiovisual vs. Pranaróm España, S.L.U. («Oleocaps 6. Prensa»).*

[179] Resolución de la Sección Segunda del Jurado de 15 de junio de 2017, *Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, vs. Osmostar Soriano S.L. («Hydrogen. Prensa»).*

[180] Resolución de la Sección Sexta del Jurado de 9 de mayo de 2013, asunto 087/R/Abril 2013, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Pharma OTC, S.L. («Energisil»).*

[181] Resolución de 5 de marzo de 2020 de la Sección Cuarta del Jurado, asunto n.º 28/R/Febrero/2020, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A.(«Leche suprema. Oro para tus huesos. Publicidad exterior»),* confirmada por la Resolución del Pleno de 26 de marzo de 2020.

por un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz como un mensaje global de propiedades del producto sobre la salud del corazón derivadas de la ausencia de conservantes en el mismo. O, en otras palabras, como un mensaje en virtud del cual la ausencia de conservantes en el producto promocionado tiene efectos beneficiosos sobre la salud del corazón»[182].

B. Sobre el carácter benéfico o no de la relación

A diferencia de lo que sucede con las declaraciones nutricionales, ni en los considerandos ni en el articulado del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se hace referencia expresa alguna a la necesidad de que las declaraciones de propiedades saludables tengan carácter benéfico. No obstante, existen distintos elementos de la regulación de los que se puede inferir que, al menos implícitamente, el concepto legal de declaración de propiedades saludables requiere que la relación que se establece entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud, sea de carácter beneficioso[183].

Destaca a este respecto el considerando 9 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, cuando se afirma que «los consumidores pueden percibir los alimentos promocionados con declaraciones como productos que poseen una ventaja nutricional, fisiológica o en cualquier otro aspecto de la salud con respecto a productos similares u otros productos a los que no se han añadido estos nutrientes y otras sustancias». Como se puede comprobar, se alude a que las declaraciones implican una «ventaja», lo que dejaría fuera las declaraciones no benéficas. En esa misma línea, en el considerando 13 se sostiene que «es necesario garantizar que las sustancias sobre las que se efectúa la declaración han demostrado poseer un efecto nutricional o fisiológico beneficioso», y en el art. 5.1.*a)* del Reglamento se dispone, tanto en relación con las declaraciones nutricionales como a propósito de las declaraciones de propiedades saludables, que solamente se autorizará su uso si «se ha demostrado que la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento o una categoría de alimentos, de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración posee un efecto nutricional o fisiológico benéfico, establecido mediante datos científicos generalmente aceptados».

En todo caso, y como con acierto destaca el Abogado General Sr. Mazák, «la insinuación o sugerencia de un efecto positivo o beneficioso

---

[182] Resolución de la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol, de 28 de febrero de 2019, 24/R/Febrero 2019, *Autocontrol (Consejería de Sanidad de Castilla La Mancha) vs. Alimentos Preparados Naturales S.L. («Albóndigas Bio con Tomate Marca Abricone Etiquetado»)*.

[183] A estos elementos ha hecho referencia el Abogado General Sr. Mazák en sus conclusiones en el asunto *Deutsches Weintor*, cit., apartado 43.

en relación con la salud no significa que se deban declarar una mejora efectiva del estado físico general o efectos curativos reales similares a los de los medicamentos»[184].

C. La interpretación amplia del concepto de relación

El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no aclara si la relación entre la salud, de un lado, y un alimento, uno de sus componentes o una categoría de alimentos, de otro lado, ha de ser una relación directa o si, por el contrario, puede ser también de tipo indirecto. Sin embargo, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Deutsches Weintor*[185]— ha declarado que «en estas circunstancias, procede entender el término "relación" en sentido amplio»[186].

Por tal razón, el Tribunal de Justicia destaca[187] que «el concepto de "declaración de propiedades saludables" debe referirse no solo a una relación que implique una mejora del estado de salud gracias al consumo de un alimento, sino también a cualquier relación que implique la ausencia o reducción de los efectos negativos o nocivos para la salud que acompañan o suceden, en otros casos, a dicho consumo y, por tanto, la simple conservación de un buen estado de salud a pesar de dicho consumo potencialmente perjudicial».

Es asimismo indiferente la intensidad o duración de la relación y ello determina que los efectos benéficos en la salud a los que se refieren las declaraciones de propiedades saludables pueden tener un carácter transitorio o continuado. En este sentido, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Deutsches Weintor*[188]— ha declarado que el concepto de declaración de propiedades saludables «no se refiere únicamente a los efectos del consumo aislado de una cantidad determinada de un alimento que, normalmente, puede tener efectos únicamente temporales y transitorios, sino también a los efectos de un consumo repetitivo, regular, e incluso frecuente, de dicho alimento; efectos que, en cambio, no son necesariamente tem-

---

[184] Conclusiones en el asunto *Deutsches Weintor*, cit., apartado 55.

[185] C-544/10, ECLI:EU:C:2012:526, apartado 34. Sobre esta sentencia: González Vaqué, L., «El TJUE interpreta el Reglamento n.º 1924/2006 relativo a las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos: la sentencia "Deutsches Weintor"», *Rivista di Diritto Alimentare*, 2012, Año VI, n.º 3, págs. 44 y ss.

[186] Esta interpretación es reiterada en la Sentencia de 18 de julio de 2013, C-299/12, *Green – Swan Pharmaceuticals CR, a.s* ECLI:EU:C:2013:501, apartado 22 y en la Sentencia de 17 de septiembre de 2026, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium,* C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775, apartado 50..

[187] Apartado 35. Véase, en el mismo sentido, Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2026, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium,* C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775, apartado 51.

[188] C-544/10, ECLI:EU:C:2012:526, apartado 36.

porales y transitorios». Y por eso encaja en el concepto de «declaración de propiedades saludables» una indicación de un vino como «de fácil digestión», acompañada de la mención del contenido reducido en sustancias que a menudo se consideran perjudiciales[189]. Dicha indicación, «que sugiere que el vino es bien absorbido y digerido, implica, en concreto, que el aparato digestivo, esto es, una parte del cuerpo humano no sufre o sufre poco a consecuencia de esa ingesta y que dicho aparato permanece relativamente sano e intacto, incluso después de consumos repetidos, por tanto, de cantidades acumuladas que se distribuyen a lo largo de un período prolongado, ya que ese vino se caracteriza por una reducida acidez»[190].

La amplitud con la que se aprecia la existencia de una relación entre un alimento o sus constituyentes y la salud ha llevado, por ejemplo, a considerar que son declaraciones de propiedades saludables expresiones que aluden a la energía o a la relajación, como «máxima energía» o «máximo rendimiento»[191]; o «energizante» y «relajante»[192]. De igual manera, la interpretación amplia también se manifiesta en el hecho de que una alegación que se refiera a un ingrediente de un alimento puede representar una declaración de propiedades saludables si el público, por sus expectativas previas, atribuye al ingrediente y, por tanto, al alimento, efectos más o menos concretos para la salud. De ahí que, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania *(Bundesgerichtshof)*, en su Sentencia de 26 de febrero de 2014, *Praebiotik*[193] haya considerado que es una declaración de propiedades saludables la denominación «Praebiotik + Probiotik», pues mediante las propiedades «probiótico» y «prebiótico» de un alimento se establece una relación con el estado de salud del consumidor[194].

---

[189] En cambio el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*), en su resolución de 13 de enero de 2011, *Gurktaler Kräuterlikör,* I ZR 22/09, *openJur* 2011, 13607, consideró que la expresión «digerible» (*bekömmlich*) aplicada a un licor de hierbas no afirma, sugiere o da a entender, ni tan siquiera indirectamente, una relación con la salud, pues solo indica que el licor no carga ni perjudica al organismo y sus funciones, mientras que la mención «beneficioso» (*wohltuend*) en la publicidad de dicho licor de hierbas sí era una *health claim*, porque sugiere, al menos indirectamente, que el licor es adecuado para mejorar la salud del consumidor, argumentando en relación con esta última mención que en Alemania existen destilados de hierbas con contenido alcohólico que están registrados oficialmente como especialidades medicinales y porque existe evidencia científica generalmente aceptada de que el consumo moderado de alcohol reduce el riesgo de enfermedad cardíaca coronaria.

[190] Apartado 41.

[191] Resolución de 13 de octubre de 2023, de la Sección Tercera del Jurado, asunto 179/R/Septiembre 2023, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Harrison Sport Nutrition S. L. («Complemento alimenticio HSN. Radio»).*

[192] Dictamen de 1 de octubre de 2018, de la Sección Quinta del Jurado, *AUC vs. Dulcesol, S. L. («Be Plus Prensa»).*

[193] I ZR 178/12, *GRUR* 2014, págs. 500 y ss.

[194] Apartado 34 de la sentencia. En España, el Jurado de Autocontrol ha considerado que existe una declaración de propiedades saludables porque la publicidad «traslada un mensaje de conjunto según el cual el producto promocionado tiene un efecto beneficioso para la salud di-

En cualquier caso, la amplitud del concepto de declaración de propiedades saludables no debe llevar a considerar como tal aquellas declaraciones en las que simplemente se explica cómo actúa una sustancia y se producen unas determinadas mejoras en el organismo. Así se ha destacado en la práctica judicial mercantil española por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) en su Sentencia n.º 2328/2019, de 12 de diciembre [195], en relación con las siguientes declaraciones utilizadas en la publicidad de un complemento alimenticio: «ejerce una función sobre el endotelio vascular periférico mediante mecanismos dependientes del óxido nítrico», «mejora la testosterona libre, el recuento de espermatozoides y su morfología», «produce mejoras en la disminución significativa en la puntuación del cuestionario de envejecimiento masculino», «todo ello sin efectos adversos ni de toxicidad a largo plazo». Según el tribunal, «en realidad, los extremos indicados contienen explicaciones de cómo acontece el incremento del bienestar fisiológico», y «solo explicitan el mecanismo de cómo acontecen las mejoras que afectan a la función hormonal, reproductiva y de fertilidad. Por tanto, deben quedar excluidas del análisis como declaración de propiedad saludable autónoma» [196].

En la misma línea, tampoco se considera que sean *health claims* las alegaciones que simplemente se refieren a la hidratación, como el término «isotónico», pues la hidratación se refiere al estado hídrico del cuerpo [197].

D. Las características saludables de carácter general y específico

La definición legal de declaración de propiedades saludables engloba «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe

---

gestiva gracias —entre otros— a sus probióticos». Dictamen de la Sección Segunda del Jurado, de 14 de junio de 2024, Asunto 121/R/Junio 2024, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Komvida Kombucha, S.L. (Komvida. Web).* Y, de igual modo, en la Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Sección Sexta*, Laboratorios Ordesa, S.L. vs. Alter Farmacia, S.A. («Nutribén»),* consideró que «la alegación "Prebióticos 100 por ciento" contenida en la publicidad reclamada debe ser considerada como una declaración de propiedades saludables y no como una declaración nutricional».

[195] ECLI:ES:APB:2019:15603.

[196] En cambio, esa condición sí se le reconoce a declaraciones como «ayuda a regular la actividad hormonal», «mantenimiento de los niveles normales de testosterona», «contribuye a una fertilidad y reproducción normales», «contribuye a reducir la fatiga», «aumenta la libido (es decir, el deseo sexual, la excitación), y la potencia sexual (es decir, la eficacia de la erección)», «mejora los aspectos fisiológicos de la libido (subdominios de excitación sexual y orgasmo) y mejora la función sexual (erecciones matutinas y frecuencia de actividad sexual)», y «produce mejoras en el rendimiento, en el estado de ánimo».

[197] Resolución de 3 de noviembre de 2016, de la Sección Segunda del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación Audiovisual vs. Mahou, S.A. («San Miguel 0,0 por ciento Isotónica»),* confirmada por Pleno en su Resolución de 26 de enero de 2017.

una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud» (art. 2.2.5). A la vista de esta disposición, parecería, en principio, que se engloban tanto las vinculaciones generales con la salud (por ejemplo, afirmando que el alimento es saludable) como las específicas (por ejemplo, que la vitamina C contribuye al funcionamiento normal del sistema inmunitario)[198].

Sobre esa base, en alguna ocasión la jurisprudencia ha afirmado que también son declaraciones de propiedades saludables las declaraciones que hacen referencia a beneficios generales e inespecíficos para la salud de nutrientes o alimentos; declaraciones generales a las que se refiere el art. 10.3 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 cuando dispone que «la referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas previstas en el art. 13 o 14».

En este sentido se ha manifestado el Tribunal de Justicia, que ha declarado que el art. 10.3 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 «introduce una distinción entre dos categorías de declaraciones de propiedades saludables, a saber, por una parte, la declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas de que se trata conforme al principio establecido en el art. 10, apartado 1, de dicho Reglamento y, por otra parte, la declaración de propiedades saludables "general", que constituye una referencia a esos beneficios generales y no específicos y que debe ir acompañada de una declaración de propiedades saludables incluida en las referidas listas»[199].

No obstante, no puede olvidarse que las declaraciones de propiedades saludables son una modalidad del concepto legal de «declaración» y que el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 exige para estar ante una «declaración» que aluda a características específicas y no generales («cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbólica, que afirme, sugiera o dé

---

[198] En este sentido, se ha afirmado que la definición de *health claim* «encompasses both general and particular claims»: Romero Melchor, S., «"Nutritionally equivalent to eating an Orange" Claim on a Juice Drink found illegal», *EFFL*, 2010, vol. 5, n.º 4, págs. 244-246.

[199] Sentencia de 30 de enero de 2020, *Dr. Willmar Schwabe*, C-524/18, ECLI:EU:C:2020:60, apartado 38, y Sentencia de 30 de abril de 2025, *Novel Nutriology*, C-386/23, ECLI:EU:C:2025:304, apartado 49. Y previamente, en el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*), de 7 de abril de 2016, *Repair-Kapseln,* I ZR 81/15 (*GRUR* 2016, pág. 1200, *openJur* 2016, 10025, apartado 30: «Verweise auf allgemeine, nichtspezifische Vorteile des Nährstoffs oder Lebensmittels für die Gesundheit im Allgemeinen oder das gesundheitsbezogene Wohlbefinden im Sinne von Art. 10 Abs. 3 der Verordnung (EG) Nr. 1924/2006 stellen zwar ebenfalls gesundheitsbezogene Angaben im Sinne von Art. 2 Abs. 2 Nr. 5 dieser Verordnung dar»).

a entender que un alimento posee unas características específicas»)[200]; exigencia que se reitera al definir la otra modalidad de declaraciones, las nutricionales («cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas»). Por ello, siendo las «declaraciones de propiedades saludables» ante todo «declaraciones», solo son *health claims* en el sentido legal aquellas que dan a entender, afirman o sugieren que una categoría de alimentos, un alimento o un constituyente tienen «características específicas»[201].

Ahora bien, siendo necesario que se aluda a una característica específica del alimento, dichas características no han de ser necesariamente propiedades intrínsecas del alimento (composición, contenido, ingredientes). Es especialmente relevante a estos efectos el asunto C-721/24, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*, en el que se suscita el problema de decidir si las menciones relativas a la frecuencia y a la vía de administración de un complemento alimenticio pueden entenderse como referencias a la salud que las hagan encajar en el concepto de declaraciones de propiedades saludables.

La cuestión se plantea con ocasión de un litigio en Bélgica relativo a la utilización, en la publicidad de un complemento alimenticio, de la expresión «la administración diaria es preferible a una dosis única», en referencia a la frecuencia de su ingesta, acompañada de menciones a «niveles plasmáticos estables», «mejor absorción» y «evita el metabolismo de primer paso hepático», así como de la afirmación «la

---

[200] Véase *supra*, apartado 1 de este mismo capítulo.

[201] Así lo ha reconocido también el Abogado General Sr. Mazák en sus conclusiones en el asunto *Deutsches Weintor*, cit., apartado 44: «Es importante señalar, en tercer lugar, que de la definición de "declaración" del art. 2, apartado 2, punto 1, del Reglamento n.º 1924/2006 se deduce que, para que haya una declaración de propiedades saludables en el sentido de dicho Reglamento, la descripción debe dar a entender que el alimento en cuestión tiene "características específicas", es decir, un beneficio específico para la salud o un efecto fisiológico beneficioso. En consecuencia, como acertadamente observa la Comisión, los efectos fisiológicos o metabólicos positivos *no específicos* (a los que alude la resolución de remisión) que se vinculan *de manera meramente general* con la ingesta de alimentos, o del tipo de alimentos de que se trate (como la nutrición del organismo humano, que obviamente es vital para mantener las funciones orgánicas), se excluyen *a priori* del concepto de declaración de propiedades saludables». Véase igualmente: Iráculis Arregui, N., «Sobre la prohibición de figurar declaraciones de propiedades saludables en las bebidas alcohólicas. A propósito de la STJUE de 6 de septiembre de 2012», *Rcd*, n.º 12, 2013, pág. 211, LA LEY 19549/2012, quien advierte que «el encaje de una expresión en la categoría de declaración de propiedades saludables exige que destaque la existencia de una relación beneficiosa entre el consumo de un alimento y la salud, especificando la función o propiedad desarrollada en relación con la salud, no siendo suficiente afirmar la simple relación buena o beneficiosa entre el alimento y la salud». En el mismo sentido, Iráculis Arregui, N., «Concepto de declaración de propiedades saludables y régimen jurídico previsto para su utilización en la comunicación comercial sobre productos alimenticios», en Bourges, L. A. (Coord.), *UE: Sociología y Derecho Alimentarios. Estudios Jurídicos en honor de Luis González Vaqué*, Cizur Menor, Aranzadi, 2013, págs. 247 y ss. (252).

mejor absorción posible para todos los pacientes» respecto de la vía de administración sublingual del producto.

Pues bien, en su Sentencia de 17 de septiembre de 2026[202], el Tribunal de Justicia considera que este tipo de afirmaciones sobre la frecuencia de la ingesta o sobre la vía de administración pueden constituir una declaración de propiedades saludables cuando se presentan como elementos beneficiosos para la salud[203]. A su juicio, no debe entenderse que la referencia a las «características específicas» de un alimento se limite únicamente a las propiedades intrínsecas de dicho alimento, como su composición o su contenido. Por el contrario, «también se refiere a las modalidades en las que dicho alimento está destinado a ser consumido, cuando dichas modalidades se presentan como factores que influyen en las características atribuidas a ese alimento»[204]. Por consiguiente, «las indicaciones relativas a la frecuencia de la ingesta de un complemento alimenticio, como "a diario mejor que en dosis única", o a su modo de administración, como "sublingual", pueden atribuir a dicho complemento alimenticio características específicas, en el sentido del art. 2, apartado 2, punto 1, del Reglamento n.º 1924/2006»[205]; y ser, por tanto, «declaraciones».

Sobre esa base, «pueden estar comprendidas en el concepto de "declaración de propiedades saludables", en el sentido del art. 2, apartado 2, punto 5, del Reglamento n.º 1924/2006, cuando se presentan como relevantes para la obtención de un efecto benéfico para la salud o para la ausencia o la reducción de un efecto negativo para la salud que podría resultar de otra frecuencia de la ingesta o de otro modo de administración»[206]. Pero, si estas indicaciones se limitan a «proporcionar a los consumidores una información de carácter meramente práctico sobre las modalidades de consumo del producto de que se trate, sin referencia explícita o implícita a un efecto sobre la salud», no estaremos ante declaraciones de propiedades saludables[207].

Por tanto, habrá que estar al caso concreto y valorar qué es lo que puede entender un consumidor medio, sin que lo relevante sea, sin más, que se aluda al modo de consumo del alimento, sino que esas alusiones se presenten vinculadas a la salud. Por eso, no tendrán la consideración de declaraciones de propiedades saludables «las instrucciones de uso que no contengan elementos de persuasión en relación con la salud (por ejemplo, "tomar con agua", "un comprimido al día"), cuando no estén acompañadas de una referencia, expresa o implícita, a beneficios

---

[202] C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775.
[203] Apartado 57.
[204] Apartado 47.
[205] Apartado 48.
[206] Apartado 52.
[207] Apartado 53.

o riesgos» para la salud. Pero sí serán declaraciones de propiedades saludables «las indicaciones relativas a las modalidades de administración y frecuencia de la ingesta que, por su formulación, posición gráfica, declaraciones contiguas o imágenes, atribuyen a estas modalidades un papel en la obtención de un efecto benéfico para la salud (por ejemplo, "niveles plasmáticos estables", "mejor absorción", "evita el metabolismo de primer paso hepático")»[208].

Por lo demás, el hecho de que las declaraciones de propiedades saludables sean una modalidad del concepto legal de «declaración» y de que el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 exija para estar ante una «declaración» que aluda a características específicas y no generales, explica, por ejemplo, que el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*)[209] haya considerado que la expresión «Lernstark» (que se puede traducir como «refuerzo del aprendizaje») aplicada a un zumo de frutas, no es una declaración de propiedades saludables, toda vez que se limita a referirse de manera general e inespecífica a un beneficio del zumo de fruta para el desarrollo y la salud, sin especificar los efectos específicos de un determinado componente del alimento para determinadas funciones del organismo, a diferencia de lo que sucede con la declaración «con hierro y complejo de vitamina B para favorecer la concentración».

De hecho, cuando el art. 10.3 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 dispone que «la referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas previstas en el art. 13 o 14», dicho precepto no habla de declaraciones generales de propiedades saludables, porque, en rigor, no son declaraciones en el sentido legal del Reglamento, sino meras referencias a beneficios generales[210].

Sentado lo anterior, estas referencias a beneficios generales se permiten cuando van acompañadas de verdaderas declaraciones de propiedades saludables y, por tanto, las referencias a beneficios generales se concretan y especifican en los *health claims*, cuestión que examinaré *infra*[211].

---

[208] Apartado 28 de las conclusiones del Abogado General Sr. Andrea Biondi presentadas el 29 de enero de 2026, ECLI:EU:C:2026:56, apartado 49.

[209] Sentencia de 10 de diciembre de 2015, I ZR 222/13 (*GRUR* 2016, págs. 412 y ss., *openJur* 2016, 536).

[210] En este sentido, también, Rathke, K.-D., «Verordnung (EG) nr. 1924/2006 des Europäischen Parlaments und des rates über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben über Lebensmittel», en Zipfel/Rathke, *Lebensmittelrecht. Kommentar,* C. H. Beck, Band II, 2007, C 111, Art. 2, n.º marginal 46.

[211] Capítulo V, epígrafe 3.2.

1.2. *Declaraciones nutricionales que pueden llegar a entenderse como declaraciones de propiedades saludables*

Las pautas interpretativas expuestas hasta el momento, y sobre todo la necesidad de estar al significado que las declaraciones tienen para un destinatario medio, hacen posible que una declaración nutricional pueda llegar a entenderse, a la luz del contexto general, como una declaración de propiedades saludables[212] (o como una referencia a beneficios generales, según el caso). En efecto, si simplemente se alude al valor energético o a la presencia o ausencia de nutrientes como proteínas, carbohidratos, grasas, fibra, sodio, vitaminas, minerales y otras sustancias con efecto nutricional (por ejemplo, «sin azúcar»), estaremos ante una declaración nutricional. Pero si existen otros elementos en el anuncio (como otras declaraciones adjuntas o determinados gráficos), de tal modo que un consumidor medio pueda deducir que el consumo de ese alimento sin azúcar es beneficioso para su salud, la declaración sería una declaración de propiedades saludables (exigiéndose, por tanto, una autorización previa específica como tal *health claim* para poder ser usada).

Este paso de una declaración nutricional a una declaración de propiedades saludables se dará siempre que se afirme, sugiera o dé a entender que el nutriente o la sustancia tiene un efecto fisiológico específico. Así lo ha destacado el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (hoy reorganizado como Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos), en su guía sobre la implementación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 («Guidance on the implementation of Regulation n.º 1924/2006 on nutrition and health claims made on foods», de 14 de diciembre de 2007[213]). Y, a este respecto, hay varias declaraciones nutricionales autorizadas que pueden generar este riesgo de conversión en declaraciones de propiedades saludables, como las que se refieren a la fibra, los ácidos grasos omega-3, los azúcares, la sal o las vitaminas. Téngase en cuenta, por ejemplo, y respecto de estos últimos elementos, que una cosa es afirmar que un alimento contiene una vitamina C, que es una declaración nutricional autorizada, y otra cosa muy distinta es aludir a la función de dicha vitamina C con afirmaciones como «protege contra el daño oxidativo», que ya sería una *health claim*.

En esta misma línea, cuando se alude a la energía que aporta un alimento en principio estaríamos en el ámbito de las declaraciones

---

[212] En este sentido, Berg, A., *Irreführung durch gesundheitsbezogene Angaben bei Lebensmitteln unter besonderer Berücksichtigung der Health-Claims-Verordnung*, cit., págs. 100-101.

[213] Pág. 11.

nutricionales (ya se trate de una declaración nutricional autorizada o no autorizada). Pero la declaración pasa a ser un *health claim* cuando sugiere efectos sobre funciones corporales, como mejorar el rendimiento, el bienestar o el estado general del organismo. Tal sucede, por ejemplo, cuando «se transmite un mensaje de conjunto según el cual el consumo del producto promocionado conlleva un "aporte de energía y vitalidad" al consumidor»[214], o cuando se alude a la mejora de la energía corporal, porque implica describir un efecto fisiológico en el organismo[215].

Habrá, pues, que estar al caso concreto, analizando las específicas circunstancias en que se emplean las declaraciones y a la comprensión que de ellas realiza un destinatario medio de dichas declaraciones.

2. Tipos de declaraciones de propiedades saludables

Dentro de las declaraciones de propiedades saludables el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 distingue las siguientes categorías:

a) las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad (a las que se refiere el art. 14.1.*a)*;

b) las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños (reguladas en el art. 14.1.*b)*; y

c) las demás declaraciones, es decir, las distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños. Dentro de este tercer grupo (al que se refiere el art. 13 del Reglamento), se diferencian, a su vez:

c1) las declaraciones que se refieren a funciones corporales;

c2) las que se refieren a funciones psicológicas y

---

[214] Resolución del Pleno del Jurado de Autocontrol de 8 de junio de 2017, desestimando el recurso de alzada contra la Resolución de la Sección Tercera de 11 de mayo de 2017, *Particular y Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. AB Azucarera Iberia, S.L. «Receta para que la vida te sepa mejor».*

[215] *Vid.*, por ejemplo, respecto de la declaración «lo que necesitas es Energy Max. Un complejo vitamínico 100 por ciento natural que te proporciona al instante la energía extra que tú necesitas», el Dictamen de 15 de octubre de 2015 de la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Soria Natural, S.A. (Homeosor) «Energy Max»;* respecto de las alegaciones «energía para todo el día» y «gana energía adicional», el Dictamen de la Sección Primera de 3 de diciembre de 2020, asunto 204/R/Noviembre/2020, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Martínez Nieto, S.A.(Royal Provit 5000. Radio);* o a propósito de las afirmaciones «un producto de origen natural que me ayuda a mantener mi energía física y mental a lo largo del día» o «gracias a sus ingredientes 100 por ciento naturales como los zumos de arándano y saúco, ayudan a mejorar el rendimiento, aumentando la energía física y mental y me dan el chute extra para continuar con la jornada», el Dictamen de la Sección Sexta del Jurado de 12 de abril de 2024, asunto n.º 82/R/Abril 2024, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Melissa Jiménez («Complemento alimenticio Influencer»).*

c3) las que aluden al adelgazamiento, al control de peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad o a la reducción del aporte energético de la dieta.

La adecuada categorización de una declaración de propiedades saludables es relevante a efectos del procedimiento que ha de seguirse para su autorización[216]. Además, las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad y las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños, deben ir acompañadas de información adicional específica recogida en el art. 14.2 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Conviene precisar, además, que el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (hoy Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos), órgano asesor de la Comisión, ha dejado claro que la distinción entre las diferentes declaraciones de propiedades saludables no tiene consecuencia en lo que toca al grado de fundamentación científica exigida para su autorización. Así consta en el documento «Guidance on the implementation of Regulation n.º 1924/2006 on nutrition and health claims made on foods», de 14 de diciembre de 2007[217], en el que se indica que «the classification has no impact on the level of substantiation needed for the authorisation. The presentation and content of the scientific dossier is the same for both types of claims».

2.1. *Declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad (Art. 14)*

a) Según el art. 2.6 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se entenderá por declaración de reducción del riesgo de enfermedad «cualquier declaración de propiedades saludables que afirme, sugiera o dé a entender que el consumo de una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes reduce significativamente un factor de riesgo de aparición de una enfermedad humana».

Nótese que, aunque el Reglamento las denomina declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad, en realidad, según la definición legal, la declaración ha de referirse a la reducción de un factor de riesgo de aparición de una enfermedad y no directamente a la reducción del riesgo de desarrollo de la enfermedad en sí misma[218]. Y,

---

[216] *Vid.* capítulo V,1.

[217] Pág. 14.

[218] Esto ha sido criticado por algunos autores, que proponen una reforma legal para permitir las menciones de las enfermedades a las que se refieren los factores de riesgo: Haber, B./Meisterernst, A., «Proposals for a Revision of Regulation (EC) 1924/2006», *EFFL*, vol. 6, n.º 1, 2011, págs. 27 y ss. (30).

además, según la definición legal, la reducción del factor de riesgo ha de ser significativa, por lo que, en caso contrario, no se autorizará la correspondiente declaración.

No obstante, al interpretar esta definición, el Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 18 de julio de 2013, *Green-Swan Pharmaceuticals*[219]— ha aclarado que «para calificarse de "declaración de reducción del riesgo de enfermedad", en el sentido de dicha disposición, una declaración de propiedades saludables no debe necesariamente indicar expresamente que el consumo de una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes reduce "significativamente" un factor de riesgo de aparición de una enfermedad humana». Por el contrario, «basta con que esta declaración pueda producir en el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz la impresión de que la reducción de un factor de riesgo es significativa»[220]. Entiende el tribunal que esta conclusión se desprende del uso en la definición de los verbos «sugiera o dé a entender»[221], de modo que «la utilización de una formulación categórica según la cual el consumo del alimento de que se trate reduce —o contribuye a reducir— tal factor de riesgo puede suscitar en el consumidor la impresión de una reducción significativa del referido riesgo»[222].

La doctrina ha destacado que hubiera sido deseable que el Tribunal de Justicia hubiese desarrollado más el criterio de la presencia de una formulación categórica sobre el producto, para aclarar si es de aplicación generalizada[223]. No obstante, en mi opinión, de las palabras del Tribunal de Justicia se deriva claramente que la presencia de una afirmación categórica según la cual el consumo del alimento de que se trate reduce —o contribuye a reducir— un factor de riesgo de una enfermedad no implica siempre la existencia de un *claim* de este tipo, pues el tribunal mantiene que la afirmación categórica «puede» suscitar en el consumidor la impresión de una reducción significativa del referido riesgo.

b) Además de estar definidas en el ya analizado art. 2.6 del Reglamento, las declaraciones de reducción del riesgo de enfer-

---

[219] C-299/12, ECLI:EU:C:2013:501, apartado 26. Para una exposición descriptiva de la sentencia: González Vaqué, L., «El TJUE aporta una nueva precisión sobre el concepto "declaración de reducción del riesgo de enfermedad" en el etiquetado alimentario: la sentencia "Green – Swan" de 18 de julio de 2013», *Revista Aranzadi Unión Europea*, n.º 11, Noviembre 2013, págs. 51 y ss.

[220] Apartado 24.

[221] Apartado 24.

[222] Apartado 26.

[223] Así, Verhoestraete, F., «The Court of Justice of the European Union Confirms the Obvious and Clarifies the TradeMarks and Brand Names Derogation», *EFFL*, vol. 8, n.º 5, 2013, págs. 338 y ss. (340) destaca que «the relevant question is whether the CJEU's generalisation allows one to depart from a case-by case verification».

medad son reguladas en el art. 14, en el que se permite su utilización siempre que se hayan autorizado y estén incluidas en la lista de declaraciones permitidas por la Unión, «no obstante lo dispuesto en el art. 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/13/CE» relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. En dicho artículo de la Directiva 2000/13/CE se prohíbe «atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades», salvo las excepciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial. En la actualidad, tal disposición se encuentra recogida en el art. 7.3 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Obviamente una cosa es declarar que, una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes reduce significativamente un factor de riesgo de aparición de una enfermedad humana y otra muy distinta declarar que sirve para el tratamiento o la cura de una enfermedad. Donde puede haber más dificultades de delimitación es en relación con las propiedades de prevención de una enfermedad, pues una declaración de reducción de un factor de riesgo de sufrir una enfermedad es, sin duda, un elemento de prevención. Sea como fuere, cuando un *claim* está autorizado como declaración de propiedades saludables de reducción del riesgo de enfermedad, no resultará de aplicación la disposición del art. 7.3 del Reglamento IAC.

c) Entre las declaraciones autorizadas cabe mencionar, como ejemplo, la declaración «El calcio contribuye a reducir la desmineralización ósea en mujeres postmenopáusicas. Una densidad mineral ósea baja es un factor de riesgo de fracturas óseas osteoporóticas»[224], o la declaración (referida a ácidos grasos monoinsaturados y/o poliinsaturados), según la cual «Se ha demostrado que la sustitución de grasas saturadas por grasas insaturadas en la dieta disminuye/reduce el colesterol en la sangre. Una tasa elevada de colesterol constituye un factor de riesgo de cardiopatías coronarias»[225].

A su vez, entre las no autorizadas y, por tanto, cuyo uso se ha considerado ilícito, el Jurado de Autocontrol ha entendido como «declaración de reducción del riesgo de enfermedad», declaraciones que,

---

[224] Reglamento (UE) n.º 1228/2014 de la Comisión, de 17 de noviembre, por el que se autorizan determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad o se deniega su autorización (*DO* L 331, 18 de noviembre de 2014, págs. 8 y ss.).

[225] Reglamento (UE) n.º 1226/2014 de la Comisión, de 17 de noviembre, sobre la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos relativa a la reducción del riesgo de enfermedad (*DO* L 331, 18 de noviembre de 2014, págs. 3 y ss.).

en rigor, no reducen ningún factor de riesgo de ninguna enfermedad, sino que simplemente reducen los efectos negativos de estados cuya consideración como enfermedades es discutible, como la menopausia[226], la andropausia[227] o la resaca[228].

d) El art. 14.2 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 establece una regla específica a propósito del uso de las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad, según la cual «el etiquetado o, de no existir este, la presentación o la publicidad, deberá incluir asimismo una exposición en la que se indique que la enfermedad a la que se refiere la declaración posee múltiples factores de riesgo y que la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico». Se trata de una disposición con la que se quiere que el público relativice el significado y la importancia de este tipo de declaraciones de propiedades saludables, para que no las entienda como una promesa terapéutica[229].

Al interpretar este precepto, el Tribunal de Justicia, en su Sentencia de 17 de septiembre de 2026, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*[230], ha declarado que, para cumplir con la obligación establecida en el citado art. 14.2 del Reglamento, no es imprescindible que se reproduzca literalmente la afirmación de que la enfermedad a la que se refiere la declaración de propiedades saludables «posee múltiples factores de riesgo» y de que «la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico». Lo importante, según el tribunal,

---

[226] Resolución del Pleno de 25 de noviembre de 2013, confirmando la Resolución de la Sección Quinta de 18 de octubre de 2013, *Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial - Nutrición Center 1985, S.L. (Asunto: «Novawoman»*). Según el Jurado: «En ningún caso puede entenderse que la menopausia sea una enfermedad pero sí pueden entenderse como declaraciones de propiedades saludables como las descritas todas aquellas referencias incluidas en el anuncio objeto del presente caso en las que se alude a las propiedades del producto promocionado para aliviar algunos de los síntomas de la menopausia».

[227] Resolución del Pleno de 28 de octubre de 2013, confirmando la Resolución de la Sección Quinta de 18 de octubre de 2013, *Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial - Nutrición Center 1985, S.L. (Asunto: «Homoforte»*). Según el Jurado: «Efectivamente, tal y como indica la recurrente, la propia andropausia no puede entenderse como una enfermedad que haya que combatir pero sí pueden entenderse como declaraciones de reducción de riesgo de enfermedad todos aquellos mensajes destinados a actuar sobre los efectos negativos y síntomas derivados de esta, mensajes que son transmitidos en la publicidad que ahora nos ocupa».

[228] Resolución de 18 de octubre de 2013 de la Sección Quinta del Jurado, *AUC vs. Conicom, S.L. («Pink Cow»):* «Parece claro que se atribuye a la bebida promocionada un claro mensaje de reducción del riesgo de enfermedad, concretamente mediante la alegación "evita la resaca", mediante la que se asocian propiedades de carácter preventivo frente a los efectos nocivos derivados del consumo excesivo de alcohol. Esta declaración constituye por tanto una declaración de reducción del riesgo de enfermedad en relación con el producto promocionado, y para cuya utilización se exige la previa autorización de la Comisión».

[229] Sentencia de 17 de septiembre de 2026, *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium,* C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775, apartado 67.

[230] C-721/24, ECLI:EU:C:2026:775, apartado 46

es transmitir ese mensaje, aunque se empleen otras palabras[231]. A su entender, para alcanzar el objetivo de garantizar la protección de la salud humana, «basta con que dicha declaración vaya acompañada de una mención que, sin reproducir necesariamente de modo literal los términos utilizados en el art. 14, apartado 2, de dicho Reglamento, informe al consumidor de manera precisa, clara y fácil de comprender, por una parte, de que la enfermedad a la que se refiere la declaración posee múltiples factores de riesgo y, por otra parte, de que la alteración de uno de esos factores puede tener o no un efecto benéfico»[232].

Por otra parte, esta advertencia obligatoria del art. 14.2 del Reglamento ha de aparecer en el etiquetado y, solo cuando el producto no tenga etiquetado, deberá hacerse en la presentación o en la publicidad. Es claro, pues, que no es preceptivo incluir la advertencia en los tres canales: etiquetado, presentación y publicidad. Ahora bien, surge la duda de si es posible que en el etiquetado o, en su caso, en la presentación o en la publicidad del producto, se haga una remisión a la exposición exigida por dicho artículo reproducida en otro lugar, como por ejemplo el sitio de Internet del producto. A este respecto, en las conclusiones presentadas en el asunto *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium*[233], el Abogado General, Sr. Andrea Biondi, sostiene que, «adoptando un criterio funcional, la exposición precautoria debería colocarse donde cumpla su función informativa y sea fácilmente localizable por el consumidor que decida realizar la compra». Y eso le lleva a no excluir que, «en el caso de una venta a distancia, si la página en cuestión contiene la exposición precautoria, la publicidad *online* pueda incluir una remisión (por ejemplo, mediante un vínculo) a dicha página de venta». No obstante, el Tribunal de Justicia no ha entrado a analizar esta concreta cuestión.

Estamos, ciertamente, ante una materia discutible. Porque, aunque es cierto que la tesis sostenida por el Abogado General se basa en la aplicación analógica de la jurisprudencia del tribunal sobre la remisión a las declaraciones específicas de propiedades saludables cuando se realizan declaraciones de carácter general (Sentencia de 30 de enero de 2020, *Dr. Willmar Schwabe*, C-524/18), no es menos cierto que en dicha jurisprudencia el tribunal declara que ambas declaraciones han de

---

[231] Apartados 58 a 73 de la sentencia.

[232] Apartado 68. En relación con el asunto concreto en el que se dicta la sentencia, el Tribunal de Justicia sostiene que «en el caso de autos, parece, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, que, en lo que respecta a la declaración «la solución para controlar el colesterol», la indicación «una elevada colesterolemia constituye un factor de riesgo de enfermedades cardiovasculares» no puede transmitir al consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, de manera precisa, clara y fácil de comprender, la información exigida por el art. 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1924/2006» (Apartado 72 de la sentencia).

[233] Conclusiones presentadas el 29 de enero de 2026. ECLI:EU:C:2026:56, apartado 49.

aparecer en el mismo campo visual y que solo cabe incluir la declaración específica en otro lugar en casos excepcionales.

En todo caso, el Tribunal de Justicia, al dictar su sentencia *Vista-Life Pharma and Vista-Life Pharma Belgium* no examina la cuestión analizada por el Abogado General. Según el Tribunal, es un hecho constatado en el litigio principal que la indicación de que la enfermedad a la que se refiere la declaración posee múltiples factores de riesgo y que la alteración de uno de estos factores de riesgo puede tener o no un efecto benéfico, figura en el etiquetado del producto de que se trata. Y, por ello, «no es necesario que esa indicación figure también en la publicidad escrita relativa a ese producto, ya que el consumidor interesado dispone de toda la información pertinente para tomar una decisión informada con conocimiento de causa en el propio momento de la compra»[234].

2.2. *Declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños (Art. 14)*

El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no contiene una definición específica de este tipo de declaraciones de propiedades saludables, por lo que debe estarse a la definición general de *health claim*, de modo que se trata de cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud o el desarrollo de los niños.

a) El principal elemento definidor de este tipo de declaraciones es que han de estar referidas específicamente a los niños. Tal sucede, por ejemplo, con la declaración «el fósforo es necesario para el crecimiento y el desarrollo normales de los huesos en los niños»[235]. En cambio, si la declaración se vincula al desarrollo o la salud de cualquier persona o de grupos de personas en los que también se incluyen los niños, entonces el *claim* no encajaría en esta modalidad. Se explica así que la siguiente declaración referente a chicle edulcorado con un 100 por ciento de xilitol, haya sido autorizada como declaración de propiedades saludables relativa a la reducción del riesgo de enfermedad del art. 14, apartado 1, letra *a)*: «Se ha demostrado que el chicle edulcorado con un 100 por ciento de xilitol reduce la placa dental. Un alto contenido/nivel de placa dental es un factor de riesgo en el desarrollo de caries en los niños»[236]. Aunque hay una mención expresa a los niños,

---

[234] Apartado 90.

[235] Reglamento (CE) n.º 1024/2009 de la Comisión, de 29 de octubre, sobre la autorización y la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, Anexo I (*DO* L 283, 30 de octubre de 2009, págs. 22 y ss.).

[236] Reglamento (CE) n.º 1024/2009, cit., Anexo I.

la declaración es más amplia y se refiere al riesgo de reducción de placa dental en cualquier tipo de personas.

Por tanto, a efectos de una correcta delimitación se requiere determinar quién tiene la condición de niño, cuestión que, pese a ser nuclear, no solventa el Reglamento (CE) n.º 1924/2006. Únicamente en el Reglamento (UE) 609/2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso, y que es de aplicación prioritaria al Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se definen (art. 2.2, letras a y *b)* los conceptos de lactante («niño menor de doce meses») y de «niño de corta edad» («niño de entre uno y tres años»).

Siendo evidente que los menores de tres años son niños, las principales dudas están en la delimitación del momento temporal en que finaliza la niñez. Ello es especialmente relevante si tenemos en cuenta que existen distintas normas jurídicas en las que se diferencian los conceptos de niñez y de adolescencia. Como recuerda el informe de UNICEF de 2011, titulado «Desarrollo adolescente y derechos humanos»[237], la adolescencia se inicia en la pubertad (que se produce entre la franja de los doce-catorce años). Y la propia ONU entiende que la infancia termina a los catorce años, comenzando la juventud a los quince años (una franja que engloba a los adolescentes y mayores de edad hasta los veinticinco años)[238]. De hecho, el ordenamiento español distingue en muchas otras normas la infancia de la adolescencia. Es el caso, por ejemplo, de la «Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia»[239], de la «Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia»[240], o de la propia «Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor»[241] (art. 7). Estas leyes protegen a los menores de edad, pero dentro de ellas se diferencia entre los que son niños y los que son adolescentes. Con todo, en estas leyes no se delimita una edad legal en la que se abandona la infancia para pasar a la adolescencia, pues no se considera necesaria, ya que las medidas de protección de unos y otros

---

[237] *https://www.unicef.org/venezuela/informes/desarrollo-adolescente-y-derechos-humanos*, pág. 19.

[238] Como se puede leer en la propia web de la ONU (*https://www.un.org/es/global-issues/youth*): «Las Naciones Unidas, sin perjuicio de cualquier otra definición hecha por los Estados miembros, definen a los jóvenes como aquellas personas de entre quince y veinticuatro años. Esta definición, que surgió en el contexto de los preparativos para el Año Internacional de la Juventud (1985) (Ver A/36/215), fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 36/28 de 1981. Todas las estadísticas de la ONU sobre la juventud se basan en esta definición».

[239] *BOE* n.º 134, de 5 de junio de 2021. Referencia: BOE-A-2021-9347.

[240] *BOE* n.º 180, de 29 de julio de 2015. Referencia: BOE-A-2015-8470.

[241] *BOE* n.º 15, de 17 de enero de 1996. Referencia: BOE-A-1996-1069.

son las mismas. Esta diferencia entre la infancia y la adolescencia explica también que el «Código PAOS de corregulación de la publicidad de alimentos y bebidas dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud» fije como criterio general para determinar su ámbito de aplicación el límite de doce años y solo excepcionalmente en relación con la publicidad en internet lo eleva a quince años.

A pesar de lo anterior, en la ya citada guía sobre la implementación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, hoy Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos, considera que el fin de la niñez a los efectos del Reglamento no se produce por el tránsito a la adolescencia o al período adulto, sino cuando finaliza el período de crecimiento, estimándose que tal sucede, con carácter indicativo, a los dieciocho años[242].

También se ha debatido si los no nacidos o *nasciturus* tienen o no la condición de niños a efectos del Reglamento de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables. Así, aunque algún sector de la doctrina[243] ha considerado que los seres humanos que están en el seno materno y aún no nacidos no son todavía niños, ni desde una perspectiva médica ni jurídica, hablándose de distintas etapas, desde el cigoto al feto, lo cierto es que la Comisión Europea ha autorizado las siguientes declaraciones de propiedades saludables relativas al desarrollo y la salud de los niños, referentes al ácido docosahexaenoico: «La ingesta materna de ácido docosahexaenoico (DHA) contribuye al desarrollo normal de los ojos del feto y del lactante alimentado con leche materna» y «La ingesta materna de ácido docosahexaenoico (DHA) contribuye al desarrollo normal del cerebro del feto y del lactante alimentado con leche materna»[244].

b) Por otra parte, para que un *claim* encaje en la categoría de declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños es necesario que el alimento, el componente o la categoría de alimentos a los que se refiere, esté destinado a ser consumido por niños. Ahora bien, puede tratarse de alimentos exclusivamente destinados a los niños, como es el caso de la leche para lactantes, o de alimentos que también pueden

---

[242] «The term "children", which is not defined in the Regulation, should be understood as reaching the end of the growth period. An indicative age limit of 18 years can be mentioned, but this indication does not intend to define children in the frame of the Regulation».

[243] Holle, en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung,* cit., Art. 11, n.º Marginal 23, pág. 400; Meisterernst, A./Ballke, C., «The Provisions on Claims concerning the Development and Health of Children in Regulation (EC) 1924/2006 — better Regulation?», *EFFL*, vol. 3, n.º 3, 2008, págs. 178 y ss. (179).

[244] Reglamento (UE) n.º 440/2011 de la Comisión, de 6 de mayo, sobre la autorización y la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas al desarrollo y la salud de los niños (*DO* L 119 de 7 de mayo de 2011, págs. 4 y ss.).

ser consumidos por adultos, pero que para ellos no afecte ni a su desarrollo ni a su salud (o, aunque sí afecte, no se aluda a ellos en el *claim*).

c) La vinculación con el desarrollo o la salud de los niños puede ser directa o indirecta. Será una vinculación directa cuando en la declaración se mencione expresamente a los niños. De hecho, todas las declaraciones de este tipo autorizadas hasta el momento mencionan a los niños. Es el caso, por ejemplo, de las declaraciones «el hierro contribuye al desarrollo cognitivo normal de los niños»[245], y «el fósforo es necesario para el crecimiento y el desarrollo normales de los huesos en los niños»[246].

Pero eso no quiere decir que, ante un determinado *claim* no autorizado, solo se puede categorizar en esa figura cuando haya una mención directa a los niños. En este sentido, en la jurisprudencia alemana se ha producido algún caso relevante en el que se ha considerado que existía una declaración de este tipo por establecer indirectamente una vinculación con la salud y el desarrollo de los niños. Tal sucede, por ejemplo, en el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*) de 10 de diciembre de 2015[247], al hilo de la siguiente etiqueta de un zumo multifrutas, en el que figura la imagen de un niño con la alegación «con hierro… para apoyar la capacidad de concentración»:



[245] Reglamento (UE) n.º 384/2010 de la Comisión, de 5 de mayo, sobre la autorización o denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (*DO* L 113 de 6 de mayo de 2010, págs. 6 y ss.).

[246] Reglamento (CE) n.º 1024/2009 de la Comisión, de 29 de octubre, sobre la autorización y la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (*DO* L 283 de 30 de octubre de 2009, págs. 22 y ss.).

[247] I ZR 222/13 (*GRUR* 2016, págs. 412 y ss., *openJur* 2016, 536).

El tribunal tiene en cuenta el uso publicitario de la imagen del menor como elemento determinante de la vinculación de la afirmación con la salud de los niños. Y, además, reconoce expresamente que no es imprescindible que aparezca ni la palabra «niños» ni la imagen de un niño, debiendo estarse a la presentación general del alimento en cuestión, así como a los conocimientos y expectativas previos del consumidor.

d) Es importante tener presente que, en estas declaraciones, como en cualquier otra, lo relevante es lo que entienden los destinatarios del mensaje. Pero a propósito de esta modalidad de declaraciones de propiedades saludables puede surgir la duda de si el consumidor medio a tener en cuenta son los niños. A este respecto, en el considerando 16 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se afirma que «en los casos en que una declaración se dirija específicamente a un grupo particular de consumidores, como los niños, es deseable que el impacto de la declaración se evalúe desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo». Sin embargo, opino que esta conclusión debe matizarse según el tipo de productos de que se trate, teniendo en cuenta que lo relevante no es quien consume el producto sino quién toma la decisión de compra, que pueden ser adultos.

2.3. *Declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (Art. 13)*

Dentro de esta categoría de declaraciones de propiedades saludables se distinguen las que describen o se refieren a la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales; las que lo hacen a las funciones psicológicas y comportamentales, y las que lo hacen al adelgazamiento, al control de peso, a una disminución de la sensación de hambre, a un aumento de la sensación de saciedad, o a la reducción del aporte energético de la dieta.

A. Declaraciones sobre el crecimiento, el desarrollo o las funciones corporales

Los *claims* de este subtipo describen o se refieren «a la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales». Por crecimiento se entiende la proliferación celular, especialmente de niños y jóvenes, pero también de adultos, por ejemplo, de las células del pelo o las uñas[248]. Cabe citar, como

[248] Hagenmeyer, M./Seehafer, A., *VNGA Kommentar. Verordnung (EG) Nr. 1924/2006 über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben über Lebensmittel*, 2. Aufl., Behr's Verlag, Hamburg, 2021, pág. 183.

ejemplo de declaración autorizada en este sentido, la siguiente: «Los folatos contribuyen al crecimiento de los tejidos maternos durante el embarazo»[249].

A su vez, el desarrollo se refiere a los continuos cambios de un ser vivo desde su inicio hasta el estado adulto[250]. Y las funciones corporales abarcan todas las funciones de los órganos humanos, incluyendo el aparato de voz, es decir, de la laringe, cuerdas y pliegues vocales[251]. Es el caso, entre otras muchas declaraciones autorizadas, de la siguiente: «El ácido docosahexaenoico contribuye a mantener el funcionamiento normal del cerebro»[252]. Y, entre las que se han usado sin autorización y, por tanto, se han considerado ilícitas, cabe recordar afirmaciones como «nos va a ayudar a activar nuestro metabolismo»[253], «podemos reponer nuestros niveles de glucógeno muscular y el balance mineral del organismo después de un periodo de actividad»[254] o referencias a que un complemento alimenticio favorece el bloqueo de calorías procedentes de los hidratos de carbono[255].

Por supuesto, y como se ha destacado en la doctrina[256], también entran en esta categoría de declaraciones de propiedades saludables aquellas que se refieran a la función de un nutriente o de otra sustancia, o la describan, no solo respecto del crecimiento, el desarrollo o las funciones corporales considerados por separado, sino también de manera conjunta o combinada (afirmando, por ejemplo, que una determinada sustancia es buena para el crecimiento y, a la vez, para el desarrollo).

---

[249] Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (*DO* L 136, 25 de mayo de 2012, págs. 1 y ss.).

[250] Hüttebräuker, en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung*, cit., Art.13, n.º 19, pág. 359.

[251] En este sentido *OLG Hamburg,* Sentencia de 26 de octubre de 2017, *Gut für die Stimme* - 3 U 65/17, *openJur* 2020, 1821.

[252] Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.

[253] Resolución de la Sección Sexta del Jurado de 16 de mayo de 2013, *AUC vs. Veo Televisión, S. A. U. («Thermo Cuts»).*

[254] Resolución de la Sección Primera del Jurado, *AUC vs. Gimnasio Nutrición Deportiva, S. L. («Vitargo»).*

[255] Resolución de 11 de abril de 2013 de la Sección Segunda del Jurado, *Laboratorios Actafarma, S. L. vs. Nutrición Center 1985, S. L. («YNC25»),* confirmada por la Resolución del Pleno de 9 de mayo de 2013.

[256] Hagenmeyer, M./Seehafer, A., *VNGA Kommentar,* cit., págs. 183-184.

B. Declaraciones sobre funciones psicológicas o comportamentales

Los *claims* de propiedades saludables también pueden describir o referirse al efecto de un nutriente o de otra sustancia en las funciones psicológicas o comportamentales. Estas declaraciones pueden ser autorizadas y, por tanto, utilizadas conforme al Reglamento, lo cual es oportuno destacar porque en la Propuesta inicial de reglamento presentada en su día por la Comisión Europea[257] se establecía [art. 11.1.*b)*] la prohibición de autorizar las «alegaciones que hagan referencia a funciones psicológicas y comportamentales», considerando que se trata de un tipo de «alegaciones implícitas de propiedades saludables» y fundamentando la prohibición en el hecho de que «existen muchos factores, además de la dieta, que pueden influir en las funciones psicológicas y comportamentales. Por tanto, resulta muy complicada la comunicación de estas funciones y es difícil transmitir un mensaje global, veraz y significativo en una alegación breve que se utilice en el etiquetado y la publicidad de productos alimenticios. Por tanto, es conveniente prohibir el uso de alegaciones psicológicas y comportamentales»[258]. No obstante, esta prohibición no se aprobó finalmente en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, existiendo distintos *claims* autorizados en este sentido, como «la biotina contribuye a la función psicológica normal»[259].

A este respecto, el Reglamento sigue destacando, en su considerando 24, que, además de la dieta, son múltiples los factores que pueden influir en las funciones psicológicas y comportamentales y que resulta muy complicada la comunicación de estas funciones, razón por la cual se insiste en «exigir un fundamento científico cuando se usen declaraciones psicológicas y comportamentales». Y en esta misma línea se ha afirmado por la doctrina que no quedan amparadas las declaraciones sobre los efectos en el humor de las personas, cuando no se afecta a una función psicológica o comportamental[260].

---

[257] Documento COM(2003) 424 final, de 16 de julio de 2003.

[258] Considerando 15 de la Propuesta.

[259] Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.

[260] Meisterernst, A./Haber, H. (Eds.), *Health & Nutrition Claims. Commentary on the EU Health Claims Regulation, lexxion*, Berlin, 2010, pág. 222.

C. Declaraciones sobre el adelgazamiento, el control de peso, una disminución de la sensación de hambre, un aumento de la sensación de saciedad, o la reducción del aporte energético de la dieta

En la propuesta inicial de Reglamento elaborada por la Comisión [art. 11.*c)*] también se prohibían este tipo de declaraciones, junto con las que hacen referencia al ritmo o la magnitud de la pérdida de peso que puede conseguirse con su uso. Con todo, en la versión finalmente aprobada del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 solo se mantiene, en el art. 12.*b)*, la prohibición de estas últimas.

Se explica así la autorización de *claims* como el que indica que «la sustitución de dos comidas al día por sustitutivos de la comida en una dieta baja en calorías ayuda a adelgazar» o «la sustitución de una comida al día por un sustitutivo de la comida en una dieta baja en calorías contribuye a mantener el peso después de la pérdida de peso»[261].

Y también se explica que encajen en esta categoría declaraciones usadas —pero no autorizadas y por tanto consideradas ilícitas— como «es eficaz reduciendo el peso y diámetro de los muslos, piernas, brazos y caderas», «es eficaz produciendo sensación de saciedad»[262] o «ayuda a perder peso mejor en: personas que siguen dietas y tienen dificultad de disminuir el michelín o la grasa localizada»[263].

3. Declaraciones de propiedades saludables y declaraciones de belleza *(beauty claims)*

3.1. *Planteamiento de la cuestión*

Según se indicó anteriormente[264], quedan fuera del concepto legal de alimento y, por tanto, del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, los cosméticos [definidos en el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 sobre los productos cosméticos, como «toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios

[261] Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.

[262] Resolución de 13 de junio de 2013 de la Sección Quinta del Jurado, *Nutrición Center 1985 S.L. vs. Laboratorios Actafarma S.L. («Excess 500 Control», «Obegrass Sobres», «Admagra Forte»).*

[263] Resolución de 1 de julio de 2014 de la Sección Segunda del Jurado, *Particular vs. Zambón, S.A.U. («Lipograsil n.º5»).*

[264] Capítulo 1, apartado 2.1.

y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales»].

Ahora bien, pese a esa delimitación conceptual entre alimentos y cosméticos, en ocasiones se afirma que los alimentos tienen efectos cosméticos. Esto se debe a que, aun tratándose de sustancias o mezclas destinadas a ser ingeridas y, por tanto, no a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo, producen el efecto de limpiar dichas partes externas, perfumarlas, modificar su aspecto, protegerlas, mantenerlas en buen estado o corregir los olores corporales. Piénsese, por ejemplo, en la promoción publicitaria de un alimento afirmando que evita las arrugas o que es bueno para el brillo de la piel, la fuerza del cabello o de las uñas.

Se habla en estos casos de declaraciones cosméticas o de belleza de los alimentos (*beauty claims*). Y en tales supuestos cabe preguntarse si ese tipo de afirmaciones referidas a los alimentos pueden ser catalogadas como declaraciones de propiedades saludables, lo cual ha sido objeto de dudas desde la aprobación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[265].

Ahora bien, nótese que en estas hipótesis no es de aplicación la normativa sobre las reivindicaciones cosméticas (*cosmetic claims*) contenida en el «Reglamento (UE) n.º 655/2013 de la Comisión, de 10 de julio, por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos»[266], en desarrollo de lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, sobre los productos cosméticos[267]. Esta normativa —que ha sido completada con el «Documento técnico sobre reivindicaciones de productos cosméticos», acordado por el Subgrupo de Trabajo sobre Reivindicaciones el 3 de julio de 2017[268]— no es aplicable porque se refiere a las reivindicaciones o declaraciones que aluden a productos que tienen la consideración legal de cosméticos

---

[265] Como se afirma en el documento «Guidelines for the Substantiation of Beauty Claims for Food Supplements», publicado en marzo de 2014 por la organización *Food Supplements Europe*, pág. 5: «Since the publication of the NHCR the legal requirements of so-called beauty claims have been unclear and subject to controversies. At the date of implementation of the NHCR, there had been a tacit agreement in the majority of Member States that beauty statements are outside the scope of the NHCR. This is the reason why few applications had been submitted for evaluation under the article 13 procedure of the NHCR». *https://foodsupplementseurope.org/wp-content/themes/fse-theme/documents/publications-and-guidelines/beautyclaims-for-foodsupplements.pdf*.

[266] *DO* L 190, de 11 de julio de 2013, págs. 31 y ss.

[267] Así lo destaca, también, Bousoula, I., «The Enigmatic Face of Beauty Claims in the European Union», *EFFL*, vol. 14, n.º 4, 2019, págs. 341 y ss.

[268] *https://www.aemps.gob.es/cosmeticos-cuidado-personal/docs/doc-tec-reivindicaciones-cosmeticos.pdf*.

(buscando garantizar un alto nivel de protección de los usuarios finales, en especial frente a las reivindicaciones engañosas sobre productos cosméticos)[269]. Aquí, por el contrario, nos estamos refiriendo a alegaciones referidas a alimentos.

Se trata, por tanto, de determinar si las declaraciones cosméticas o de belleza de los alimentos pueden constituir o no declaraciones de propiedades saludables, lo que es tanto como dilucidar si la mejora en el aspecto físico puede entenderse relacionada con la salud, toda vez que el art. 2.5 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 define como «declaración de propiedades saludables», «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud».

3.2. *El criterio de la producción o no de efectos fisiológicos*

a) Tal como se ha explicado[270], quedan fuera del concepto de declaración de propiedades saludables y del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, las declaraciones que vinculan una categoría de alimentos, un alimento o sus constituyentes, con el bienestar general, porque en el Reglamento no se sigue el concepto amplio de salud que maneja la Organización Mundial de la Salud de «un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades».

Por ello, la delimitación entre *beauty claims* y *health claims* se hace depender de la producción o no por parte del alimento de efectos fisiológicos. Es muy significativa a este respecto la «Guía sobre los requisitos científicos para declaraciones de salud relacionadas con huesos, articulaciones, piel y salud bucodental», elaborada en 2012 por la Comisión Técnica Científica de Productos Dietéticos, Nutrición y Alergias de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA)[271], en la que se analiza en qué casos los efectos que se alegan en el *claim* son considerados beneficios fisiológicos. Por lo que respecta a las declaraciones relativas a la piel, la Comisión Técnica, tras declarar que existen determinadas alegaciones que sí tienen una función

---

[269] Como se afirma en el considerando 4 del Reglamento (UE) n.º 655/2013, «el art. 20 del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se aplica a los productos que se ajustan a la definición de producto cosmético del art. 2 de dicho Reglamento. Los criterios comunes solo se aplican cuando se ha comprobado que el producto en cuestión es, efectivamente, un producto cosmético. Las autoridades nacionales competentes y los tribunales nacionales deciden en cada caso el régimen regulatorio que les es de aplicación».

[270] *Supra,* apartado 6.1.1., A).

[271] *Guidance on the scientific requirements for health claims related to bone, joints, skin, and oral health*, EFSA Journal 2012; vol. 10 (5), págs. 2702 y ss., *https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.2903/j.efsa.2012.2702.*

fisiológica[272], se ocupa específicamente de los *claims* que se refieren al mantenimiento de la estructura normal, la hidratación, la elasticidad o la apariencia de la piel, llegando a la conclusión de que no necesariamente hacen referencia a una función fisiológica[273]. Posteriormente, la Comisión Europea y los Estados miembros consolidaron la idea de que este tipo de alegaciones no pueden aprobarse como declaraciones de propiedades saludables. Así se estableció en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, integrado por la Comisión Europea y los Estados miembros, en su reunión del 13 de junio de 2014 en Bruselas[274].

b) Frente a este criterio seguido a la hora de autorizar o no las *beauty claims* como declaraciones de propiedades saludables,

---

[272] Se indica a este respecto que pueden tener un efecto fisiológico beneficioso: *a)* el aumento de la formación neta de colágeno, o la reducción de la degradación neta de colágeno, que conduzca al mantenimiento (es decir, una menor pérdida) de las funciones del tejido (por ejemplo, huesos, cartílagos, encías, piel, tendones y vasos sanguíneos); *b)* el mantenimiento (es decir, la reducción de la pérdida) de la función de barrera de permeabilidad de la piel protege la piel frente a la deshidratación; *c)* la protección de la piel (células y moléculas como ADN, proteínas y lípidos) frente al daño oxidativo, incluido el daño foto-oxidativo (inducido por radiación UV), porque cualquier modificación oxidativa significativa de la molécula diana puede producir un cambio en su función; *d)* el mantenimiento (es decir, la reducción de la pérdida) de las funciones de barrera de la piel, aclarándose que las funciones de barrera de la piel incluyen la barrera de permeabilidad (que limita la pérdida de agua), la barrera antioxidante (que protege células y moléculas frente al daño oxidativo), la barrera de fotoprotección (que protege células y moléculas frente al daño inducido por UV) y la barrera inmunitaria (protección frente a patógenos).

[273] «Health claims on the maintenance of normal structure, hydration, elasticity or appearance of the skin do not necessarily refer to a particular physiological function of the skin as required by Regulation (EC) No 1924/2006. Also a decrease in wrinkles, which may be related to the maintenance or improvement of skin structure/hydration/elasticity, does not necessarily refer to a particular physiological function of the skin as required by Regulation (EC) No 1924/2006». Por eso, por ejemplo, la EFSA ha considerado que no encajan en el reglamento alegaciones en las que se afirma que se «ayuda a mantener la elasticidad, la suavidad y la salud de la piel, así como la estructura y función de la piel y de la membrana mucosa». *EFSA Journal* 2011; 9 (4): 2059, *https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.2903/j.efsa.2011.2059.*

[274] *Summary report of the Standing Committee on the food chain and animal health held in Brussels on 13 June 2014 (Section General Food Law):* «…claims on the maintenance of normal structure, elasticity, appearance and tonicity of the skin or claims on the maintenance of normal structure and appearance of hair and nails were evaluated on a case-by-case basis and they were not authorised, by virtue of Commission Regulation (EU) No. 536/2013, because on the basis of the scientific evidence submitted, the European Food Safety Authority (EFSA) concluded that the claimed effect did not refer to a function of the body, as required by the Regulation. […] Nevertheless, the Committee agreed that Member States should assess claims on a case-by-case basis, and decide whether their wording (or claimed effect) states, suggests or implies that a relationship exists between a food category, a food or one of its constituents and health, and therefore as falling under the scope of Regulation (EC) No. 1924/2006. Where this is not the case, still the claim should respect the general provision that the labelling, presentation or advertisement should not mislead the purchaser by attributing to the foodstuff effects or properties which it does not possess». *Vid.* Bucchini, L., «Nutrition and health claims in Europe: oils & fats related claims, regulatory and labeling challenges», *OCL-Oilseeds & fats Crops and Lipids*, vol. 26, 2019, art. n.º 48.

nos encontramos con alguna posición divergente, como es la seguida en una nota informativa, de fecha 20 de marzo de 2013[275], por la Comisión Institucional de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), que es el organismo de coordinación entre las Administraciones públicas con competencias en la materia. En dicha nota, la Comisión Institucional de AESAN se refiere a las declaraciones de belleza como «las que se refieren por ejemplo al buen estado o mejora de la piel, las uñas, el cabello, o la hinchazón de piernas», y recuerda que para la OMS «la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». Y, sobre esa base, indica que:

> La opinión de la Comisión, expresada durante el grupo de trabajo de declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos del día 11 de enero de 2013, es que teniendo en cuenta la interpretación amplia del concepto de salud de la OMS las «declaraciones de belleza» caen dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, y por tanto deben ser autorizadas para poder ser utilizadas.

Bien miradas las cosas, este planteamiento implica identificar belleza con salud y exigir que cualquier *beauty claim* sea autorizado como declaración de propiedades saludables para poder ser empleado, concepción que choca con la ya expuesta, según la cual solo se pueden autorizar como *health claims* las declaraciones de belleza que impliquen efectos fisiológicos. Sin embargo, y pese a que existan documentos posteriores que se remiten a esta nota[276], es necesario insistir en que la «Nota de AESAN» es una mera nota informativa, carente de valor jurídico[277].

---

[275] *https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/interpretaciones/nutricionales/nota_belleza.pdf.*

[276] Así, por ejemplo, en el documento de la Agencia titulado «Sistema de control de establecimientos alimentarios y alimentos producidos o comercializados en el mercado intracomunitario con repercusiones en seguridad alimentaria», pág. 113, *https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/pncoca/2_1_Sist_control_seguridad_alimentaria_intracomunitario.pdf* o en la «Guía del Gobierno autónomo del País Vasco sobre notificación y control de alimentos especiales», de noviembre 2020, pág. 38, *https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/doc_seguridad_alimentaria/es_def/adjuntos/control-alimentos/alimentacion-especial/guia-notificacion-control-alimentos-especiales.pdf.*

[277] Nótese que no se dice que se haya adoptado un acuerdo, ni que ese acuerdo sea jurídicamente vinculante. De hecho, en los últimos años, las notas de la Comisión Institucional de AESAN van acompañadas de un inciso final en el que se declara que cumplen «una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno». *Vid.*, por ejemplo, el documento «Complementos alimenticios notificados y la inclusión posterior del titular de la farmacia en el etiquetado, presentación y publicidad», *http://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/interpretaciones/nutricionales/CA_titular_de_farmacia.pdf.* Y este inciso se incluye, incluso, en notas que recogen lo que formalmente se denominan «acuerdos» (*vid.*, por ejemplo, el «Acuerdo en relación con la posible autorización de la salida del matadero de carne de porcino a la espera de los resultados del análisis para la

c) Por tanto, la clave está, como se ha dicho, en determinar si el alimento o sus constituyentes producen o no efectos fisiológicos. Pero debe matizarse que, si el alimento produjese un efecto fisiológico consistente en «restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica», entonces podríamos estar ante un medicamento por su función.

Dado que puede suceder que el alimento modifique las funciones fisiológicas, por medios farmacológicos, pero que carezca de efectos beneficiosos para la salud, se le preguntó al Tribunal de Justicia si en tal caso el producto puede clasificarse como «medicamento» cuando mejora el aspecto físico sin presentar propiedades nocivas. A este respecto, en su Sentencia de 13 de octubre de 2022 (*M2Beauté Cosmetics,* C-616/20[278]), el Tribunal de Justicia declara que la calificación de medicamento por su función «exige poder constatar una capacidad potencial del producto de que se trate para producir un beneficio concreto para la salud»[279]. Y «el mero hecho de mejorar el aspecto físico sin presentar propiedades nocivas no basta para considerar que un producto puede producir efectos beneficiosos para la salud y encajar en la definición de medicamento por su función»[280]. Así las cosas, el Tribunal de Justicia declara[281] que no cabe excluir que una mejora del aspecto físico comporte un beneficio para la salud, «habida cuenta del incremento de la autoestima o del bienestar que se deriva de esta mejora». Pero insiste el tribunal en que «tal apreciación no puede proceder de una apreciación subjetiva, sino que deberá basarse en una constatación científica. Tal requisito se cumple cuando el producto es considerado apto para ser utilizado como tratamiento de una patología reconocida, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente».

d) De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, resulta que solo se autorizan como declaraciones de propiedades saludables aquellas declaraciones que se refieran a efectos fisiológicos sobre el cuerpo humano. Es el caso, entre otras, de las siguientes declaraciones aprobadas por el «Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños»:

— La biotina contribuye al mantenimiento del cabello en condiciones normales.
— El cobre contribuye a la pigmentación normal del cabello.

---

detección de triquina rev. 2», *https://vetmaga.sergas.gal/Contidos/Documents/363/matadero_triquina.pdf).*

[278] ECLI:EU:C:2022:781.

[279] Apartado 52 de la sentencia.

[280] Apartado 51 de la sentencia.

[281] Apartado 52 de la sentencia.

— El cobre contribuye a la pigmentación normal de la piel.
— El yodo contribuye al mantenimiento de la piel en condiciones normales.
— La niacina contribuye al mantenimiento de la piel en condiciones normales.
— La riboflavina contribuye al mantenimiento de la piel en condiciones normales.
— El selenio contribuye al mantenimiento del cabello en condiciones normales.
— El selenio contribuye al mantenimiento de las uñas en condiciones normales.
— La vitamina A contribuye al mantenimiento de la piel en condiciones normales.
— La vitamina C contribuye a la formación normal de colágeno para el funcionamiento normal de la piel.
— El zinc contribuye al mantenimiento de la piel en condiciones normales.
— El zinc contribuye al mantenimiento de las uñas en condiciones normales.

e) Resulta, pues, que cuando se empleen declaraciones de belleza que no estén autorizadas (afirmando, sugiriendo o dando a entender la existencia de un vínculo entre un alimento o sus constituyentes o un grupo de alimentos y la belleza, como consecuencia de una determinada acción del alimento en el organismo, existiendo por tanto efectos fisiológicos), estaremos en realidad ante declaraciones de propiedades saludables cuyo uso está prohibido, al no estar autorizadas conforme al Reglamento (CE) n.º 1924/2006 (salvo que puedan ampararse en alguno de los regímenes transitorios todavía vigentes).

Así, por ejemplo, el Jurado de Autocontrol ha calificado como declaraciones de propiedades saludables declaraciones como estas: «como remineralizante que es, va a ayudar a mantener el cabello, la piel y las uñas en óptimas condiciones», «nos va a servir para uñas, para pelo, piel para mantenerlas en óptimas condiciones», toda vez que «hacen referencia a una acción concreta en el organismo»[282]; las declaraciones «mantiene la piel con menos arrugas» y «cuida y protege tu piel nutriéndola desde el interior»[283], «programa de crecimiento y cuidado capilar», «recupera la densidad y fortaleza de tu cabello» y «ayuda a mantener el crecimiento normal y saludable del cabello»[284]; «cuidar-

[282] Resolución de la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol de 20 de marzo de 2014, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Naturaleader Import Export, S. L. («Siliciolíder»).*

[283] Dictamen de 15 de octubre de 2015 de la Sección Cuarta del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Opko Health Spain, S. L. U. («Modeline Dermo»).*

[284] Resolución de 5 de febrero de 2015, de la Sección Tercera del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Lifes2Good («Viviscal»).*

nos por fuera pero sobre todo por dentro», el colágeno «os puede ayudar con vuestra piel y pelo después de la exposición solar del verano»[285], o «formar la estructura de la piel, huesos y articulaciones»[286].

Y también cabe mencionar la Resolución de la Sección 3.ª del Jurado de la Publicidad de 12 de mayo de 2016[287] en relación con un anuncio en el que se promocionaba un producto contra el envejecimiento de la piel afirmando que «contiene una fórmula potenciada que protege y repara el ADN y así frena el envejecimiento desde el mismo núcleo. […]» o la Resolución de la Sección Quinta del Jurado de 11 de octubre de 2024[288], en la que se concluye que «la publicidad traslada un mensaje según el cual el producto promocionado, por su contenido en vitaminas y minerales, tiene multitud de efectos beneficiosos sobre la salud en particular en relación con el estrés oxidativo, la piel, el pelo, las uñas y la visión».

Así las cosas, habrá que estar al caso concreto para determinar si la declaración no autorizada afirma, sugiere o da a entender que existe una acción fisiológica en el cuerpo, lo cual en ocasiones es fuente de discusión.

f) De igual modo, también se ha discutido si una concreta declaración se refiere o no a una función corporal. Así, por citar algunos casos de la jurisprudencia alemana, en la Sentencia del Tribunal Superior Regional *(Oberlandesgericht)* de Düsseldorf, de 6 de agosto de 2015[289], se entendió que no constituían declaraciones de propiedades saludables una serie de afirmaciones publicitarias en las que se ponía de manifiesto el efecto conjunto del ácido hialurónico, la humedad, el colágeno y la elastina, aumentando la elasticidad de la piel. Según el tribunal, con el producto promocionado solo se vería afectada la apariencia externa de la piel (el ácido hialurónico debería retener humedad, la elastina aumentar la elasticidad del tejido conectivo y restaurar la de la piel, levantar el exceso de tejido graso subcutáneo, y el colágeno aumentar el grosor y sostén de la piel). Pero no se afecta la función de la piel de proteger las partes subyacentes del cuerpo. Mantiene asimismo el tribunal que la apariencia de la piel y su aspecto exterior percibido como bello no constituyen una de sus funciones y, en consecuencia, una apariencia más marchita o con más arrugas se considera un signo de un envejecimiento

---

[285] Resolución de 6 de octubre de 2023 de la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol, asunto 170/R/Septiembre 2023, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Nestlé España, S.A.(«Vitalproteins. Influencer»).*

[286] Dictamen del Pleno del Jurado: 4 de febrero de 2016, confirmando el Dictamen de 14 de enero de 2016 de la Sección Segunda, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Nueva Dietética S.L. («Prisma Natural»).*

[287] *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Acta Farma, S.L. («Revidox ADN. Radio»),* confirmada por Pleno en su Resolución de 16 de junio de 2016.

[288] Asunto 203/R/Septiembre 2024, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. PROZIS. COM S.A («Multi Prz. Internet»).*

[289] I-2 U 11/15, *openJur* 2015, 21085.

más o menos avanzado de la persona en cuestión, pero no una enfermedad ni una disfunción de la piel[290]. Y también se destaca que las declaraciones publicitarias afectadas se limitan a afirmar que la preparación anunciada proporciona a la piel los ingredientes que ya no proporciona el cuerpo en una medida suficiente, sin que eso implique una declaración de propiedad saludable, porque si la mera absorción y metabolización de sustancias implicase una referencia a la salud, sería prácticamente imposible encontrar declaraciones que no fuesen *health claims*[291].

En cambio, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania *(Bundesgerichtshof)*, en su Sentencia de 7 de abril de 2016 en el caso *Repair-Kapseln*[292], consideró que la siguiente era una declaración de propiedades saludables: «Con la fórmula mejorada y los nuevos ingredientes valiosos, nuestras nuevas Cápsulas Reparadoras PREMIUM garantizan una piel estupenda, un cabello abundante y unas uñas fuertes, ahora aún más efectivas». A juicio del tribunal[293], esas afirmaciones publicitarias mencionan funciones corporales específicas, siendo irrelevante que el demandado haya elegido un vocabulario coloquial, no médico.

En este mismo sentido, es relevante la Sentencia del *Oberlandesgericht* de Hamm, de 2 de julio de 2019[294], que ha considerado declaraciones de propiedades saludables afirmaciones como las siguientes: «menos arrugas visibles», «piel más firme», «la piel… se tensa en todo el cuerpo», «para una… apariencia juvenil», «el mayor equilibrio de colágeno de las capas más profundas de la piel mejora la apariencia de la piel en todo el cuerpo. Gana humedad y/o elasticidad, se reducen las líneas y las arrugas». Y a tal efecto, critica expresamente la interpretación de la citada Sentencia del *Oberlandesgericht* Düsseldorf, de 6 de agosto de 2015, afirmando, entre otros extremos, que es demasiado simplista sostener que la única función de la piel es proteger las partes del cuerpo que se encuentran bajo ella, pues también desempeña funciones esenciales en las áreas del metabolismo, la termorregulación y la respuesta inmunitaria[295].

3.3. *El criterio del entendimiento del consumidor medio*

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, una declaración de belleza no puede ser autorizada como declaración de propiedades

---

[290] Apartado 119 de la sentencia.

[291] Apartado 121 de la sentencia.

[292] I ZR 81/15, *GRUR* 2016, 1200, *openJur* 2016, 10025.

[293] *Vid.* apartado 28 de la sentencia.

[294] 4 U 142/18, ECLI:DE:OLGHAM:2019:0702.4U142.18.00, *https://nrwe.justiz.nrw.de/olgs/hamm/j2019/4_U_142_18_Urteil_20190702.htm.*

[295] Apartados 80 y ss. de la sentencia.

saludables si no se refiere a funciones fisiológicas. Pero una cosa es que no sea autorizada como tal, y otra distinta es que el uso de las declaraciones de belleza que no se refieren a funciones fisiológicas sea siempre lícito, porque pudiera suceder que, pese a que en rigor no se alude a ninguna función fisiológica, el público entienda tales declaraciones como vinculadas de algún modo con la salud.

Se explica así que, junto al criterio de la producción o no de efectos fisiológicos, se emplee también el criterio de la percepción del consumidor medio. Como se afirma en la Guía «Nutrition and health claims: guidance to compliance with Regulation (EC) 1924/2006»[296], elaborada por el Gobierno del Reino Unido, en relación con el reglamento, cuya aplicación ha asumido dicho país pese al *brexit*:

> Some attributes of beauty seem to be clearly linked to health, for example condition of skin, brightness of eyes. Other attributes may have no relation to health and would not be seen as health claims. However it would be important to consider whether the claim met the requirements of the Regulation to see if was within its scope e.g. it was linked to a function of the body. […]
>
> In some cases there may be a borderline between beauty and health. One example of a potential borderline claim is «glowing skin». Although there are no medical conditions associated with lack of glow, the average consumer may consider there to be an association with health, especially because we often talk of «glowing health». Distinguishing between beauty and health is an inexact science and is likely to come down to the individual claim and its presentation and context, taking into account consumer understanding.

En la práctica podemos encontrarnos con declaraciones no autorizadas en las que se afirme, sugiera o dé a entender —a los ojos del consumidor medio— la existencia de un vínculo entre el alimento y la belleza, como consecuencia de una determinada acción del alimento en el organismo y, por tanto, la existencia de efectos fisiológicos. Estas afirmaciones son en realidad declaraciones de propiedades saludables cuyo uso está prohibido, al no estar autorizadas conforme al Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Pero también puede suceder que el *claim* no aluda a aspectos que impliquen un proceso fisiológico y, pese a ello, el público pueda llegar a entender que existe tal vínculo con la salud. En tal caso, se estaría ante una declaración de propiedades saludables, cuyo uso, al tratarse de una declaración no autorizada, también sería contrario al Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

---

[296] Versión de 10 de noviembre de 2021, *question* 22, disponible en *https://www.gov.uk/government/publications/nutrition-and-health-claims-guidance-to-compliance-with-regulation-ec-1924-2006-on-nutrition-and-health-claims-made-on-foods/nutrition-and-health-claims-guidance-to-compliance-with-regulation-ec-19242006.*

En este sentido cabe entender las resoluciones del Jurado de Autocontrol que han considerado que una mera alusión a la salud de la piel hace que la declaración deje de ser una mera declaración de belleza para pasar a ser una declaración de propiedades saludables, porque el público vinculará el producto con la salud, con independencia de que no se haga alusión alguna a un efecto o función fisiológica.

Cabe citar, en este sentido, la Resolución de 25 de junio de 2014 de la Sección Primera del Jurado, con ocasión de las alegaciones «mantener la salud capilar» y «mantenimiento de un pelo sano»[297], o la Resolución de la Sección Primera del Jurado de Autocontrol, de 29 de noviembre de 2024, dictada al hilo de las declaraciones «ayuda(n) a mantener una piel […] más sana» y «ayuda(n) a mantener […] un aspecto más joven», que, según el Jurado, «encajan en la definición de declaraciones de propiedades saludables que ofrece el mencionado Reglamento 1924/2006», porque «a través de las citadas menciones se afirma una relación entre el consumo del producto y sus efectos en la salud, en particular con la salud de la piel. En primer lugar, a través de la mención "ayuda(n) a mantener una piel […] más sana", se afirma de forma expresa que el consumo del producto ayuda a que la piel sea más saludable. En segundo lugar, la alegación "ayuda(n) a mantener […] un aspecto más joven", por su parte, es apta para trasladar que el consumo del producto ayuda a que el estado de la piel se mantenga frente al paso normal del tiempo y el deterioro que este pueda conllevar; es decir, hace referencia a los efectos del consumo del producto sobre el estado de la piel».

En cambio, la declaración «ayuda(n) a mantener una piel más bonita» sería «una alegación que expresa un juicio estimativo en el que se resalta una opinión del anunciante acerca de cómo se ve la piel tras el consumo del producto sin que guarde ninguna relación con la salud. Dicho en otras palabras, versa sobre un extremo opinable, esto es, lo bonita que pueda verse la piel, que no admite un juicio objetivo universal, cuyo enjuiciamiento depende en último extremo de la opinión personal de cada uno y que no está relacionada con la salud»[298].

---

[297] *AUC vs. CNCE Innovación, S.L. «VR6 Definitive Hair».*

[298] Asunto 232/R/Noviembre 2024, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Nestlé España, S.A. (Vital Proteins. Influencer).*